

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
Oficina Judicial
Bogotá, D.C. - Cundinamarca

DATOS PARA RADICACIÓN DE PROCESO

JURISDICCIÓN: Administrativa - Laboral

Grupo / Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

No. de Cuadernos: 3 Folios Correspondientes: _____

DEMANDANTE (S)

APolinar Prado Díaz 17.658.643.

Nombre (s) 1º Apellido 2º Apellido No. C.C. Nit

Dirección Notificación: Calle 12 B N: 8-23 OF. 302 Bfo Teléfono: 3134471215

APODERADO

Carlos Edi Acosta Garcia 79332541 / 2050

Nombre (s) 1º Apellido 2º Apellido No. C.C. / T.P.

Dirección Notificación: Calle 12 B N: 8-23 OF. 302 Teléfono: 3134471215

DEMANDADO (S)

Nacion - Ministerio de Defensa - Policia Nacional

Nombre (s) 1º Apellido 2º Apellido No. C.C. Nit

Dirección Notificación: Cra 59 N: 26-21 car. Teléfono: 3159000

ANEXOS _____

Radicado Proceso

Firma Apoderado
T.P. No.

205077C

CARLOS EDID ACOSTA GARCIA
Abogado Especialista
Derecho Administrativo – Derecho Penal.
Candidato Magíster Derecho Público “USTA”
Calle 12 B No. 8-23, Oficina 220, Edificio: “Central”
Teléfonos. Celular 3134471215
Bogotá, D.C. – Colombia



Honorables Jueces

JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE ARAUCA - ORALIDAD

E. S. D.

CARLOS EDID ACOSTA GARCIA, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de mandatario judicial de la parte demandante, que se describirá más adelante, por consiguiente, me permito impetrar la siguiente demanda, así:

I. PARTES INTERVINIENTES

DEMANDANTE:

Lo es: el señor **APOLINAR PRADA DIAZ**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.658.643 expedida en Florencia Caquetá

Quien me ha conferido poder especial, amplio y suficiente, para actuar en el presente medio de control, siendo el suscrito el apoderado judicial, en la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, como:

APODERADO:

Como apoderado principal **CARLOS EDID ACOSTA GARCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.332.541 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 205.077 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, tal como se acredita con el poder adjunto.

DEMANDADA.

La parte demandada, lo es:

La **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**, con el fin que sean notificada del presente medio de control, a través de su representante legal, señor General **ÓSCAR**

2

CARLOS EDID ACOSTA GARCIA
Abogado Especialista
Derecho Administrativo – Derecho Penal.
Candidato Magíster Derecho Público “USTA”
Calle 12 B No. 8-23, Oficina 220, Edificio: “Central”
Teléfonos. Celular 3134471215
Bogotá, D.C. – Colombia

ATEHORTÚA DUQUE Director General de la Policía Nacional, o quien hagan sus veces como tal, al momento de la notificación de la presente demanda.

II. MEDIO DE CONTROL QUE SE IMPETRA:

De **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, siendo aquella, que en los términos del artículo 138 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, norma esta, que faculta a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto.

III. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

a). Conclusión de los Procedimientos Administrativos

El señor **APOLINAR PRADA DIAZ**, en su calidad de Patrullero de la Policía Nacional del escalafón del Nivel Ejecutivo, encontrándose adscrito al Departamento de Policía Villavicencio, le fue adelantada la investigación formal, la cual fue aperturada dentro del proceso disciplinario de radicado **DEARA-2018-36**, por parte de la Oficina de Control Disciplinario Interno **DEARA** de fecha 13 de noviembre de 2017, mediante el cual, el jefe de la Oficina de Control Disciplinario **DEARA**, lo declaró responsable disciplinariamente de los cargos contenidos en la ley 1015 del 2006, en su artículo 34, numeral 20 de la Ley 1015 de 2006., **“Numeral 20°. (Manipular imprudentemente las armas de fuego o utilizarlas en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias que produzcan la dependencia física o psíquica)”**, e imponiendo una sanción disciplinaria de **SUSPENSION E INHABILIDAD ESPECIAL POR EL LAPSO DE SESIS (6) MESES PARA EJERCER CARGOS PUBLICOS**, dentro del proceso disciplinario radicado con el

7

CARLOS EDID ACOSTA GARCIA
Abogado Especialista
Derecho Administrativo – Derecho Penal
Candidato Magíster Derecho Público “USTA”
Calle 12 B No. 8-23, Oficina 220, Edificio: “Central”
Teléfonos. Celular 3134471215
Bogotá, D.C. – Colombia

número **DEARA-2018-36**, mediante fallo de primera instancia del 28 de agosto de 2018, interponiéndose el recurso de apelación dentro del proceso disciplinario adelantado en su contra, que el referido recurso de alzada, fue resuelto por la Inspección Delegada Regional Cinco, mediante fallo de segunda instancia de fecha 02 de septiembre de 2016, mediante el cual, se **confirma en su integridad el fallo disciplinario emitido por la Oficina de Control Interno Disciplinario DEARA**, dentro del Radicado **DEARA-2018-36**.

b). Conclusión Prejudicial

El día 18 de diciembre de 2018, se presentó ante la Procuraduría General de la Nación, solicitud de conciliación administrativa, por medio del cual se instó al señor Procurador Administrativo de Bogotá, para que se convocara al representante legal de la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL**, con el fin de llevar audiencia de conciliación, siendo la misma enviada al procurador 52 judicial II para Asuntos Administrativos de la Ciudad de Arauca, por competencia, con radicado No. 072-040-2019 dieciocho (18) de diciembre de 2018, quien invitó a las partes ante su despacho, para **el día 06 de Marzo de 2019, a las 10:45 AM**, en el que no hubo audiencia de conciliación, toda vez que no se ha nombrado Procurador competente para presidir las audiencias por lo cual no se llevó audiencia extrajudicial, quedando a la espera de que se nombre funcionario competente para evacuar la misma, y como quiera que los términos de la procuraduría se vencen el día 18 de marzo de 2019, se presenta la demanda dejando constancia de no realización de la audiencia de conciliación.

c). Caducidad del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del derecho.

X

CARLOS EDID ACOSTA GARCIA
Abogado Especialista
Derecho Administrativo – Derecho Penal
Candidato Magíster Derecho Público “USTA”
Calle 12 B No. 8-23, Oficina 220, Edificio: “Central”
Teléfonos. Celular 3134471215
Bogotá, D.C. – Colombia

Tal como se puede observar, dentro de los anexos de la presente demanda, en la que la Procuraduría General de la Nación expidió la respectiva constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, y a la fecha de presentación del respectivo Medio de Control no se ha vencido los términos de caducidad, que fija la norma, por lo cual, no ha caducado la presente demanda, para ser impetrada, a la fecha de la presentación de la demanda, toda vez que el acto administrativo Resolución No. 04739 del 21 de septiembre de 2018, la cual le fue notificada a mi poderdante el 12 de Noviembre de 2016, suspendiéndose los términos el día 18 de diciembre de 2018 en la Procuraduría, los cuales fueron activados el día 18 de Marzo de 2019, teniendo en cuenta que la procuraduría 52 Judicial administrativa para asuntos Administrativos había citado a audiencia de conciliación para el día 06 de marzo de 2019, fecha en la cual no se llevó acabo la audiencia de conciliación en atención a que el despacho de la procuraduría 52 administrativa Judicial II de Arauca no tiene funcionario competente para la realizar la audiencia, dejando constancia el día 06 de marzo de 2019, la cual se anexa a la demanda. Así mismo se cuentan con 45 días para que los términos caduquen, estando dentro de los términos legales que el legislador plasmo en el CPACA.

SOLICITUD PREVIA A LA ADMISION DEL PRESENTE MEDIO DE CONTROL

Respetuosamente me permito solicito al Honorable Juez si lo considera pertinente, se sirva solicitar mediante oficio a la Procuraduría 52 Administrativa Judicial II de la ciudad de Arauca, para que allegue la documentación que se allegó con la solicitud de conciliación prejudicial, ello en atención a que no hay procurador y la audiencia no se llevó a cabo, por lo cual los documentos no fueron entregados a la espera de la realización de la audiencia extrajudicial, si lo considera pertinente el despacho.

5

CARLOS EDID ACOSTA GARCIA
Abogado Especialista
Derecho Administrativo – Derecho Penal.
Candidato Magíster Derecho Público “USTA”
Calle 12 B No. 8-23, Oficina 220, Edificio: “Central”
Teléfonos. Celular 3134471215
Bogotá, D.C. – Colombia

IV. PRETENSIONES

Primera: Que se **DECLARE LA NULIDAD**, de los **ACTOS ADMINISTRATIVOS**, por medio del cual, la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**, declaró disciplinariamente responsable al señor IT. **APOLINAR PRADA DIAZ**, en el que se le impuso una sanción disciplinaria de Suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad especial por el término de 06 meses, sin derecho a remuneración, actos administrativos, que se profirieron, en **Primera Instancia**, por la **Oficina de Control Disciplinario Interno del departamento de Policía Arauca y Segunda Instancia**, por la **Inspección Delegada Regional Cinco**, y del **Acto de Ejecución** proferido por el Director General de la Policía Nacional, determinándose, así:

- I. Al Acto jurídico, contentivo en el **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA**, dentro de la investigación disciplinaria No. **DEARA-2018-36 de fecha 13 de Agosto de 2018**, proferida por la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA – INSPECCIÓN GENERAL – DEPARTAMENTO DE POLICIA ARAUCA - OFICINA CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO - JEFATURA**, por medio del cual, en los numerales de la parte resolutiva, en sus numerales **Primero** y **Segundo**, por medio del cual, se declaró probado el cargo disciplinario endilgado, por haber infringido la ley 1015 de 2006, su artículo 34 Numeral 20, y por ende responsabilizando disciplinariamente al señor IT. **APOLINAR PRADA DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.658.643, E **IMONIÉNDOLE, COMO SANCION DISCIPLINARIA LA SUSPENSION EN EL EJERCICIO DEL CARGO Y LA INHABILIDAD ESPECIAL, POR EL LAPSO SEIS (06) MESES SIN DERECHO A REMUNERACION.**

- II. Al Acto Jurídico, contentivo en el **FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA**, dentro de la investigación disciplinaria No. **DEARAL-2018-36, de**

6

CARLOS EDID ACOSTA GARCIA
Abogado Especialista
Derecho Administrativo – Derecho Penal.
Candidato Magíster Derecho Público “USTA”
Calle 12 B No. 8-23, Oficina 220, Edificio: “Central”
Teléfonos. Celular 3134471215
Bogotá, D.C. – Colombia

fecha 28 de Agosto de 2018, proferida por la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA - INSPECCIÓN GENERAL – INSPECCIÓN DELEGADA REGIONAL CINCO- SEGUNDA INSTANCIA – DESPACHO**, por medio del cual, resuelve confirmar en su integridad el contenido de los numerales **Primero y Segundo** del Fallo de Primera Instancia, dentro del **Proceso del Radicado DEARAL-2018-36**, proferida por la **OFICINA CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO** del Departamento de Policía Arauca.

III. Al Acto Jurídico, contentivo en la **Resolución No. 04739 del 21 de septiembre de 2018**, proferida por el Director General de la Policía Nacional, "Por la cual se ejecuta una sanción disciplinaria impuesta a mi poderdante, Por el cual, se resuelve ejecutar la sanción disciplinaria impuesta al señor IT. **APOLINAR PRADA DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.658.643, expedida en Florencia Caquetá, dentro de la investigación disciplinaria No. **DEARAL-2018-36**

Segundo: Que como consecuencia de la anterior nulidad, que a título de **Restablecimiento del Derecho, se condene a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional**, por intermedio de la **Policía Nacional** a que se restablezca el Derecho de mi mandante, y en consecuencia se ordene el reintegro del tiempo de suspensión aplicado por la sanción disciplinaria impuesta de SEIS (6) MESES, al igual que la inhabilidad especial por el mismo lapso, así mismo se ordene las desanotaciones de la sanción disciplinaria que reposan en los registros y sistemas de los entes de control, Procuraduría General de la Nación, Inspección general de la Policía Nacional y demás entes de control, al señor **IT. APOLINAR PRADA DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.658.643, expedida en Florencia Caquetá, así mismo reconocer y pagar al señor señor **IT. APOLINAR PRADA DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.

8

CARLOS EDID ACOSTA GARCIA
Abogado Especialista
Derecho Administrativo – Derecho Penal.
Candidato Magíster Derecho Público “USTA”
Calle 12 B No. 8-23, Oficina 220, Edificio: “Central”
Teléfonos. Celular 3134471215
Bogotá, D.C. – Colombia

17.658.643, expedida en Florencia Caquetá, los salarios, primas, subsidios, vacaciones, prestaciones sociales y demás emolumentos dejados de percibir desde el momento en que fue suspendido en el ejercicio del cargo, hasta su reintegro, reconociendo de igual forma, su tiempo, su antigüedad en el escalafón de sus compañeros de curso, así como los cursos de ascenso y grados de ascensos en las fechas establecidas de acuerdo a su escalafón, con ocasión de la sanción impuesta por el Juez de Primera Instancia Disciplinaria y confirmada por el Juez de segunda instancia disciplinaria; junto con los incrementos que de acuerdo a lo establecido en el inciso cuarto del artículo 187 de la Ley 1437 del 2011, deben cancelarse; indexado con base en el Índice de Precios al Consumidor I.P.C.; al igual que las costas que se generen, con fundamento en el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; desde el momento en que se materializo la sanción hasta la ejecutoria y firmeza de la sentencia que sea emitida por esa Honorable Corporación; dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{INDICE FINAL}}{\text{INDICE INICIAL}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por el demandante, por concepto de emolumentos salariales, y demás prestaciones que hagan parte del Salario Base de Liquidación; por el guarismo que resulte de dividir, el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia), y el índice inicial (vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas; teniendo en cuenta los aumentos o reajustes producidos o decretados durante dicho periodo).

Por tratarse de pagos de trato sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada salarial y sus prestaciones; teniendo en cuenta el índice que esté vigente al momento de la causación de cada uno de ellos indexada de acuerdo a la ley.

CARLOS EDID ACOSTA GARCIA
Abogado Especialista
Derecho Administrativo – Derecho Penal
Candidato Magíster Derecho Público “USTA”
Calle 12 B No. 8-23, Oficina 220, Edificio: “Central”
Teléfonos. Celular 3134471215
Bogotá, D.C. – Colombia

QUINTA: Que, a título de **Reparación del Daño**, se condene a la **Nación-Ministerio de Defensa Nacional**, por intermedio de la **Policía Nacional**, a reconocer y pagar al actor o a quien sus derechos represente, los perjuicios de orden material y moral, objetivados y subjetivados, actuales y futuros, en forma genérica o como se regule, de conformidad con el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 o en sentencia complementaria de acuerdo con el artículo 284 del Código General del Proceso; los cuales se estiman como mínimo en **300 salarios mínimos legales vigentes**, discriminados en: **150 S.M.L.V.**, por el daño material causado, como quiera que se le causo un daño en su núcleo familiar toda vez que con la sanción de suspensión la entidad demandada ocasiono un daño irreparable o irremediable en el entendido que por tener esa inhabilidad para ejercer cargos públicos se le limitó el derecho al trabajo y, además a proporcionar su sustento familiar, como quiera que con el antecedente que se registró en su hoja de vida mi poderdante jamás podrá lograr tener un empleo estable.

Los otros **150 SMLV** restantes, como reparación por los daños morales causados a consecuencia de la investigación disciplinaria adelantada y la sanción impuesta; lo que le produjo a mi poderdante un antecedente que le generó violación a la imagen y el prestigio personal como lo es la honra y el buen nombre, toda vez que por la sanción irregular de suspensión mi poderdante se encuentra como un delincuente como a bien todos los vecinos de su lugar de residencia lo catalogan, y que a raíz de los hechos sucedidos e informados por los cuales se le suspendió mi poderdante no ha podido emplearse en ninguna entidad tanto pública como privada, lo que generó un quebrantamiento a sus mínimo vital de vida.

SEXTA: De igual forma, se le **ORDENE** a la **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL**, para que le dé cumplimiento de la sentencia que su despacho tenga a bien proferir, dentro del término establecido por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en caso contrario, se le concrete

a

CARLOS EDID ACOSTA GARCIA
Abogado Especialista
Derecho Administrativo – Derecho Penal.
Candidato Magíster Derecho Público “USTA”
Calle 12 B No. 8-23, Oficina 220, Edificio: “Central”
Teléfonos. Celular 3134471215
Bogotá, D.C. – Colombia

pagar a favor del demandante los interés moratorios, conforme lo ordena el artículo 195 ibidem.

SEPTIMA: Se condene a la **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL**, al pago de agencias y costas del proceso conforme al artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, sobre el 20%, establecido en acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura.

OCTAVA: De igual forma, se le **ORDENE a la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL**, para que le dé cumplimiento de la sentencia que su despacho tenga a bien proferir, dentro del término establecido por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en caso contrario, se le concrete pagar a favor del demandante los interés moratorios, conforme lo ordena el artículo 195 ibidem.

NOVENA: Se condene a la **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL**, al pago de agencias y costas del proceso conforme al artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, sobre el 20%, establecido en acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura.

V. HECHOS, ACCIONES U OMISIONES QUE FUNDAMENTAN EL PRESENTE MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Primero: El señor señor IT. **APOLINAR PRADA DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.658.643, expedida en Florencia Caquetá, se encontraba adscrito a la unidad de transito de la Policía metropolitana de Villavicencio.

Segundo: Dio origen a la investigación disciplinaria los hechos puestos en conocimiento mediante queja por el señor Patrullero **OSVERLIS JOSE HERNANDEZ VUELVAS** de fecha 28 de octubre de 2017, mediante los cuales dan a conocer sobre la novedad presentada con el señor **Intendente APOLINAR PARDA DIAZ**, quien lo busco al interior de las

10

CARLOS EDID ACOSTA GARCIA
Abogado Especialista
Derecho Administrativo – Derecho Penal.
Candidato Magíster Derecho Público “USTA”
Calle 12 B No. 8-23, Oficina 220, Edificio: “Central”
Teléfonos. Celular 3134471215
Bogotá, D.C. – Colombia

instalaciones de la subestación de policía Betoyes y en presencia del el manipulo su arma de fuego, esgrimiéndola de manera intimidante, siendo necesaria la intervención del oficial de servicio para calmar la situación.

Tercero: Que con base en los sucesos, anteriormente expuestos, la oficina de Control Interno Disciplinario del Departamento de Policía Arauca, da apertura mediante auto de fecha trece (13) de noviembre de 2017, a la indagación preliminar, radicada bajo el No. **P-DEARA-2017-135**, contra el señor **Intendente APOLINAR PARDA DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.658.643, expedida en Florencia Caquetá, resolviéndose en dicho auto, abrir indagación preliminar, en contra del relacionado policial.

Cuarto: En el dosier procesal, especialmente, en su etapa probatoria de relacionada indagación preliminar adelantada por la Oficina de Control disciplinario interno del Departamento de Policía Arauca, dentro de la indagación preliminar se ordenó apertura Investigación Formal de conformidad con lo establecido en el artículo 152 y ss de la ley 734 de 2002.

Quinto: Es así, que mediante auto de fecha 11 de mayo de 2018, se apertura la investigación disciplinaria en contra del señor **Intendente APOLINAR PARDA DIAZ** radicada con el número radicado **DEARA-2018-36**

Sexto: Que en el referido auto, se identificó a mi poderdante y disciplinado **Intendente APOLINAR PARDA DIAZ**, como:

LA IDENTIDAD DEL PRESUNTO AUTOR DE LA FALTA.

Nombres:	APOLINAR
Apellidos:	PRADA DIAZ
Cédula de ciudadanía:	17.658.643, expedida en Florencia
Grado para la fecha de la conducta:	INTENDENTE
Cargo para la fecha de la conducta:	SUBCOMANDANTE SUBESTACION
	BETOYES
Estado civil:	Casado

CARLOS EDID ACOSTA GARCIA
Abogado Especialista
Derecho Administrativo – Derecho Penal.
Candidato Magíster Derecho Público “USTA”
Calle 12 B No. 8-23, Oficina 220, Edificio: “Central”
Teléfonos. Celular 3134471215
Bogotá, D.C. – Colombia

Que en la **DENOMINACIÓN DEL CARGO O FUNCIÓN QUE DESEMPEÑABA PARA LA ÉPOCA DE LA COMISIÓN DE LA PRESUNTA FALTA**, la Oficina de Control Disciplinario Interno- DEARA considero, que las conductas, endilgadas al señor IT. **APOLINAR PARADA DIAZ**, se adecuaban cuando al parecer, trasgredió la norma disciplinaria ya que las pruebas vertidas al proceso así lo demostraban, donde se establecía plenamente que ejecutó la conducta antes relacionada con **CULPA GRAVE**.

“LA DESCRIPCIÓN Y DETERMINACIÓN DE LA CONDUCTA INVESTIGADA AL SEÑOR IT. APOLINAR PRADA DIAZ

Para el caso que nos ocupa, obran en el expediente el análisis detallado de las pruebas recaudadas dentro de las diligencias preliminares, se logró establecer que en ellas, se reúnen los requisitos exigidos en el Código Disciplinario Único, Titulo IX, Capítulo Segundo Artículo 152 Procedencia de la Investigación Disciplinaria, Cuando con fundamento en queja, en la información recibida o en la indagación preliminar, se identifique el posible autor o autores de la falta disciplinaria, el funcionario iniciara la investigación disciplinaria.

Se tiene que la presunta conducta investigada, y ejecutada por el IT. APOLINAR PRADA DIAZ se encuentra descrita en la siguiente codificación: Ley 1015 de 2006, en su Artículo 34 Faltas Gravísimas, “Numeral 20: **“manipular imprudentemente las armas de fuego o utilizarlas en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias que produzcan dependencia física o psíquica.”** (Negrillas subrayas por el despacho para indicar la presunta falta endilgada como violada).

MODO: El artículo 27 de la Ley 734 del 2002 “Código Único Disciplinario”, preceptúa la MODALIDAD DE LA CONDUCTA así: “Las Faltas Disciplinarias se realizan por ACCIÓN u OMISIÓN en el cumplimiento de los deberes propios del cargo o función, con ocasión de ellos, o por extralimitación de sus funciones”; modalidad que no fue adecuada por cuanto el despacho no lo definió de conformidad con lo establecido en la norma disciplinaria.

TIEMPO: Como quiera que los hechos materia de estudio, ocurrieron para 26/10/2016, la norma sustantiva a aplicar será la Ley 1015 de 2006, mientras que la procedural será la que dispone la Ley 734 de 2002, las cuales se encuentran vigentes a la fecha de ocurrencia de los hechos, anotando que el procesado se encontraba en servicio activo y desempeñaba funciones propias del servicio.

LUGAR: Los hechos ocurrieron en la Subestación de policía Betoyes ubicada en la jurisdicción del Municipio de Tame ARAUCA de la ciudad de Villavicencio Meta. En consecuencia, es competente el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno DEARAL para conocer de los mismos con fundamento en el factor territorial”

Que seguidamente, señalándoles como normas presuntamente violadas y el concepto de violación al referido IT. **APOLINAR PRADA DIAZ**, lo siguiente:

CARLOS EDID ACOSTA GARCIA
Abogado Especialista
Derecho Administrativo – Derecho Penal.
Candidato Magíster Derecho Público “USTA”
Calle 12 B No. 8-23, Oficina 220, Edificio: “Central”
Teléfonos. Celular 3134471215
Bogotá, D.C. – Colombia

“NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS y EL CONCEPTO DE VIOLACION IT.
APOLINAR PRADA DIAZ.

De acuerdo con el material probatorio allegado al proceso tenemos entonces que el señor **IT. APOLINAR PRADA DIAZ**, con su conducta y actuar presuntamente pudo haber transgredido la ley 1015 del 07-02-06 **“manipular imprudentemente las armas de fuego o utilizarlas en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias que produzcan dependencia física o psíquica.”** (Negrillas subrayas por el despacho para indicar la presunta falta endilgada como violada).

indicando como verbo rector **MANIPULAR**, el cual de acuerdo con el diccionario de la real academia española es: 1. Operar con las manos cualquier instrumento. 2. Trabajar demasiado algo, sobarlo, manosearlo.3. intervenir con medios hábiles y, a veces, arteros, en la política, en el mercado, en la información, etc, con distorsión de la verdad o la justicia y al servicio de intereses particulares.4. coloq. Manejar alguien los negocios a su modo, o mezclarse en los ajenos.

Que seguidamente, al referido cargo, la Oficina de Control Disciplinario DEARA determina en la **MODALIDAD ESPECÍFICA DE LA PRESUNTA CONDUCTA DEL IT. APOLINAR PRADA DIAZ**, lo siguiente:

“MODALIDAD ESPECÍFICA DE LA CONDUCTA IT. APOLINAR PRADA DIAZ

En cuanto a la modalidad específica de la conducta, se tiene en cuenta para ello el Artículo 27 de la Ley 734 del 2002 (Código Disciplinario Único), el cual preceptúa:

Acción y omisión. Las faltas disciplinarias se realizan por acción u omisión en el cumplimiento de los deberes propios del cargo o función, o con ocasión de ellos, o por extralimitación de sus funciones. Cuando se tiene el deber jurídico de impedir un resultado, no evitarlo, pudiendo hacerlo, equivale a producirlo.

Entendida la presunta manifestación de la conducta, éste juzgador disciplinario de primera instancia, considera que el señor **IT. APOLINAR PRADA DIAZ**, probablemente infringió la norma descrita en este Cargo como **AUTOR** ya que era el único responsable de la manipulación y control sobre su arma de fuego entregada para la prestación del servicio y la manipuló de manera imprudente al sacarla sin justificación o necesidad durante una conversación o discusión con el señor **Patrullero OSVERLIS JOSE HERNANDEZ VUELVAS**, en frente del comandante de la subestación de policía Betoyes, al averiguar porque no había recibido su servicio a las 13:00 horas, a pesar de que ya había sido enterado que había sido plenamente autorizado por otro funcionario con mando en la unidad. Además, se considera cometida por **ACCION**.

Que seguidamente, hace referidos cargos en la exposición fundada de los criterios para determinar la gravedad o levedad de la presunta falta, la Oficina de Control Disciplinario Interno del departamento de Policía Arauca, consagra lo siguiente:

B

CARLOS EDID ACOSTA GARCIA
Abogado Especialista
Derecho Administrativo – Derecho Penal.
Candidato Magíster Derecho Público "USTA"
Calle 12 B No. 8-23, Oficina 220, Edificio: "Central"
Teléfonos. Celular 3134471215
Bogotá, D.C. – Colombia

Continuamente, el relacionado despacho disciplinario, **EN LA DETERMINACIÓN DE LA FORMA DE CULPABILIDAD** disciplinaria endilgada al **SEÑOR IT. APOLINAR PARADA DIAZ**, expresa lo siguiente:

"Apreciado en conjunto el acervo probatorio, se comprobó que la conducta endilgada al señor Intendente **APOLINAR PRADA DIAZ**, fue ejecutada a título de **CULPA GRAVE**, ya que inobsevo el cuidado necesario que cualquier mando ejecutivo debía imprimir en sus actuaciones al ejercer la supervisión y el control durante la ocurrencia de los hechos dejándose dominar de la ira, llegando a afectar a quejoso quien se vio en la necesidad de informar los hechos ante el miedo y la zozobra que padeció el señor Patrullero . En el entendido que tal vez, que para la fecha de los hechos, se encontraba adscrito a transito urbano de Villavicencio Meta, toda vez que el investigado al parecer fue consiente de la actuación que materializo, quiso su realización y sabia su resultado, además era conocedor de que su conducta constituida falta disciplinaria y sabia sobre la consecuencia de su actuar por lo cual la califica provisionalmente la conducta investigada para efectos del auto de cargos del señor Intendente **APOLINAR PRADA DIAZ**, con **CULPA GRAVE.**"

Determinación ésta, u análisis de los argumentos, sobre la forma de culpabilidad, que el operador Disciplinario, califico sin haber investigado de fondo la realidad jurídica de los hechos, en especial si esa manipulación del arma hubiese sido en contra del señor Patrullero **OSVERLIS JOSE HERNANDEZ VULEBAS**, pues dentro del material probatorio como lo son las diligencias las mismas fueron de oídas por cuanto ninguno de los policiales declarantes fueron testigos presenciales de los hechos, , veamos:

"el Patrullero JOSE ALBERTO RINCON REY suele manifestar, que distingue al investigado porque era su superior, en el lugar de los hechos, y que para esa fecha se encontraba prestando tercer turno de seguridad como jefe de turno de información y seguridad, fue enterado que el quejoso recibiría turno más tarde debido a que se encontraba realizando la preparación de unos alimentos (carne asada), para el personal que integraba la unidad debidamente autorizado por el señor Intendente GIRON, luego hasta su lugar de facción llegó el investigado y preguntó por los funcionarios que habían salido a servicio, se encargó de informarle la situación que se estaba presentando con el quejoso, pero la situación no le gusto se fue a colocarse las botas y luego paso alegando por la guardia con él, el quejoso le dijo mi intendente pero que es lo que le pasa a usted con migo, ya usted me la tiene es montada dirigiéndose al lugar en donde pernotaba él TE TAPIA MEDINA FABIAN ubicado a unos cuatro metros el lugar

14

CARLOS EDID ACOSTA GARCIA
Abogado Especialista
Derecho Administrativo – Derecho Penal.
Candidato Magíster Derecho Público “USTA”
Calle 12 B No. 8-23, Oficina 220, Edificio: “Central”
Teléfonos. Celular 3134471215
Bogotá, D.C. – Colombia

de facción, desde donde escuchó unos alegatos y que el investigado decía entonces me iba a matar y que luego escuchó unos manejos de una pistola, pero no vio nada de manipulación de armas.

Visto lo anterior se tiene que el Funcionario investigador disciplinario que según lo afirmado bajo la gravedad de juramento por el señor **Patrullero JOSE ALBERTO RINCON REY**, en la misma no se establecen con seguridad que mi prohijado haya manipulado las armas y menos haya amenazado al quejoso, por cuanto como bien lo dice este solo fue situaciones de oídas mas no vio nada.

Frente a lo que se observa dentro del proceso y que esta defensa lo relaciona en este acápite, existe una irregularidad por parte del despacho disciplinario, toda vez que lo que se sostuvo, para soportar jurídicamente el cargo fueron los testimonios del señor **Patrullero JOSE ALBERTO RINCON REY**, quien solo se enteró de oídas sobre los hechos mas no fue testigo presencial de los mismos, siendo así que se tuvieron solo tres testimonios de personas que no fueron testigos esenciales, pertinentes y conducentes para determinar la falta disciplinaria, por cuanto el señor patrullero **JOSE OSVERLIS HERNANDEZ** que fue objeto de amenaza por parte de su superior pero los demás testigos jamás fueron testigo presenciales, solo fueron de oídas.

Siendo así que el despacho la tomo por pertinente, conducente y útil, sin haber realizado las investigaciones o averiguaciones de fondo para establecer que lo que manifestó esta persona, esto es, **PT JOSE OSVERLIS HERNANDEZ** referente a que fue objeto de amaneadas y que su superior le apunto con su arma de dotación, pues los demás testigos suelen afirmar solo una discusión pero jamás observaron que el señor **APOLINAR PARADA DIAZ** haya sacado su ará y le haya apuntado en la cabeza al quejoso, situación que jamás fue analizada y desde luego probada por parte del despacho, por cuanto no investigo de fondo y de manera material lo acontecido, por lo cual las pruebas arrimadas al plenario disciplinario, no tiene ningún valor probatorio por cuanto la misma es una narración de

15

CARLOS EDID ACOSTA GARCIA
Abogado Especialista
Derecho Administrativo – Derecho Penal
Candidato Magíster Derecho Público “USTA”
Calle 12 B No. 8-23, Oficina 220, Edificio: “Central”
Teléfonos. Celular 3134471215
Bogotá, D.C. – Colombia

hechos que jamás fueron probados y menos presenciados por los deponentes en la investigación disciplinaria, siendo así que el despacho vulnero los preceptos y garantías judiciales al debido proceso establecido en el artículo 29 de la norma superior inciso final veamos:

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Por lo que esta prueba que tomo el despacho para ajustar el cargo que endilgo a mi prohijado la misma carece de veracidad contrariando el artículo 142 de la ley 734 de 2002, veamos:

ARTÍCULO 142. PRUEBA PARA SANCIONAR. No se podrá proferir fallo sancionatorio sin que obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del investigado.

Por lo tanto, estas pruebas fueron inexistente, por cuanto las mismas no fueron ajustadas con elementos que le diera esa certeza, toda vez que fue una narración de unos hechos que jamás se llegaron a demostrar o a probar.

Como podemos observar la diligencia, lo afirmado por el **PT RINCON REY**, diligencia esta que jamás fue soportada en medios que demostraran la realidad y la certeza jurídica de lo que afirmo por parte del quejoso, quien afirmo o aseguro con certeza que mi defendido **APOLINAR PRADA DIAZ** haya apuntado con su arma en la cabeza del quejoso **HERNANDEZ VUELVAS**, situación que no fue corroborada por el despacho, aun así el ente investigador adoptó el ajuste jurídico al cargo y sanciono a mi poderdante injustamente con conjeturas y alcabalas que violentaron los derechos y garantías judiciales al debido proceso.

CARLOS EDID ACOSTA GARCIA
Abogado Especialista
Derecho Administrativo – Derecho Penal
Candidato Magíster Derecho Público “USTA”
Calle 12 B No. 8-23, Oficina 220, Edificio: “Central”
Teléfonos. Celular 3134471215
Bogotá, D.C. – Colombia

Llama ponderosamente la atención a esta defensa, como pudo haber sido tenida en cuanta dicha declaración del **PT RINCON REY**, como prueba, cuando la misma jamás fue corroborada y analizada y menos ajustada con medios que determinaran que efectivamente este haya observado a mi poderdante **APOLINAR OARADA DIAZ** apuntar en la cabeza del quejoso **HERNANDEZ**, siendo esto una duda razonable que se inclinaba a favor de mi prohijado y por lo tanto el despacho debió desechar dicha prueba no haberla tenido en cuenta para ajustar o soportar jurídicamente los cargos imputados a mi defendido, así mismo dicha versión jamás fue controvertida, por mi prohijado por su defensa técnica, violentando el principio constitucional del artículo 29, **“CONTRADICCION”**

Seguidamente se tiene que el despacho endilga o imputa un cargo el cual está dentro del catálogo de las faltas disciplinarias de la ley 1015 de 2006, articulo 34 numeral 20º como es el: **“manipular imprudentemente las armas de fuego o utilizarlas en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias que produzcan dependencia física o psíquica.”**

Cargo este que debió haberse llevado con las pruebas esenciales, pertinentes y conducentes que arrojaran la verdadera responsabilidad disciplinaria de mi defendido el señor **APOLINAR PRADA DIAZ**, situación que no ocurrió, toda vez que el despacho disciplinario jamás llevo a cabo el procedimiento disciplinario ajustado a la legalidad y menos en la imputación de cargos, los cuales fueron endilgados sin las pruebas esenciales y elementales que de terminaran con claridad la verdadera responsabilidad que le hubiese asistido a mi defendido,

Siendo así que el despacho solo se limitó a endilgar la falta disciplinaria pero jamás hizo el sustento jurídico del cargo con pruebas pertinentes y conducentes así como útiles, con las cuales llegara a determinar la verdadera responsabilidad disciplinaria y por ende la aplicación de una sanción disciplinaria como la que hoy es objeto de este medio de control de nulidad y restablecimiento.

(X)

CARLOS EDID ACOSTA GARCIA
Abogado Especialista
Derecho Administrativo – Derecho Penal
Candidato Magíster Derecho Público “USTA”
Calle 12 B No. 8-23, Oficina 220, Edificio: “Central”
Teléfonos. Celular 3134471215
Bogotá, D.C. – Colombia

Se tiene que el despacho endilgo un cargo contemplado como falta disciplinaria tipificada dentro del catálogo de faltas disciplinarias contempladas en la ley 1015 de 2006, en su artículo 34 numeral 20, cargo este que fue ajustado con pruebas de oídas pero jamás estas fueron las pertinentes y conducentes, como los testimonios de los funcionarios que no demostraron la verdadera realidad jurídica de los hechos.

Que al referido recurso de alzada, presentado contra el fallo de primera instancia, proferido por la Oficina de Control Interno Disciplinario del departamento de Policía Arauca DEARA, se le manifestó a la inspección delegada Región Cinco de Policía, decantándole todos los yerros e irregularidades sustanciales que vulneraron el debido proceso, pero la segunda instancia, mediante fallo confirmó la decisión de la primera instancia, y por medio, no tuvo en cuenta, los argumentos esgrimidos en el recurso de apelación, que consistió en la falta de apreciación de la prueba de manera integral, así como todos los yerros jurídicos que jamás se verificaron.

Seguidamente se tiene que a mi poderdante no se llamó a rendir versión libre, pues mi poderdante solicito que fuese llamado a rendir versión libre, pero el despacho disciplinario jamás le tuvo en cuenta, siendo así que si el investigado solicita se escuche ser oído en versión libre, el despacho o ente investigador debe concederle ese derecho como garantía judicial al debido proceso, pero el despacho jamás se pronunció al respecto y no le accedió a la petición solicitada por mi poderdante, lo que viola también sus derechos al debido proceso, siendo así que mi poderdante jamás rindió versión libre, por cuanto no le otorgaron el derecho de rendir versión libre como medio de defensa establecido en la ley 734 de 2002.

En este sentido frente a la valoración de la prueba y la sana crítica la doctrina disciplinaria (las pruebas en el proceso disciplinario del profesor Fernando Brito) manifiesta: "el análisis de las pruebas en materia

18

CARLOS EDID ACOSTA GARCIA
Abogado Especialista
Derecho Administrativo – Derecho Penal.
Candidato Magíster Derecho Público "USTA"
Calle 12 B No. 8-23, Oficina 220, Edificio: "Central"
Teléfonos. Celular 3134471215
Bogotá, D.C. – Colombia

disciplinaria tiene dos momentos importantes: en la formulación de cargos, y al tomarse decisión, sea que se imponga la sanción o se libere de responsabilidad al investigado". Y continua afirmando, "tanto para formular cargos, como para decidir de primera instancia el fondo del asunto, se debe hacer estudio de las pruebas en conjunto, debiendo tomarse en cuenta tanto lo que dicen las declaraciones, testimonios y la propia versión del investigado, como lo que muestran los documentos, los dictámenes periciales. Y concluye el autor diciendo:

"La manera de hacer esa valoración integral y racional, es mirando la manera como el haz probatorio apunta a demostrar los hechos en uno o en otro sentido, a lo cual debe estar abierto **el juzgador, por lo que debe estar desprovisto de cualquier clase de sesgo, de animadversión, de prejuicio, de malquerencia o en sentido contrario, de las inclinaciones de favorecimiento, del ánimo de ayudar al funcionario cuestionado, antes de actuar con la imparcialidad y la objetividad que el cargo y su misión le exigen**" (negrillas fuera del texto).

Descendiendo al caso que nos ocupa, se aprecia como el juzgador solamente hizo valoración de los testimonios que no guardaron estrecha relación entre sí, con los hechos supuestamente sucedidos y por ende no debieron ser tomados en cuenta, así las cosas se generó una duda razonable en favor de mi defendido que jamás fue tenida en cuenta por el despacho disciplinador.

Desconociendo y atentando contra el artículo 29 inciso final de la Constitución Política veamos: "Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación al debido proceso". Siendo así que Juez Disciplinario jamás analizo las pruebas en conjunto y solo se limitó a tener en cuenta pruebas que no demostraron con certeza la verdadera realidad de los hechos y menos de la falta disciplinaria, sin llevar acabo la valoración probatoria en conjunto y menos revisar la legalidad de las mismas, razón por la cual se sanciono con suspensión a mi poderdante con

CARLOS EDID ACOSTA GARCIA
Abogado Especialista
Derecho Administrativo – Derecho Penal.
Candidato Magíster Derecho Público “USTA”
Calle 12 B No. 8-23, Oficina 220, Edificio: “Central”
Teléfonos. Celular 3134471215
Bogotá, D.C. – Colombia

pruebas revestidas de ilegalidad, sin embargo, sin la apreciación de dichas pruebas, el despacho de segunda instancia, resuelve, confirmar en su integridad el contenido de los numerales 1 y 2 del fallo disciplinario, emitido por la Oficina de Control Interno Disciplinario del Departamento de Policía Arauca, dentro del proceso disciplinario del radicado **DEARA-2018-36**, en el sentido de responsabilizar disciplinariamente, al señor **IT. APOLINAR PRADA DIAZ**.

Noveno: Que en Acto Jurídico, contentivo en la Resolución No. 04739 del 21 de Septiembre de 2018, proferida por el Director General de la Policía Nacional, “Por la cual se ejecuta una sanción disciplinaria impuesta a un intendente de la Policía Nacional”. Por el cual, se resuelve ejecutar la sanción disciplinaria impuesta al señor **IT APOLINAR PRADA DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.658.643 expedida en Florencia Caquetá, dentro de la investigación disciplinaria No. **DEARA 2018-36**, informado en diligencia de notificación personal, el día 26 de septiembre de 2018.

Es por los anteriores hechos, acciones u omisiones, por los cuales, se da origen al presente Medio de Control, teniendo en cuenta los siguientes fundamentos factico jurídicos, que motivan las pretensiones del presente medio de control, así:

VI. FUNDAMENTOS FACTICOS JURÍDICOS DE LAS PRETENSIONES

De conformidad con los artículos 137 y 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011), fundamentamos el presente medio de control, teniendo en cuenta, que la antes relacionada normatividad, facultad a los ciudadanos, pueden acudir, ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para solicitar la nulidad de los actos jurídicos, que hayan sido **expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o expedida en forma irregular**, o con el desconocimiento del derecho de audiencia y de defensa, o

20

CARLOS EDID ACOSTA GARCIA
Abogado Especialista
Derecho Administrativo – Derecho Penal
Candidato Magíster Derecho Público “USTA”
Calle 12 B No. 8-23, Oficina 220, Edificio: “Central”
Teléfonos. Celular 3134471215
Bogotá, D.C. – Colombia

mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien las profirió, es así, que en el presente caso puesto en consideración del despacho, razonamos, como fáctica y jurídicamente, en el que se evidencia una irregularidad que afecte el derecho al debido proceso del demandante, así mismo, sus garantías esenciales a un juicio justo y objetivo como son la presunción de inocencia y la imparcialidad que deben orientar la actuación de todo ente investigador. Vale anotar, que el disciplinado alego en el devenir procesal disciplinario, presunción de inocencia, emanada del principio *Indubio pro disciplinario*, en cuanto al cargo señalado, es así, que en cuanto a la inobservancia de un medio probatorio de tal importancia, que sirviera como para debatir la supuesta culpabilidad del disciplinado, no existió certeza, por el contrario dudas al respecto, por consiguiente, constituyéndose en este caso, una vía que conlleva a la violación del debido proceso, pues, se advirtió pugna abierta con los principios de la lógica y de la sana crítica, con las máximas de la experiencia o con las reglas de la apreciación razonada de la prueba. Es decir, que al ser apreciada en conjunto bajo las reglas de la sana crítica, tanto la prueba favorable como la desfavorable, no existió, un fin diferente al que arribar, como lo es, la duda favorable, toda vez, que la presunta falta endilgada no se pudo concretar con certeza, por lo cual, considero, que los actos administrativos aquí acusados, **fueron expedidos en forma irregular**, por lo cual, podemos considerar, que en los relacionados actos administrativos, se presentaron, las siguientes, irregularidades que vician de toda infracción, la presunción de legalidad, que gozan los referidos actos administrativos.

Por lo cual podemos fundamentar, que la legalidad de presunción, que gozan los actos jurídicos, tienen unos principios, unas características y una finalidad, como así mismo, unos límites, en la prohibición de la arbitrariedad e irregularidad, que implica “**una garantía para el administrado y constituye, al propio tiempo, una pauta de control que ejercen los jueces para proteger los derechos e**

2

CARLOS EDID ACOSTA GARCIA
Abogado Especialista
Derecho Administrativo – Derecho Penal
Candidato Magíster Derecho Público “USTA”
Calle 12 B No. 8-23, Oficina 220, Edificio: “Central”
Teléfonos. Celular 3134471215
Bogotá, D.C. – Colombia

intereses de las personas con la mira puesta, fundamentalmente, en la defensa de sus libertades, y someter a la Administración al Derecho”¹.

Es así, que inferimos jurídicamente, que los actos jurídicos, aquí señalados como irregulares, teniendo en cuenta, que han vulnerado el principio de inocencia, y por ende en Indubio pro disciplinario, el cual emana del debido proceso; en tal sentido, el Operador Disciplinario vulneró el artículo 128 de la Ley 734 de 2002², como quiera, que la decisión adoptada, no tuvo la certeza de probar, la supuesta vulneración del cargo endilgados a mi poderdante **IT. APOLINAR PRADA DIAZ**, teniendo en cuenta, que dentro de la apreciación, que se realizan en los referidos fallos, es de manera subjetiva y con pruebas documentales y testimoniales, revestidas de ilegalidad y que así hubiesen arrojado certeza de lo endilgado, por lo cual, no se pudo establecer si era cierto lo señalado por los deponentes, quienes afirmaron en jurada, que mi poderdante **IT. APOLINAR PRADA DIAZ** le apunto en la cabeza con su arma al señor **HERNANDEZ VUELVAS**, pero de los dichos por estos declarantes no se tuvo certeza por cuanto jamás presenciaron tales hechos y por el contrario fueron declaraciones solo de oídas, hechos estos y afirmaciones que no se probaron por cuanto el ente disciplinador, no logró investigar, toda vez que su decisión fue fundada en pruebas que no arrojaron certeza algún yendo en contravía del artículo 142 de la ley 734 de 2002, sin haber llevado un serio análisis probatorio, por lo que no se probó la supuesta falta disciplinaria y por ende se violó el principio constitucional de la **DUDA**, establecido en la norma Superior, que sin tener certeza que realmente el señor **IT. APOLINAR PRADA DIAZ** haya vulnerado la ley 734 de 2002, así como la ley 1015 de 2006 en su artículo 34 numeral 20, por lo que por ningún lado se logró establecer la veracidad de lo manifestado por estos declarantes, razón por la cual tales acusaciones no fueron legalmente demostradas y por el contrario fueron afirmaciones que el despacho disciplinario logró determinar con pruebas

¹ CASSAGNE, Juan Carlos. Op., Pág. 216.

² (...) **Artículo 128. Necesidad y carga de la prueba.** Toda decisión interlocutoria y el fallo disciplinario deben fundarse en pruebas legalmente producidas y aportadas al proceso por petición de cualquier sujeto procesal o en forma oficiosa. La carga de la prueba corresponde al Estado. (...)".

22

CARLOS EDID ACOSTA GARCIA
Abogado Especialista
Derecho Administrativo – Derecho Penal.
Candidato Magíster Derecho Público “USTA”
Calle 12 B No. 8-23, Oficina 220, Edificio: “Central”
Teléfonos. Celular 3134471215
Bogotá, D.C. – Colombia

revestidas de legalidad, por cuanto tales dicho fueron solo manifestaciones de oídas de personas que no aportaron las pruebas pertinentes y conducentes para llegar a determinar la responsabilidad disciplinaria que le pudiese asistir a mi defendido.

Es por lo anterior, que los actos aquí impugnados están viciados de nulidad por los siguientes cargos:

- 1- POR HABER SIDO EXPEDIDOS CON INFRACCIÓN DE LA NORMA SUPERIOR.**
- 2- POR HABER SIDO EXPEDIDOS O PROFERIDOS POR INDEBIDA APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS.**
- 3- DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL ERGA OMNES, de la sentencia C-244 del 30 de mayo de 2015.**

Por consiguiente, procedo a argumentar los motivos de su vulneración, así:

En lo que respecta, **POR HABER SIDO EXPEDIDOS CON INFRACCIÓN DE LA NORMA SUPERIOR** contenida en los siguientes actos jurídicos, así:

- I. Al Acto jurídico, contentivo en el **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA**, dentro de la investigación disciplinaria No. **DEARA-2018-36 de fecha 13 de Agosto de 2018**, proferida por la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA - INSPECCIÓN GENERAL - DEPARTAMENTO DE POLICIA ARAUCA - OFICINA CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO - JEFATURA**, por medio del cual, en los numerales de la parte resolutiva, en sus numerales **Primero** y **Segundo**, por medio del cual, se declaró probado el cargo disciplinario endilgado, por haber infringido la ley 1015 de 2006, su artículo 34 Numeral 20, y por ende responsabilizando disciplinariamente al señor IT. **APOLINAR PRADA DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.658.643, E **IMONIÉNDOLE, COMO SANCION DISCIPLINARIA LA SUSPENSION EN EL EJERCICIO DEL CARGO Y LA INHABILIDAD ESPECIAL, POR EL LAPSO SEIS (06) MESES SIN DERECHO A REMUNERACION.**

CARTAS FEDERACION
Aprobado por el Comité Ejecutivo
Diseño de la Identidad Visual - Diseño de Sello
Características de la Identidad Visual "FEDFA"
Calle 13 # 700-8-33, Oficina 220, Edificio "Caracol"
Telf: 010-3134471312
Gobernación - Colombia
BOGOTÁ, D.C.

II. Al Acto judicial, contiene en el **FATO DE SEGUNDA INSTANCIA**
detalló de la investigación desvelada M.R. **DEARAL-2018-39** que
fecipa 38 de Agosto de 2018 presentó por la NACION - MINISTERIO
- DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA -
INSPECCION GENERAL - INSPECCION REGIONAL
CINCO - SEGUNDA INSTANCIA - DESPACHO, por medio del cual
lesuralea constituyó en su investigador el consejero de los numerosos
familiares y segunro del falso de primera justicia, dentro del
Proceso del llamado **DEARAL-2018-39**, formulada por la Oficina
CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO del Departamento de Policía
Aunque

III. Al Acto judicial, contiene en la **Resolución No. 6433 del 31 de**
septiembre de 2018 la que por el Jefe del Departamento de la
Policía Nacional, "a la cual se le atribuye una zona de competencia
imputada a mi hermano, por el cual se le envió el Oficio de
sanción disciplinaria probado en el **APORTE PROVADO DIAZ**
identificado con código de identificación M.R. 14.874.174-A-
expedido en Bogotá Capital, dentro de la investigación
disciplinaria No. **DEARAL-2018-39**.

IV. En el punto, dice lo siguiente: "En virtud de las circunstancias mencionadas, el
comité ejecutivo de la persona que es inocente, publicó este comunicado
desconocido como publicidad constitucional en el diario El Tiempo
y Hoy, el cual ya sido considerado por la Oficina Constitucional en lo que
se refiere a su fondo, no sufre a contradiccion".

V. Asimismo, señala que la presunción de inocencia no admite excepción a
los efectos de la presunción de inocencia en aquella medida que
pueda ser probado que la otra parte ha establecido que el hecho
no ocurrió, teniendo en cuenta que la legislación C-224 de 2001 establece

CARLOS EDID ACOSTA GARCIA
Abogado Especialista
Derecho Administrativo – Derecho Penal.
Candidato Magíster Derecho Público “USTA”
Calle 12 B No. 8-23, Oficina 220, Edificio: “Central”
Teléfonos. Celular 3134471215
Bogotá, D.C. – Colombia

Siendo un derecho fundamental, el principio de Presunción de inocencia y como derecho absoluto, siendo así que para efectos de radicar reproche penal o disciplinario, y del cual se encuentran en cabeza de un ciudadano, debe acreditarse por los organismos del Estado o ésta, simplemente se presumía, invirtiendo el principio de *actori incumbit probatio*, tal como sucede con la ley 734 de 2002, que nos ha establecido que la carga de la prueba corresponde al Estado³, siendo así, que en el caso presente, le fue recepcionado testimonio al **PT. RINCON REY**, quien afirmó en jurada, la irregularidad **IT APOLINAR PRADA DIAZ**, con respecto a a que solo escuchó manipulaciones de un arma de fuego pero jamas presencio quién la manipulo.

Tal como se justificó y se alegó en el devenir procesal disciplinario sobre el Indubio Pro disciplinario y el alcance del referido principio, es así, que al igual que el Indubio pro reo, este emana de la presunción de inocencia, pues lógicamente, implica un juicio en lo que atañe a las pruebas y a la obligación de dar un tratamiento especial al procesado, así lo fijo la honorable Corte Constitucional en Sentencia No. C-244 del 30 de mayo de 1996, con ponencia del Magistrado CARLOS GAVIRIA DIAZ, sobre el alcance del principio Indubio pro disciplinario, en el que se sentó, lo siguiente:

"Como es del todo sabido el juez al realizar la valoración de la prueba, lo que ha de realizar conforme a las reglas de la sana crítica, debe llegar a la certeza o convicción sobre la existencia del hecho y la culpabilidad del implicado. Cuando la administración decide ejercer su potestad sancionatoria tiene que cumplir con el deber de demostrar que los hechos en que se basa la acción están probados y que la autoría o participación en la conducta tipificada como infracción disciplinaria es imputable al procesado. Recuérdese que en materia disciplinaria, la carga probatoria corresponde a la administración o a la Procuraduría General de la Nación, según el caso, dependiendo de quién adelante la investigación, y son ellas quienes deben reunir todas las pruebas que consideren pertinentes y conducentes para demostrar la responsabilidad del disciplinado".

³ Artículo 128 de Ley 734 de 2002

25

CARLOS EDID ACOSTA GARCIA
Abogado Especialista
Derecho Administrativo – Derecho Penal
Candidato Magíster Derecho Público “USTA”
Calle 12 B No. 8-23, Oficina 220, Edificio: “Central”
Teléfonos. Celular 3134471215
Bogotá, D.C. – Colombia

De dicha interpretación que realiza la honorable Corte Constitucional en sentencia antes en cita, podemos manifestar, que en cualquier etapa del proceso en que existan dudas razonables sobre la responsabilidad disciplinaria del sujeto de la acción, deberá resolverse en su favor, con archivo definitivo, sin que deba considerar su aplicación solamente al momento del fallo definitivo, es decir, que tiene plena vigencia con las evaluaciones de la indagación preliminar o la investigación disciplinaria, establecidas en los artículos 150 y 161 de la Ley 734 de 2002, situaciones fácticas jurídicas, que no se dieron en la presente investigación disciplinaria, toda vez, que no quedo plenamente probado que el señor **IT, APOLINAR PRADA DIAZ**, haya cometido el ilícito disciplinario, y menos haya sido quien firmo haya apuntado su arma de dotación en la cabeza de **HERNANDEZ VUELVAS**, siendo así que el despacho disciplinario jamás desplego la actividad de investigar, solo se limitó a darle credibilidad a las pruebas que arrimo al proceso de personas que no dan certeza de la falta disciplinaria, pero jamás activo el aparato disciplinario en cuanto a las investigaciones y menos ejerció la revisión, la valoración y el análisis de las pruebas que arrimo al dossier disciplinario, y con las cuales fue sancionado con suspensión de seis meses de suspensión mi poderdante el señor **IT, APOLINAR PRADA DIAZ**, pruebas estas que no son válidas por cuanto no arrojan con certeza la verdadera realidad de los hechos que se suscitaron y con los cuales se ajustó una decisión de fondo con supuestos e irregularidades que afectaron los principios rectores del ordenamiento constitucional como lo es el artículo 29 de la norma superior, situación fáctica que nunca sucedió, como tampoco se probó, que dicha falta hubiese sido cometida por el hoy sancionado injustamente con suspensión señor **IT, APOLINAR PRADA DIAZ**, pese a estas situaciones fácticas expuestas en el Recurso de Alzada, el fallador de segunda instancia, no tuvo en cuenta si no los testimonios del ST. **FABIAN DAVID TAPIA MEDINA PT. JOSE ALBERTO RINCON REY Y el IT ELDER JESUS GIRON SUAREZ**, personas que jamás ajustaron sus dichos con pruebas que demostrarán su versión y su afirmación y además no guardaron estrecha relación entre sí, es por estas

26

CARLOS EDID ACOSTA GARCIA
Abogado Especialista
Derecho Administrativo – Derecho Penal.
Candidato Magíster Derecho Público “USTA”
Calle 12 B No. 8-23, Oficina 220, Edificio: “Central”
Teléfonos. Celular 3134471215
Bogotá, D.C. – Colombia

circunstancias fácticas y jurídicas, que considero, que se ha vulnerado el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y por ende el Principio de presunción de inocencia o el Indubio pro disciplinado.

En lo que consiente a los motivos que dieron origen de **HABER SIDO EXPEDIDOS O PROFERIDOS POR INDEBIDA APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS:**

Tal como se puede apreciar, en el **artículo 128 de la Ley 734 de 2002**, en el que nos ilustra claramente, de la necesidad de la carga de la prueba, obviamente nos establece el referido artículo, que la carga le corresponde al Estado, es así, que dentro de la investigación disciplinaria, en los que se profirieron los actos administrativos aquí acusados, se puede evidenciar que el operador jurídico o disciplinario, no probó con certeza, que al señor **IT. APOLINAR PRADA DIAZ**, haya manipulado su arma de fuego en la cabeza del señor HERNANDEZ VUELVAS quejoso y supuesto afectado.

Así mismo, considero, que el operador Disciplinario, vulnero **el artículo 142 de la Ley 734 de 2002**, toda vez, que no hubo prueba que condujera a la certeza sobre la existencia de la falta endilgada a responsabilizar al investigado, que continuamente en su **artículo 141**, nos establece sobre la apreciación integral de las pruebas, las cuales deben apreciarse de manera conjunta, y de acuerdo con la regla de la sana crítica, toda decisión deberá exponerse razonablemente, situaciones jurídicas que se apartó el ente disciplinario, es por estas razones, que se han venido vulnerando el debido proceso establecido en el **artículo 29 de la CP**, como así mismo, en la garantía de presunción de inocencia, en la que aplica a todas las actuaciones que engloban el ámbito sancionador del Estado y, por consiguiente, también en materia disciplinaria, reiterada por el artículo 9 de la Ley 734 de 2002 que establece la Presunción de inocencia, que nos determina que durante la actuación toda duda razonable, se resolverá a favor del investigado, cuando no haya modo de eliminarla.

27

CARLOS EDID ACOSTA GARCIA
Abogado Especialista
Derecho Administrativo – Derecho Penal.
Candidato Magíster Derecho Público “USTA”
Calle 12 B No. 8-23, Oficina 220, Edificio: “Central”
Teléfonos. Celular 3134471215
Bogotá, D.C. – Colombia

De esta forma lo ha establecido la Corte Constitucional⁴, quien adelante actuaciones disciplinarias, deberán conforme a las reglas del debido proceso, demostrar que la conducta de que se acusa a una persona, está establecida como disciplinable; se encuentra efectivamente probada; y, que la autoría y responsabilidad de ésta, se encuentra en cabeza del sujeto pasivo de la acción disciplinaria. Sólo después de superados los tres momentos, la presunción de inocencia queda desvirtuada, como expresión de las garantías mínimas dentro de un Estado Constitucional.

Por lo cual, se puede establecer que en el presente caso las providencias disciplinarias, que son múltiples los elementos de prueba que conllevan, que el operador Disciplinario estableció una responsabilidad subjetiva al señor **IT. APOLINAR PARADA DIAZ**, lo que podemos concluir, que estas apreciaciones, son concluyentes y son suficientemente indicativas de duda razonables, en el que el operador disciplinario, da certeza al testimonio defensivo, como fue, la declaración del patrullero **RINCON REY**, como el testimonio del Intendente **GIRON SUAREZ** y el testimonio del ST. **FABIAN DAVID TAPIA MEDINA**, personas que afirmaron y manifestaron bajo la gravedad de juramento, unos hechos de acusación en contra de mi defendido el señor **IT. APOLINAR PARADA DIAZ**, pero lo más curioso es que ni el patrullero **RINCON REY**, ni Intendente **GIRON SUAREZ** y el **TE. TAPIA MEDINA**, allegaron o arrimaron al proceso disciplinario las pruebas con las cuales demostrarían ese actuar ilícito desplegado por mi poderdante el señor **IT. APOLINAR PARADA DIAZ**, situación que no dio certeza, pero aun así el despacho se inclinó a estas afirmaciones sin llevar a cabo la investigación de fondo y recolectar las pruebas con las cuales dichas versiones hubiesen sido soportadas con pruebas, pero para el despacho era esencial ajustar el cargo y por ende llevar a cabo la aplicación de una sanción disciplinaria, pero sin pruebas contundentes ni pertinentes, el despacho sancionó al señor **IT. APOLINAR PARADA DIAZ** injustamente con suspensión en el ejercicio del cargo por el lapso de 6 meses de suspensión,

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-969 de 2009

28

CARLOS EDID ACOSTA GARCIA
Abogado Especialista
Derecho Administrativo – Derecho Penal.
Candidato Magíster Derecho Público “USTA”
Calle 12 B No. 8-23, Oficina 220, Edificio: “Central”
Teléfonos. Celular 3134471215
Bogotá, D.C. – Colombia

en el ejercicio del cargo, por cuanto sin tener la clara realidad jurídica le limito el derecho a su trabajo, al sostenimiento de su núcleo familiar y al sostenimiento y derechos de los menores, por cuanto con dicha sanción se le limito el derecho al trabajo por la inhabilidad aplicada injustamente, es por esta razón, que considero que no hubo una apreciación integral de las pruebas, como así mismo, no hubo prueba que condujera a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad disciplinaria del investigado.

Es por estos motivos, que considero que el operador Disciplinario, tanto de primera, como de segunda instancia, no aplicó una debida apreciación de las pruebas, que sin duda alguna, con esta debida apreciación, es evidente la existencia de la duda razonable, sobre la responsabilidad disciplinaria del sujeto de la acción, el cual conllevaba a resolverse a favor del disciplinado, con archivo definitivo, en aplicación del principio del indebido pro disciplinario emanado de la presunción de inocencia establecido en el artículo 29 de la Constitución Política.

En lo que respecta al **DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL ERGA OMNES**, de la sentencia C-244 del 30 de mayo de 2015.

Tal como lo estableció la Ley 1437 de 2011, que nos refiere el efecto vinculante del precedente para la autoridades judiciales es la Ley, como así mismo autoridades administrativas, así como las consecuencias jurídicas de su conocimiento, a través de pronunciamientos de la Corte Constitucional, sobre la fuerza vinculante de la jurisprudencia, teniendo en cuenta el valor de la jurisprudencia como fuente formal de derecho a partir de la Constitución de 1991, en el que impuso el valor del precedente jurisprudencial en Colombia, no obstante, la misma Constitución Nacional, en su **artículo 230**, había considerado la jurisprudencia como mera fuente auxiliar, mas no vinculante, a pesar de esta formulación tradicional, las altas cortes, y en la doctrina, se trajo una discusión en torno al problema,

CARLOS EDID ACOSTA GARCIA
Abogado Especialista
Derecho Administrativo – Derecho Penal.
Candidato Magíster Derecho Público “USTA”
Calle 12 B No. 8-23, Oficina 220, Edificio: “Central”
Teléfonos. Celular 3134471215
Bogotá, D.C. – Colombia

de que si las sentencias judiciales, sobre todo de la Corte Constitucional, debían tener el carácter de precedente. Desde ese entonces, en esta discusión, ha sido posible identificar, una tesis escéptica y otra optimista, siendo así, que en la sentencia C-836 de 2001, se configuró uno de los pronunciamientos más importantes, en relación con el carácter vinculante de la jurisprudencia y de la jurisdicción ordinaria, y la consolidación del sistema del precedente y la reinterpretación de la Doctrina probable, ante tal pronunciamiento y posicionamiento de la teoría del precedente con el carácter vinculante, de la doctrina constitucional, como así mismo, la Corte en otro de sus importantes fallos (CU-478/1997), se pronunció al respecto, siguiendo la misma línea, la Corte Constitucional, en Sentencia C-539 DE 2011, confirmo lo resaltado por la Corte en sentencia C-836/2011.

Es por lo anterior, como emana la obligatoriedad de la sentencias de unificación de la Corte Constitucional y Consejo de Estado, en la Ley 1437 de 2011, estableciéndose en su artículo 10, el deber de aplicación uniforme de las normas y jurisprudencias, en concordancia con el artículo 102, y 269 de la referida Ley, trae como novedad el sometimiento al precedente judicial, en el procedimiento administrativo, como consecuencia de la evolución y transformación que ha tenido el sistema de fuentes de derecho, y con miras a fortalecer la doctrina del precedente jurisprudencial en nuestro país.

Frente al caso que hoy nos ocupa es menester y procedente traer a colación la sentencia del Honorable Consejo de Estado del Bogotá D.C., Treinta (30) de julio de dos mil quince (2015) así:

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA

SUBSECCIÓN B

CONSEJERA PONENTE: DRA. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ

CARLOS EDID ACOSTA GARCIA
Abogado Especialista
Derecho Administrativo – Derecho Penal.
Candidato Magíster Derecho Público “USTA”
Calle 12 B No. 8-23, Oficina 220, Edificio: “Central”
Teléfonos. Celular 3134471215
Bogotá, D.C. – Colombia

Bogotá D.C., Treinta (30) de julio de dos mil quince (2015)

Referencia: **ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación: **110010325000201301217 00 (3065-2013)**
Actor: **RUBÉN DARÍO GÓMEZ CASTAÑEDA -.**
Accionado: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**
Tema **DISCIPLINARIO-.**
Decisión: **SE ANULAN LOS ACTOS SANCIONATORIOS**

ANALISIS DE LA SALA

Visto lo anterior, es importante precisar, que en el evento de no encontrarse prueba alguna que demuestre la conexión entre el tipo disciplinario imputado y la conducta objeto de recriminación, estaríamos frente a la violación de la presunción de inocencia y del debido proceso del actor.

Al respecto, es importante indicar que, la garantía del debido proceso, no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, sino que además, exige como lo expresa el artículo 29 de la Constitución Política, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia disciplinaria; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características. Todo esto se enmarca sobre el supuesto de la presunción de inocencia, la cual tiene que ser desvirtuada por el Estado para que se haga posible la imposición de penas o de sanciones administrativas.

La presunción de inocencia en nuestro ordenamiento jurídico adquiere el rango de derecho fundamental, por virtud del cual, el investigado no está obligado a presentar prueba alguna que demuestre su inocencia y por el contrario ordena a las autoridades administrativas competentes, la demostración de la culpabilidad del agente, pues el proceso disciplinario constituye el instrumento jurídico idóneo para que el investigado presente los argumentos y las pruebas para su defensa, controvierta las que obran en su contra y, en general, desvirtúe los cargos que le puedan ser imputados, mediando en todo caso la presunción consagrada en el inciso cuarto del artículo 29 de la Constitución Política y reiterada en el artículo 9º. de la ley 734 de 2002, que establece:

“A quien se le atribuye una falta disciplinaria se presume inocente mientras no se declare su responsabilidad en fallo ejecutoriado.

Durante la actuación toda duda razonable se resolverá a favor del investigado cuando no hay modo de eliminarla”.

31

CARLOS EDID ACOSTA GARCIA
Abogado Especialista
Derecho Administrativo – Derecho Penal.
Candidato Magíster Derecho Público "USTA"
Calle 12 B No. 8-23, Oficina 220, Edificio: "Central"
Teléfonos. Celular 3134471215
Bogotá, D.C. – Colombia

Este mismo principio, se encuentra consagrado en la Ley 1015 de 2006⁵, que al respecto dispuso:

"ARTÍCULO 7o. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. El destinatario de esta ley a quien se le atribuya una falta disciplinaria se presume inocente mientras no se declare legalmente su responsabilidad en fallo ejecutoriado".

Como puede observarse, este derecho acompaña al investigado desde el inicio de la actuación disciplinaria hasta tanto el fallo definitivo y ejecutoriado determine la responsabilidad del referido, así mismo, exige para ser desvirtuada la convicción o certeza, más allá de una duda razonable, basada en el material probatorio que establezca los elementos del deber funcional y la conexión del mismo con el acusado. Esto es así, porque ante la duda en la realización del hecho y en la culpabilidad del agente, se debe aplicar el principio de que toda duda debe resolverse en favor del acusado.

Al respecto, la Corte Constitucional, en Sentencia C-244 del 30 de mayo de 1996, con Ponencia del Magistrado Carlos Gaviria Díaz, señaló:

"El derecho fundamental que tiene toda persona a que se presuma su inocencia, mientras no haya sido declarada responsable, se encuentra consagrado en nuestro Ordenamiento constitucional en el artículo 29, en estos términos: 'Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable', lo que significa que nadie puede ser culpado de un hecho hasta tanto su culpabilidad no haya sido plenamente demostrada.

Este principio tiene aplicación no sólo en el enjuiciamiento de conductas delictivas, sino también en todo el ordenamiento sancionador -disciplinario, administrativo, contravencional, etc.-, y debe ser respetado por todas las autoridades a quienes compete ejercitar la potestad punitiva del Estado.

Ahora bien: el principio general de derecho denominado "in dubio pro reo" de amplia utilización en materia delictiva, y que se venía aplicando en el proceso disciplinario por analogía, llevó al legislador a consagrarse en la disposición que hoy se acusa, el in dubio pro disciplinado, según el cual, toda duda que se presente en el adelantamiento de procesos de esta índole, debe resolverse en favor del disciplinado.

El "in dubio pro disciplinado", al igual que el "in dubio pro reo" emana de la presunción de inocencia, pues ésta implica un juicio en lo que atañe a las pruebas y la obligación de dar un tratamiento especial al

⁵ Por medio de la cual se expide el Régimen Disciplinario para la Policía Nacional.

32

CARLOS EDID ACOSTA GARCIA
Abogado Especialista
Derecho Administrativo – Derecho Penal
Candidato Magíster Derecho Público “USTA”
Calle 12 B No. 8-23, Oficina 220, Edificio: “Central”
Teléfonos. Celular 3134471215
Bogotá, D.C. – Colombia

procesado.

Como es de todos sabidos, el juez al realizar la valoración de la prueba, lo que ha de realizar conforme a las reglas de la sana crítica, debe llegar a la certeza o convicción sobre la existencia del hecho y la culpabilidad del implicado. Cuando la Administración decide ejercer su potestad sancionatoria tiene que cumplir con el deber de demostrar que los hechos en que se basa la acción están probados y que la autoría o participación en la conducta tipificada como infracción disciplinaria es imputable al procesado. Recuérdese que en materia disciplinaria, la carga probatoria corresponde a la Administración o a la Procuraduría General de la Nación, según el caso; dependiendo de quién adelante la investigación, y son ellas quienes deben reunir todas las pruebas que consideren pertinentes y conducentes para demostrar la responsabilidad del disciplinado."

En armonía, a la presunción de inocencia tenemos el principio de la duda razonable, que como bien su nombre lo indica, en el evento presentarse duda durante la actuación disciplinaria, respecto de la conducta o responsabilidad del investigado, esta debe resolverse en favor del disciplinado. Esta situación ha sido reiterada, tanto la Ley 734 de 2002, como en la Ley 1015 de 2006, que señaló:

"ARTÍCULO 6o. RESOLUCIÓN DE LA DUDA. En el proceso disciplinario toda duda razonable se resolverá a favor del investigado o disciplinado, cuando no haya modo de eliminarla".

Visto lo anterior, tenemos como hechos concretos y ciertos, que: (i) el 19 de mayo de 2009, el demandante y el patrullero Carlos Nicolás Meta Lemus, capturaron al menor Jancen Eneyberth Caicedo Muñoz con el porte de arma de fuego, (ii) el menor presentó queja en contra de los dos patrulleros, en la que señaló que los uniformados le habían cambiado el arma de fuego (original) por una arma hechiza, y (iii) la existencia de testimonios con los cuales se pretende inculpar a los uniformados. Con base en lo anterior, el operador disciplinario señaló los cargos endilgados al demandante y su compañero, que culminaron con la imposición de la sanción en los actos atacados.

Además de los hechos señalados como ciertos, el operador disciplinario sustentó el segundo cargo imputado al actor con base en los testimonios obrantes en el plenario, testimonios estos que en palabras del ente investigador señalaron que: "[...] en ningún momento, se está aduciendo que los testigos escuchados les costa el hecho porque apreciaron que este ocurriese, pero sigue siendo importante, la inmediatez con que se conoce la irregularidad y la verosimilitud de la información que se haya manifestado todo el tiempo bajo la gravedad del juramento, tanto el joven CAICEDO MUÑOZ como su señora madre respecto del cambio de arma (...)"

Los testimonios obrantes en el proceso, corresponden a testimonios de oídas, también llamados indirectos o de referencia, más no presenciales de los hechos, circunstancia esta que no permite establecer la existencia de pruebas contundentes que conlleven a determinar la responsabilidad del investigado.

33

CARLOS EDID ACOSTA GARCIA
Abogado Especialista
Derecho Administrativo – Derecho Penal.
Candidato Magíster Derecho Público “USTA”
Calle 12 B No. 8-23, Oficina 220, Edificio: “Central”
Teléfonos. Celular 3134471215
Bogotá, D.C. – Colombia

Como se observa, pues dichas probanzas lo que acredita es la forma como los testigos de oídas obtuvieron su conocimiento, más no que sus atestaciones correspondan a la verdad o que la integridad de ellas sean el producto de lo que contó el joven CAICEDO MUÑOZ.

Por el contrario, lo que se evidencia es que el testimonio de Roger Almendra en lugar de proporcionarle fuerza probatoria a la declaración del joven CAICEDO MUÑOZ, le resta credibilidad, pues este incurrió en contradicciones al señalar el sitio en el cual se encontraba al momento de la ocurrencia de los hechos.

Con base en lo expuesto tenemos que, en el curso de la actuación disciplinaria, el funcionario deberá buscar la verdad real, decretando, practicando y valorando las pruebas legamente producidas y aportadas al proceso que permitan establecer o no la responsabilidad del disciplinado, o desvirtuar la presunción de inocencia del mismo.

Es por ello que la finalidad de la prueba es llevar al juez a la certeza o conocimiento de los hechos que se relatan en la demanda o en su contestación y su objetivo es soportar las pretensiones o las razones de la defensa.

La Sección Segunda, Subsección B del Consejo de Estado, en sentencia del 27 de febrero de 2013, identificada con el radicado interno N° 266-2011, al analizar los mismos hechos objeto de esta demanda dentro del procesos disciplinario N° MECAL 2010-288 decidió declarar la nulidad de los actos del 4 y 11 de febrero de 2011 proferidos por Jefe de la Oficina de Control Interno de la Policía Metropolitana de Santiago de Cali y por el Inspector Delegado Regional de Policía No. 4 respectivamente, respecto del patrullero Carlos Nicolás Meta Lemus con fundamento en lo siguiente:

“(...).

Para la Sala, al ver los anteriores argumentos es claro que no existen elementos o pruebas contundentes que demuestren la culpabilidad del señor Meta Lemus, pues los operadores disciplinarios encausaron sus argumentos sólo en los declarantes de oídas, como es el caso de los señores Bertha Cecilia Muñoz de Sinisterra, Félix Atensio Mosquera Palacios, John Jairo Rodríguez Andrade y Jonathan Gutiérrez quienes se limitaron, expresamente, a reproducir lo que el quejoso les había puesto en conocimiento.

No quiere decir que no se pueden tener en cuenta para efectos de determinar la responsabilidad este tipo de pruebas, lo que acontece es que debe tenerse especial cuidado, primero, con la transmisión de los hechos ocurridos, y segundo, como ocurre con cualquier otro medio de prueba admitido por la ley, con el alcance que se le pueda otorgar, por cuanto es claro que debe analizarse de manera conjunta con los demás elementos probatorios que hubieren sido oportuna y regularmente acopiados en el proceso.

Siendo así, no basta con que se reproduzca lo acontecido, sino que es necesario preferiblemente que el operador disciplinario busque y

34

CARLOS EDID ACOSTA GARCIA
Abogado Especialista
Derecho Administrativo – Derecho Penal.
Candidato Magíster Derecho Público “USTA”
Calle 12 B No. 8-23, Oficina 220, Edificio: “Central”
Teléfonos. Celular 3134471215
Bogotá, D.C. – Colombia

allegue pruebas de mayor relevancia, en aras a enervar la presunción de inocencia del implicado, por ejemplo, si el quejoso efectivamente tenía un arma original, lo menos que debió comprobar era la propiedad de la misma; sobre este tópico observa la Sala que ni siquiera se indagó por un salvoconducto, o en su defecto, se preguntó, por sólo curiosidad quien era el dueño.

En efecto, siendo de vital importancia comprobar la autenticidad de dicho instrumento, era necesario que se hubiese indagado sobre su procedencia y si era cierto que era original, entonces, por lo menos debía conocer en este caso el menor Jancen Caicedo Muñoz, el número de serie para así, poderlo cotejar directamente con el fabricante de la misma.

Ahora, pretender que hubo un cambio de arma es creer, que los uniformados andaban para todo lugar donde el servicio los necesitaba esperando la oportunidad que alguien tuviese una original para poderla cambiar, y también, que son capaces de burlar las constantes requisas por parte de la institución cuando salen a realizar sus recorridos⁶, aspectos que sin lugar a dudas se desvirtúan una vez se inspecciona la hoja de vida del demandante⁷, pues lo único que se observa son felicitaciones por diferentes motivos.

En cuanto a la declaración que ofreció el señor Roger Almendra Giron, se evidencia que existen diversas contradicciones, como por ejemplo, su ubicación al momento en que entraron los gendarmes a realizar la captura, ya que él manifestó el 8 de diciembre de 2010⁸ haber estado en una habitación de la casa en donde realizaron el procedimiento, pero posteriormente, en audiencia del 2 de febrero de 2011⁹ indicó que “se encontraba a cinco casas de su residencia”, es más, cuando le preguntaron que cómo se había enterado que el policía había forcejeado con el implicado para retirarle el instrumento, contestó “por versión de él (sic) mismo JANCEN ESNEYBERTH”; en ese sentido, no es un testimonio que ofrezca la suficiente credibilidad como para tomarlo de referencia y así sancionar a unos disciplinados.

Bajo las anteriores consideraciones se puede afirmar, que si bien algunos deponentes coinciden con lo ocurrido, lo cierto es que no existe plena certeza de la existencia de un “arma original”, en ese sentido, la queja y el proceso disciplinario que se encause en contra de un funcionario debe ir acompañada de pruebas que corroboren la información suministrada, de manera que el convencimiento del

⁶ Información tomada del video de la diligencia celebrada el 2 de febrero de 2011.

⁷ Visible a folio 177.

⁸ Ver folios 94 a 97, cuaderno 2.

⁹ Ver folios 157 a 161, cuaderno 2 y video aportado de la diligencia celebrada el 2 de febrero de 2011.

35

CARLOS EDID ACOSTA GARCIA
Abogado Especialista
Derecho Administrativo – Derecho Penal
Candidato Magíster Derecho Público “USTA”
Calle 12 B No. 8-23, Oficina 220, Edificio: “Central”
Teléfonos. Celular 3134471215
Bogotá, D.C. – Colombia

operador disciplinario sea pleno y no exista la menor duda sobre la ocurrencia de la conducta reprochada.

Precisamente respecto de ese beneficio de la duda la Corte Constitucional ha advertido que¹⁰:

"En este sentido y como principio rector del procedimiento disciplinario, esta disposición consagra la regla del ***In dubio pro funcionario*** en términos jurídicos precisos, consistente en el deber de los funcionarios competentes de adelantar las investigaciones correspondientes sobre la conducta de aquéllos servidores que incurran en una eventual infracción de aquella naturaleza, con especial énfasis en la averiguación de todos los elementos que se relacionen con la misma, pero siempre sobre la base de la presunción de inocencia. Este deber consiste en la obligación del beneficio de la duda en favor del funcionario hasta que no quede descartada debidamente, y de conformidad con las reglas del debido proceso".

En suma, hasta tanto no exista una prueba fehaciente que convine la inocencia del implicado, tal beneficio debe resolverse en su favor, o dicho de otro modo, si dentro de un proceso disciplinario las pruebas recaudas son insuficientes para sancionar al investigado, la aplicación de este principio deberá prevalecer.

(...)"

Para la Sala, al ver los anteriores argumentos es claro que no existen elementos o pruebas contundentes que den certeza de la existencia de la falta y de la responsabilidad del señor Rubén Darío Gómez Castañeda, ya que los operadores disciplinarios motivaron sus decisiones sólo en los declarantes de oídas, indirectos o de referencia, quienes se limitaron, expresamente, a reproducir lo que el Joven Caicedo Muñoz les había narrado sobre lo acontecido.

Por último, observa la Sala que la contundencia de las pruebas en uno y otro sentido simplemente impiden arribar a un juicio certero sobre lo ocurrido y en consecuencia, la duda razonable inclina la balanza a favor del acusado.

Al haber prosperado el referido cargo, la Sala se releva de efectuar consideración adicional sobre los restantes y declarará la nulidad de los actos acusados.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

FALLA

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia C- 406 de 11 de septiembre de 1995, Expediente No. D-815, Actor: Álvaro Soto Ángel, M. P. Fabio Morón Díaz.

CARLOS EDID ACOSTA GARCIA
Abogado Especialista
Derecho Administrativo – Derecho Penal.
Candidato Magíster Derecho Público “USTA”
Calle 12 B No. 8-23, Oficina 220, Edificio: “Central”
Teléfonos. Celular 3134471215
Bogotá, D.C. – Colombia

Primerº: DECLÁRASE LA NULIDAD de las decisiones contenidas en los fallos de primera instancia del 4 de febrero de 2011 y segunda instancia del 11 de febrero de 2011, proferidos por el Jefe de la Oficina de Control Interno de la Policía Metropolitana de Santiago de Cali y por el Inspector Delegado Regional de Policía No. 4, respectivamente, por medio de las cuales se declaró al señor Rubén Darío Gómez Castañeda disciplinariamente responsable y lo sancionó con destitución e inhabilidad para el ejercicio de cargos y funciones públicas por el término de diez (10) años y la Resolución No. 01102 de 11 de abril de 2011, que ejecutó la sanción disciplinaria.

Como consecuencia de la declaratoria de nulidad del acto acusado y a título de restablecimiento del derecho, condenase a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, a reintegrar al señor Rubén Darío Gómez Castañeda al servicio activo de la Policía Nacional en el grado que ostentaba al momento de su retiro, a ser llamado a curso para ascenso conforme los requisitos de ley, y al pago de salarios y prestaciones dejados de percibir desde la fecha del retiro y hasta cuando se haga efectivo el reintegro.

Es por esta razón, que considero, que el operador disciplinario, se apartó de la jurisprudencia y del precedente jurisprudencial, dictado por la Corte Constitucional, e interpretación de la norma superior, así como también del Honorable Consejo de Estado.

NORMAS VIOLADAS.

Considero como normas violadas las siguientes:

- a) De la Constitución Política, los artículos 1, 2, 4, 10, 13, 25, 29, y 269
- b) Ley 734 de 2002, artículos 6, 34 numeral 13, 128, 129, 141 y 142
- c) Ley 1015 de 2006, artículo 5, 6, 7.

CONCEPTO DE LAS NORMAS VIOLADAS

Teniendo en cuenta, **que la Constitución Política de 1991, declara desde su artículo 1** que Colombia “**es un Estado Social de Derecho**”, por tal razón, el Estado tiene un papel iniciador del desarrollo, y de justicia social, para combatir las desigualdades humanas con sus mecanismos políticos y económicos. En esta órbita de aspiraciones políticas y sociales se encuentran en un plano prevalente los principios del derecho laboral, que resultan primordiales en razón de que posibilitan los medios de subsistencia,

37

CARLOS EDID ACOSTA GARCIA
Abogado Especialista
Derecho Administrativo – Derecho Penal
Candidato Magíster Derecho Público "USTA"
Calle 12 B No. 8-23, Oficina 220, Edificio: "Central"
Teléfonos. Celular 3134471215
Bogotá, D.C. – Colombia

y la calidad de ésta, para el mayor número de la población; en razón, a que es un factor económico del cual dependemos como seres humanos, de manera integral y general.

Como se desprende de la autodefinición del Estado Colombiano como "Social de Derecho" según se expresa en el artículo 1º de la Carta, no puede limitarse la actividad de las autoridades públicas simplemente a deberes de abstención para que se ejerzan ciertos derechos de los particulares, tal como sucede con las libertades públicas, sino que también se impone, para el Estado en su conjunto, la realización de actos y la formulación de políticas no negativas sino positivas, para que los derechos de contenido social y económico no sean de carácter meramente retórico sino que tengan, cada vez más, un mayor cubrimiento cuya meta debe ser que gocen de ellos todos los habitantes del país.

Dentro de ese marco conceptual, el artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, estatuye, que "toda persona tiene derecho a un nivel adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial, la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene, así mismo, derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad", derechos estos que conforman lo que se ha convenido en denominar la "Seguridad Social".

Estos derechos, como resulta apenas obvio, son de trascendental importancia al señalar los fines del Estado moderno, como ocurre con el artículo **2 de la Carta** en el cual se señalan, entre otros, los de "servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución", por lo que en el inciso segundo de la norma acabada de mencionar, se reitera, como ya lo había dicho la reforma constitucional de 1936, (artículo

38

CARLOS EDID ACOSTA GARCIA
Abogado Especialista
Derecho Administrativo – Derecho Penal.
Candidato Magíster Derecho Público “USTA”
Calle 12 B No. 8-23, Oficina 220, Edificio: “Central”
Teléfonos. Celular 3134471215
Bogotá, D.C. – Colombia

16 de la Constitución derogada), que las autoridades de la República, están instituidas, entre otras cosas, "para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares".

Por lo anterior, considero que **la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**, infringió los artículos 1 y 2 de la Constitución Política de Colombia, teniendo en cuenta, que en el primero de los antes mencionados, la misma Nación, debe proponer e iniciar un papel primordial de desarrollo, y de justicia social, para combatir las desigualdades humanas, en el presente caso que nos ocupa, al señor **IT. APOLINAR PARADA DIAZ**, la Dirección General de la Policía Nacional, a través de la Oficina de Control Disciplinario interno de la Policía Metropolitana de Villavicencio, profirió, fallo de primera y segunda instancia, en el que responsabilizó disciplinariamente suspendiendo al señor **IT. APOLINAR PARADA DIAZ**, en el cargo endilgado, y a través del acto de ejecución, aplico dicha sanción, en el que manifestó su voluntad, vulnerando referida norma superior, establecida en el Artículo 1, aunado a esto, yendo en contra de los lineamientos del artículo 2 de la Constitución Política, el cual nos define, los fines esenciales del Estado, y la misión de las autoridades, garantizando en dicha norma Superior, la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política, en el cual se señalan, entre otros, los de "servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución", tal como se puede observar, al señor **IT. APOLINAR PARADA DIAZ**, se evidencia, sin mayor esfuerzo, que se le han vulnerado los antes relacionados artículos, esto es 1 y 2, de la Constitución Política de Colombia, que sin tener la mayor certeza de que dicha conducta se haya configurado o haya emanado del disciplinado, se le sancione disciplinariamente, a pesar de la evidencia de la duda razonable, sin darse aplicación al principio de inocencia y por ende al Indubio pro disciplinado, es por estas razones que se han vulnerado los referidos artículos antes mencionados.

CARLOS EDID ACOSTA GARCIA
Abogado Especialista
Derecho Administrativo – Derecho Penal.
Candidato Magíster Derecho Público “USTA”
Calle 12 B No. 8-23, Oficina 220, Edificio: “Central”
Teléfonos. Celular 3134471215
Bogotá, D.C. – Colombia

En el mismo sentido, considero que se ha vulnerado el **ARTICULO 4** de la Constitución Política, teniendo en cuenta, que se profirieron unos fallos disciplinarios de primera y segunda instancia, por medio del cual, se sancionó al disciplinado, existiendo la evidente duda razonable, la cual, no pudo ser desvirtuada por el operador disciplinario, que sin llegar a la certeza se sancionó disciplinariamente **SUSPENDIENDO** de manera injusta, al señor **IT. APOLINAR PARADA DIAZ**, a lo cual, es evidente la vulneración de la Constitución Política, y por ende, el artículo antes mencionado, que somete a todas las entidades públicas e inclusive particulares, en el que, podemos evidenciar, en el caso concreto, que la Policía Nacional, a través de la Oficina de Control Interno Disciplinario, omitió, el deber establecido en el referido articulado, como es, de acatar la Constitución Política de Colombia, las leyes, que en este caso, vulneraron el artículo 29 de la constitución Política y obviamente la Ley 734 de 2002, en su artículo 6, nos determina el debido proceso, a lo cual el sujeto disciplinario, el investigado, deberá ser procesado con observancia formal y material de las normas que determinan la ritualidad del proceso, quiero decir, que dicho articulado emanada del artículo 29 de la Constitución Política, y por ende, considero que se ha vulnerado dicho articulado, toda vez, que se le sancionó al disciplinado sin llegar a la certeza, que este haya incurrido en falta disciplinable, toda vez, que se evidenció la duda razonada, la cual no fue desvirtuada por el operador disciplinario.

Por estas razones Honorable Juez, considero, que la Policía Nacional, ha vulnerado el artículo 4 de la Constitución Política de Colombia, toda vez, que no se ha sometido a las reglas generales de la misma actuación administrativa, y por ende, ha desconocido la Supremacía normativa de la Constitución, quien ha desacatado u omitido la Ley 734 de 2002.

Siendo así, que la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL**, en igual sentido, viene transgrediendo la normatividad superior, establecida en el **ARTÍCULO 13**, la cual nos ilustra jurídicamente sobre el

40

CARLOS EDID ACOSTA GARCIA
Abogado Especialista
Derecho Administrativo – Derecho Penal
Candidato Magíster Derecho Público “USTA”
Calle 12 B No. 8-23, Oficina 220, Edificio: “Central”
Teléfonos. Celular 3134471215
Bogotá, D.C. – Colombia

DERECHO A LA IGUALDAD, articulado éste, que ha señalado la Corte Constitucional que la igualdad se rompe cuando, sin motivo válido - fundado en razones objetivas, razonables y justas, el Estado otorga preferencias o establece discriminaciones entre los asociados, si éstos se encuentran en igualdad de circunstancias o en un nivel equiparable desde el punto de vista fáctico. En otros términos, la igualdad se ve afectada cuando personas a las cuales, por la identidad de hipótesis en que se hallan, debería aplicarse la misma regla, se ven tratadas de manera distinta, que riñe con un criterio mínimo de justicia distributiva. A la inversa, el principio de igualdad no sufre detrimiento cuando es posible explicar razonablemente la diferencia en la medida que adopta el Estado respecto de sujetos ubicados en la misma situación, que en el presente caso, el operador disciplinario, no tuvo en cuenta dicha aplicación, apartándose de estos principios constitucionales, como el de inocencia, aplicado en otros casos similares, en el que se vislumbra el Indubio pro disciplinario.

Ahora bien, en lo que respecta al **DERECHO AL TRABAJO**, que establece el **ARTÍCULO 25**, de la Constitución Política de Colombia, a mi poderdante señor **IT. APOLINAR PARADA DIAZ**, se le está quebrantando dicho artículo, teniendo en cuenta, que la Institución Policial, a través de sus fallos de primera y segunda instancia, ha quebrantado el derecho laboral, como así mismo, la obligación social, de la que gozaba el Uniformado, en la condición de trabajador, yendo en contra de las normas que cobijan al trabajador, más aún, cuando se trató de un acto administrativo, sin las garantías procesales, en el que la misma administración, le quebrantó el relacionado derecho, tal como se ha venido expresando, no hubo una apreciación integra de las pruebas, como así mismo, desconociéndose el principio de presunción de inocencia y por ende el principio de Indubio pro disciplinado establecido en las norma superior, es por esta razón que considero, que se la ha sancionado de manera irregular, toda vez, que conociendo los principios y el debido proceso, fue sancionado injustamente, así mismo limitándole el acceso al trabajo por inhabilidad

41

CARLOS EDID ACOSTA GARCIA
Abogado Especialista
Derecho Administrativo – Derecho Penal.
Candidato Magíster Derecho Público “USTA”
Calle 12 B No. 8-23, Oficina 220, Edificio: “Central”
Teléfonos. Celular 3134471215
Bogotá, D.C. – Colombia

aplicada para ejercer cargos públicos, pero no solo es para cargos públicos, también para cargos privados por cuanto con esos antecedentes tanto los empleos públicos como privados le rechazan el acceso al trabajo por la aplicación de una inhabilidad injusta y arbitraria.

Dentro de las garantías procesales, la Carta superior, establece en su **ARTICULO 29** de la Constitución Política de Colombia, el cual es un artículo sustancial o sustantivo, sobre el cual, toda persona tiene derechos, ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso, como así mismo, a permitirle a tener la oportunidad de ser oído, y expresar sus opiniones de defensa, respecto a la decisión que la administración vaya adoptar, siendo así que en el presente caso esta garantías procesales que establece la norma superior, y por ende extensiva a las normas procesales, especialmente, del Ley 1015 de 2006 y ley 734 de 2002, en las que se establece dicha garantía, y por ende tal como se ha manifestado con anterioridad el debido proceso y presunción de inocencia que emana del mismo articulado, a lo cual, evidenciamos que tanto la primera como segunda instancia vulneraron el artículo, toda vez, que no aplicaron la norma superior, que nos establece en el tan mencionado artículo 29 la presunción de inocencia, en el sentido, que no quedo establecido o debidamente probado, que al señor **IT. APOLINAR PARADA DIAZ**, haya sido quien le apunto en cabeza al señor **HERNANDEZ VUELBAS** con su arma de dotación para el servicio, que a bien el despacho disciplinario sustento dentro de sus fallos sancionatorios, situación que no fue probada por parte del despacho, pese a la duda que opera en tal circunstancia, el operador disciplinario de primera y segunda instancia sancionaron disciplinariamente al demandante **SUSPENDIENDOLO**, cuando se dio credibilidad y valor a los testimonios de unos funcionarios que no fueron testigo presenciales de los hechos y menos se allegó la prueba con la cual se demostrara que mi poderdante le había apuntad en la cabeza al quejoso y menos haya manipulado su arma de fueron en su humanidad, es por estas circunstancias fácticas y jurídicas que considero, que la Policía

42

CARLOS EDID ACOSTA GARCIA
Abogado Especialista
Derecho Administrativo – Derecho Penal.
Candidato Magíster Derecho Público “USTA”
Calle 12 B No. 8-23, Oficina 220, Edificio: “Central”
Teléfonos. Celular 3134471215
Bogotá, D.C. – Colombia

Nacional, a través de las instancias disciplinarias, vulneró el referido artículo traído a colación.

Ante todo, Honorable Juez, la misma Constitución Política establece en su **ARTICULO 269** que las autoridades correspondientes, están obligadas a aplicar según la Naturaleza de sus funciones los procedimientos de control interno de conformidad con lo que disponga la Ley, vemos así, en el presente caso, la **OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO DEARA** junto con la segunda instancia Inspección Regional Siete, ha vulnerado referido artículo, toda vez, que no tuvieron en cuenta la aplicación de los métodos y procedimientos de Control Interno, según la naturaleza de funciones establece la Constitución, desde este punto de vista constitucional, desde nuestro concepto la POLICIA NACIONAL, ha vulnerado ley 1015 de 2006, y Ley 734 de 2002, en el que nos establece, unos métodos y procedimientos, es así que en caso de duda establece la Ley y la Constitución que se resolverá a favor del disciplinado, situación fáctica y jurídica, que no aconteció en los actos disciplinarios aquí acusados, teniendo en cuenta, que el ente Disciplinario de Control Interno, se apartó de lo establecido en el artículo 29 de La Constitución Política, como es el principio de presunción de inocencia, el cual emana del debido proceso, situación que se vislumbró desde el punto de vista que no se descartó la duda, rondando por decirlo así, en el proceso disciplinario, y que obviamente, el ente disciplinario, no descartó, sin embargo no aplico el principio del Indubio pro disciplinado, es de esta forma, es que considero que la Policía Nacional, se apartó de la Constitución Política, de los métodos y procedimientos de control interno, por lo cual, se ha violentado referida norma.

Tal como se puede desprender del **ARTICULO 6 DE LA LEY 734 DE 2002**, considero, que dicha norma fue quebrantada por el ente disciplinario, teniendo en cuenta, que se expedieron los actos administrativos aquí acusados (Fallos de primera y segunda instancia y acto de ejecución), SIN

କାର୍ଯ୍ୟାଳୟ ପାଇଁ ଏହାରେ କାମ କରିବାର ଜ୍ଞାନ ପାଇଲାମୁ
କାମକାରୀ କରିବାର ଜ୍ଞାନ ପାଇଲାମୁ
କାମକାରୀ କରିବାର ଜ୍ଞାନ ପାଇଲାମୁ
କାମକାରୀ କରିବାର ଜ୍ଞାନ ପାଇଲାମୁ
କାମକାରୀ କରିବାର ଜ୍ଞାନ ପାଇଲାମୁ

Nada ciò que o professor deixa intencionadamente é disciplinado, é intencionalmente ignorado e corrigido.

acusados (faltas de puntualidad y negligencia a cargo de ejecución). Sin embargo en cuando se expidió la orden los acusados quedaron libres y se cumplió la medida cautelar. La medida cautelar se cumplió en su totalidad y se cumplió la medida cautelar.

43

CARLOS EDID ACOSTA GARCIA
Abogado Especialista
Derecho Administrativo – Derecho Penal.
Candidato Magíster Derecho Público “USTA”
Calle 12 B No. 8-23, Oficina 220, Edificio: “Central”
Teléfonos. Celular 3134471215
Bogotá, D.C. – Colombia

LA OBSERVANCIA FORMAL Y MATERIAL. De las normas que determinan la ritualidad del debido proceso, es así, que a los términos de la citada ley (Ley 734 de 2002), como así mismo de la Ley 1015 de 2006, estos se profirieron contraviniendo o vulnerando el debido proceso, toda vez, que referida norma, nos establece, que los funcionarios, obviamente y el sujeto disciplinable, deberá ser investigado con observancia formal y material de las normas, es así, que en la investigación disciplinaria adelantada al demandante, no se encontró probada la responsabilidad del disciplinado, y obviamente, operó la duda, que es favorable al disciplinado, a la cual, no se descartó que desde mi punto de vista, debió aplicarse la presunción de inocencia, por lo cual considero, que dichos actos administrativos, fueron expedidos durante un proceso disciplinario, en el que se evidencia cierta irregularidad por la violación de debido proceso, en la no aplicación del principio de presunción de inocencia, el cual afecta el derecho al debido proceso del demandante, así mismo, se le vulneran las garantías esenciales a una principio justo, como es la presunción de inocencia, y sobre todo la imparcialidad que debe orientar la actuación de todo ente investigador, sin duda alguna, y sin mayor elucubración Honorable Juez, se puede observar dichas irregularidades expuestas en los presentes argumentos, por lo cual considero que se le ha vulnerado referido articulado, es decir, que si se hubiese apreciado en conjunto, las pruebas especialmente, se evidencia, la duda, toda vez, que no hubo certeza, de que haya cometido el ilícito disciplinario por el disciplinado, hoy demandante, bajo la apreciación en conjunto de las reglas de la sana critica, tanto la prueba favorable como desfavorable, no existe universo al que arribar, porque la falta endilgada no existió y por ende, dicha falta no fue cometida por el accionante, bajo estas apreciaciones, es que considero, que se ha infringido o vulnerado referido artículo,

Seguidamente, podemos manifestarle señor Juez, que los citados actos administrativos aquí acusados, se vulnero el artículo 34 numeral 20, toda vez, que dentro del análisis o argumentos, que utilizó el despacho, para

44

CARLOS EDID ACOSTA GARCIA
Abogado Especialista
Derecho Administrativo – Derecho Penal.
Candidato Magíster Derecho Público “USTA”
Calle 12 B No. 8-23, Oficina 220, Edificio: “Central”
Teléfonos. Celular 3134471215
Bogotá, D.C. – Colombia

endilgar la responsabilidad disciplinaria al demandante, la basó de manera subjetiva y al manifestarle que es subjetiva, la fundamento sin prueba alguna, a lo cual considero, que la única prueba, que soporto el despacho, sus consideraciones, fueron unas pruebas arrimadas de testimonios que no arrojaron a veracidad, así mismo dejando de llevar acabo otras pruebas que eran de suma importancia para demostrar con claridad la verdadera responsabilidad de mi defendido, el señor **IT. APOLINAR PARADA DIAZ**, para que se observe una seria violación al derecho y a las garantías judiciales del debido proceso, situación que atenta contra los principios constitucionales del debido proceso, y demás principios rectores del ordenamiento constitucional e internacional, es por estas circunstancias fácticas jurídicas, que considero que el ente disciplinario, no motivo las decisiones que conllevaron a la sanción disciplinaria del demandante, de conformidad con la Ley, la basó o la fundamento en meras apreciaciones subjetivas, basadas en unos testimonios defensivos que no arrojaron ninguna certeza ni veracidad sobre los hechos y más sobre la falta disciplinaria.

Tal como lo expresa el **ARTÍCULO 128 DE LA LEY 734 DE 2002**, en el que nos establece y nos determina la necesidad y carga de la prueba que debe existir en toda decisión disciplinaria y sobre todo fundarse esta decisión en pruebas que se encuentren debidamente aportadas al proceso, y que no generen ninguna clase de duda, es así, que la investigación disciplinaria adelantada al demandante, el ente disciplinario, no probó con certeza, que hubiese manipulado su arma de fuego y mucho menos que este le hubiese apuntado al señor **HERNANDEZ VUELVAS** como lo afirma el quejoso, es por estas circunstancias que el ente disciplinario no probó, ni mucho menos descartó la duda.

Por lo anteriormente expuesto, considero, que se ha vulnerado el citado articulado. Seguidamente, y en el mismo sentido, se ha vulnerado el **ARTÍCULO 129 DE LA LEY 734 DE 2002**, teniendo en cuenta, que no se obró con parcialidad en la búsqueda de la prueba, es así que el funcionario

48

CARLOS EDID ACOSTA GARCIA
Abogado Especialista
Derecho Administrativo – Derecho Penal.
Candidato Magíster Derecho Público “USTA”
Calle 12 B No. 8-23, Oficina 220, Edificio: “Central”
Teléfonos. Celular 3134471215
Bogotá, D.C. – Colombia

disciplinario, dice la norma, buscara la verdad real, así mismo, debió investigar con igual rigor, los hechos y circunstancias, que demuestren la falta disciplinaria, como así mismo, los que tienden a demostrar su inexistencia, o lo eximan de responsabilidad, situación factico jurídica que no aconteció, todo lo contrario, se impartió justicia con el enigma de la duda, teniendo en cuenta, que no hubo parcialidad en la búsqueda de la verdad real, aunado a esto, soporto dichas consideraciones en unos testimonio defensivos, testimonios estos honorable Juez, que fueron desde el punto de vista como dice la sagrada escritura, se lavó las manos, manifestando que con estos dichos se demostró que mi defendido el señor **IT. APOLINAR PARADA DIAZ**, haya vulnerado la norma disciplinaria, situación, que vuelvo y reitero no aconteció, por consiguiente, el referido artículo 129 nos establece la imparcialidad en la búsqueda de la verdad real, verdad real, que en el proceso disciplinario no se llegó, por lo cual se vulneró referido artículo.

Al referirnos al **ARTICULO 141 DE LA LEY 734 DE 2002**, que muy claramente nos establece esta normatividad, que las pruebas deberán apreciarse de manera conjunta, y de acuerdo a la sana critica, deberá exponerse razonadamente el mérito de las pruebas en que se fundamenta, si analizamos detalladamente, a pesar que la jurisdicción contenciosa, no es una tercera instancia pero dentro de este análisis de vulneración, se observa de fondo, que en el proceso disciplinario, no se hizo una valoración integral de la prueba, teniendo en cuenta, que existieron dos testimonios, tal como lo he venido expresando, que son testimonios exculpados, quiero decir, que quien los emitió, los remitió en defensa de sus **intereses, toda vez, que estos tres (3) testimonios, como fueron los del ST. TAPIA MEDINA, PT. RINCON REY y IT, GIRON SUAREZ**, por lo cual, no debieron ser valorados por el despacho, reitero, toda vez, que no se llegó a probar con certeza el actuar de mi defendido, y por la regla de la sana critica, la prueba esencial no existió, por lo cual no tienen validez y además atenta contra el inciso final del artículo 29 de la norma superior, lo cual,

16

CARLOS EDID ACOSTA GARCIA
Abogado Especialista
Derecho Administrativo – Derecho Penal.
Candidato Magíster Derecho Público “USTA”
Calle 12 B No. 8-23, Oficina 220, Edificio: “Central”
Teléfonos. Celular 3134471215
Bogotá, D.C. – Colombia

continuamente se vulneró, el **ARTICULO 42 LEY 734 DE 2002**, que nos ilustra, que deben existir pruebas para sancionar, y sin estas pruebas que conduzcan a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del investigado, se debe proferir fallo absolutorio, como en la presente investigación, se originó un manto de duda, como **¿sí o no?**, mi prohijado vulnero la norma disciplinaria? Donde está la prueba pues en el proceso no reposa como prueba tanto los testimonios como los elementos materiales, no hubo prueba que diera certeza sobre dicha conducta, por lo cual considero, que se ha vulnerado dicho artículo.

Tal como se ha venido expresando, con el principio de la presunción de inocencia, dicho principio procesalmente, lo expresa el **ARTICULO 5 DE LA LEY 1015 DE 2006**, que nos establece y nos reitera el debido proceso, es así, como se desarrolla el artículo 29 de la Norma Superior, y la finalidad del referido artículo 5, es la prevalencia de la justicia, la efectividad del derecho sustantivo, y sobre todo la búsqueda de la verdad real, y de los derechos y garantías debidas a las personas que en ellos intervienen, norma esta, que se ha vulnerado evidentemente por el grupo de Control Interno Disciplinario del Departamento de Policía Arauca, al evidenciarse, que no se actuó conforme al referido articulado, al no llegarse a la certeza y verdad real para sancionar, a pesar, que existía o existe, un manto de duda en el proceso disciplinario sobre la responsabilidad endilgada, sin embargo pese a esa presunción de inocencia, se sancionó disciplinariamente al demandante, lo que conlleva, sin duda alguna, a la vulneración del artículo, seguidamente infringiendo **el ARTICULO 6 DE LA LEY 1015 DE 2006**, que nos indica, que toda duda se resolverá a favor del investigado o disciplinado, cuando no haya modo de eliminarla, situaciones jurídicas que acontecieron y vulneraron el ente disciplinado, y por ende paralelamente, quebrantaron la Presunción de inocencia, establecida en el **ARTÍCULO 7 DE LA LEY 1015 DE 2006**, así mismo, se le responsabilizó, pese a la duda, es por estas razones que se encuentra

49

CARLOS EDID ACOSTA GARCIA
Abogado Especialista
Derecho Administrativo – Derecho Penal.
Candidato Magíster Derecho Público “USTA”
Calle 12 B No. 8-23, Oficina 220, Edificio: “Central”
Teléfonos. Celular 3134471215
Bogotá, D.C. – Colombia

vulnerado los mencionados artículos, por la Policía Nacional, a través de la Oficina de Control Interno Disciplinario.

X. PETICIÓN DE LAS PRUEBAS

Teniendo en cuenta la oportunidad probatoria, comedidamente, me permito solicitar al Despacho, para que sean apreciadas e incorporadas al proceso dentro de los términos y oportunidades señaladas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las siguientes pruebas que adjunto al presente escrito de la demanda, así:

Documentales Aportados

- Poder Debidamente conferido
- **Fallos Disciplinarios de Primera y Segunda Instancia disciplinaria No. DEARA 2018-36** de la Oficina de Control Interno Disciplinario Interno de la Policía Metropolitana de Villavicencio
- **Copia de la Resolución No. 04739 del 21 de septiembre de 2018,** proferida por el Director General de la Policía Nacional, junto con su notificación.
- Constancia suscrita por la señora **DIANA GISSELA ALVARADO ESTRADA**, funcionaria sustanciadora de la Procuraduría 52 Judicial II Administrativa de Arauca de fecha 06 de marzo de 2019, mediante la cual deja constancia que no se llevó a cabo la audiencia por cuanto no se ha nombrado Procurador en esta dependencia de Arauca, dentro de la solicitud de conciliación extrajudicial con radicado No. **072-040-2019 dieciocho (18) de diciembre de 2018.**

Documentos a pedir

Solicito respetuosamente al Honorable despacho se sirva solicitar a la Institución Policía Nacional, copia autentica del proceso disciplinario adelantado en contra de mi poderdante el señor **IT APOLINAR PARADA DIAZ**

48

CARLOS EDID ACOSTA GARCIA
Abogado Especialista
Derecho Administrativo – Derecho Penal.
Candidato Magíster Derecho Público “USTA”
Calle 12 B No. 8-23, Oficina 220, Edificio: “Central”
Teléfonos. Celular 3134471215
Bogotá, D.C. – Colombia

Prueba testimonial.

Solicito que se le recepciones o se cite a testimonio **Patrullero JOSE ALBERTO RINCON REY**, para que deponga sobre los hechos, dentro de cuestionario que en su momento aplicare, a quien se le puede ubicar por medio de la oficina de Talento Humano del Departamento de Policía Arauca, correo: deara.subco@policia.gov.co.

Se cite a testimonio al señor Intendente **ELDER JESUS GIRON SUAREZ** para que deponga sobre los hechos, dentro de cuestionario que en su momento aplicare, a quien se le puede ubicar por medio de la oficina de Talento Humano del Departamento de Policía Arauca, correo: deara.subco@policia.gov.co.

Estas pruebas testimoniales, resultan necesarias, teniendo en cuenta que buena parte del concepto de la violación en que se sustenta la demanda, está edificada sobre la ausencia de consideración sobre los antecedentes personales y profesionales del actor, así como la violación del Debido Proceso dentro del proceso disciplinario adelantado en contra de mi defendido y con el cual fue retira de la institución.

Esta prueba testimonial, resulta necesaria, teniendo en cuenta que buena parte del concepto de la violación en que se sustenta la demanda, está edificada sobre la ausencia de consideración sobre los antecedentes personales y profesionales del actor, así como la violación del Debido Proceso dentro del proceso disciplinario adelantado en contra de mi defendido y con el cual fue suspendido.

XI. ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA

Join our mailing list

Distribución de la población hispanohablante

Área geográfica	Cantidad de hablantes	Porcentaje
América Central	10,000,000	10%
América del Sur	10,000,000	10%
Estados Unidos	30,000,000	30%
Méjico	20,000,000	20%
Otros países	10,000,000	10%

processo di critica del processo disciplinare adattato al contesto della politica culturale e culturale del paese. La critica deve essere basata sulla conoscenza dei concetti di violazione del Diritto culturale e culturale, e sulla capacità di analizzare le conseguenze sociali delle violazioni. La critica deve essere basata sulla conoscenza dei concetti di violazione del Diritto culturale e culturale, e sulla capacità di analizzare le conseguenze sociali delle violazioni.

49

CARLOS EDID ACOSTA GARCIA
Abogado Especialista
Derecho Administrativo – Derecho Penal.
Candidato Magíster Derecho Público “USTA”
Calle 12 B No. 8-23, Oficina 220, Edificio: “Central”
Teléfonos. Celular 3134471215
Bogotá, D.C. – Colombia

Me permito estimar la cuantía de la acción, teniendo en cuenta los perjuicios causados a mi poderdante tomando como base el salario mínimo legal vigente a la fecha de la presentación de la conciliación y el valor solicitado como perjuicio **Es de ciento cincuenta salarios (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes.**

Que se discriminan así:

Como resultado de los perjuicios morales causados a mi defendido, debiendo ser indexada desde el año en que se causó la indemnización, hasta la ejecutoria del fallo 50 salarios

Por restablecimiento del derecho: Salarios y demás emolumentos cien (100) **salarios mínimos mensuales legales vigentes.** Discriminados así:

Daños inmateriales suman cincuenta (50) **salarios mínimos mensuales legales vigentes.**

Los otros **50 SMLV** restantes, como reparación por los daños morales causados a consecuencia de la investigación disciplinaria adelantada y la sanción impuesta; con violación del derecho de defensa, lo que le produjo a mi poderdante un estado de commoción psicológico traducido en estrés, desencadenando una terrible depresión, al ver frustrado su imagen y prestigio, toda vez que con dicha sanción dentro del rol policía ha sido tenido en cuenta como un mal funcionario y muérgano como es la jerga policial, como un delincuente de sus superiores, así mismo se le limitó el derecho Al trabajo, por cuanto con la sanción accesoria se le limitó el derecho a su sustento familiar y al mínimo vital de vida por cuanto no podrá acceder a ningún empleo ya sea privado o público.

Total cuantía Es de ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150) los cuales equivalen así:

Valor del salario mínimo legal vigente es de \$ 828.116.

- A la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL**, recibe notificaciones en la Carrera 59 No. 26-21 CAN de Bogotá.
- A la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la

CARLOS EDID ACOSTA GARCIA
R. Pogotyó Edificio 205
Oficina Administrativa - Oficina General
Calle 15 # 8-23 Oficina 205, Edificio "UPTA"
Delfinor Calle 3134471212
Bogotá D.C. - Colombia

Me dirijo a Usted para solicitar la continuidad de la actividad formativa en la cual ya se han iniciado los talleres de formación en las causas que a mi parecer son fundamentales como parte del desarrollo social y cultural de la población.

CARLOS EDID ACOSTA GARCIA
R. Pogotyó Edificio 205
Oficina Administrativa - Oficina General
Calle 15 # 8-23 Oficina 205, Edificio "UPTA"
Delfinor Calle 3134471212
Bogotá D.C. - Colombia

A continuación se indica el número de teléfono 8-23 oficina 205 en el que

de la ciudad de Bogotá

El acuerdo para ser notificado en la sede social de la Delegación en la que oficina se ha indicado en la calle 15 # 8-23 oficina 205 en la ciudad de Bogotá a través de la cual se le notificará que se ha tomado la medida de acuerdo a lo establecido en los

correspondientes

correo electrónico: acostagarcia@yahoo.com
www.acostagarcia.com

Atentamente,

CARLOS EDID ACOSTA GARCIA
C.C. 1335241 de Bogotá
T. 3025053 del C. 2. de la T.

52

SEÑORES.
JUECES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.
SECCION SEGUNDA. (REPARTO)
BOGOTA D.C.

REFERENCIA: **MEDIO DE CONTROL PROCESO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**
DEMANDANTE: **APOLINAR PRADA DIAZ**
DEMANDADO: **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICIA NACIONAL**
ASUNTO: **PODER**

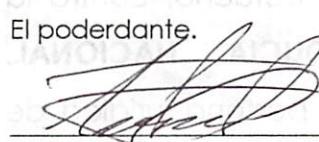
APOLINAR PRADA DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía número 17.658.643., expedida en Florencia Caquetá, por medio del presente escrito me permito manifestar a usted que otorgo poder especial al Doctor **CARLOS EDID ACOSTA GARCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía numero 79.332.541 expedida en la ciudad de Bogotá, y tarjeta profesional de abogado número 205077, expedida por el Consejo Superior de la judicatura, Abogado inscrito, para que conforme a lo establecido en la ley 1437 de 2011, artículos 138, presente ante este despacho, como medio de control la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL**, representada por el señor **HERNANDO NIETO ROJAS** persona jurídica de derecho público, y la nulidad de los actos administrativos de carácter particular y concreto, como son **Fallo de Primera instancia Disciplinaria DERA 2018-36 de fecha 13 de Agosto de 2018**, proferida por el Jefe de Control Disciplinario Interno del Departamento de Policía Arauca, por medio de la cual se le aplico la sanción disciplinaria de **SUSPENSION E INHABILIDAD ESPECIAL PARA EJERCER CARGOS PUBLICOS POR EL TERMINO DE SEIS (06)**

MESES, SIN DERECHO A REMUNERACION, al señor Intendente APOLINAR PRADA DIAZ, y fallo de segunda instancia, Acto Administrativo 28 del Agosto de 2018, proferido por el Juez de segunda Instancia disciplinaria, Inspección Delegada Región Cinco de Policía, por medio de la cual se resolvió el recurso de Apelación negativamente confirmado la decisión del fallador de primera instancia, actos administrativos proferidos dentro de la investigación disciplinaria **No DERA 2018-36**, y el Acto Jurídico, contentivo en la Resolución No. 04739 del 21 de septiembre de 2018, y el correspondiente restablecimiento del derecho, y en consecuencia se proceda al reintegro del tiempo de la sanción impuesta, al igual se proceda anular los registros aplicados tanto en los sistemas de la Policía Nacional, como en los entes de control; Procuraduría General de la Nación, los cuales fueron registrados como antecedentes disciplinarios, asimismo los salarios dejados de percibir durante el tiempo de la sanción impuesta y el tiempo de antigüedad en el grado.

Señor Juez, mi apoderado queda facultado para: solicitar medidas cautelares, asistir audiencias, notificarse, conciliar, transigir, desistir, renunciar, reasumir, sustituir, de conformidad con lo prescrito en los artículo 73 al 77 del Código General del Proceso y las demás que confiera la ley.

Cordialmente,

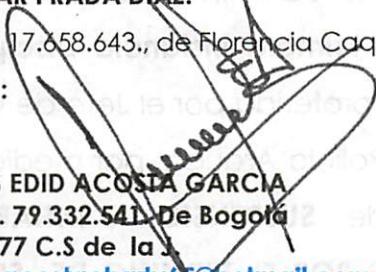
El poderdante.



APOLINAR PRADA DIAZ.

C.C. No 17.658.643., de Florencia Caquetá

ACEPTO:


CARLOS EDID ACOSTA GARCIA
C.C. No. 79.332.541 De Bogotá

T.P 205077 C.S de la J.

Correo: acostacharly65@hotmail.com y carlosag2465@hotmail.com

 Consejo Superior de la Judicatura	REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLI JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL SOLITA CAQUETA
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO COMPARTEO ANTE ESTE DESPACHO JUDICIAL (LA)	
Señor (a): <u>Apolinar Prada Diaz</u>	
Quien exhibió la C.C. Nro. <u>17658643</u>	
de <u>Florencia</u> Y DECLARO QUE LA FIRMA Y HUELLA COMO APARECEN EN EL PRESENTE DOCUMENTO SON SUYAS Y QUE EL CONTENIDO DEL MISMO ES CIERTO	
FECHA: <u>08/11/19</u>	
El Declarante:	
 JAIME ANDRES RIVERA	
EL JUEZ	
 Huella	

Página 1 de 25	PROCESO DE INTEGRIDAD POLICIAL	 POLICÍA NACIONAL
Código: 1IP-FR-0016 Fecha: 26/06/12 Versión: 0	FALLO PRIMERA INSTANCIA	

POLICÍA NACIONAL.- INSPECCIÓN GENERAL.- INSPECCIÓN DELEGADA REGIONAL CINCO.- OFICINA CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO DEARA.- ACTA QUE TRATA DE LA AUDIENCIA REALIZADA EN LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA DEARA-2018-36, SEGUIDA EN CONTRA DEL SEÑOR INTENDENTE APOLINAR PRADA DIAZ, CC No 17.658.643, EXPEDIDA EN FLORENCIA (CAQUETA).-

En Arauca (Arauca), siendo hoy trece (13) de Agosto de dos mil dieciocho (2018), siendo las 03:20 pm, el suscripto Jefe Oficina Control Disciplinario Interno DEARA se reunió para realizar audiencia dentro del radicado DEARA-2018-36 en la que se investiga al señor intendente APOLINAR PRADA DIAZ, CC No 17.658.643, contando con la presencia y colaboración del señor Subcomisario CARLOS ARIEL ARAQUE CANTOR, como secretario AD-HOC.

Para ello se tomó contacto con la utilización de los medios técnicos como es el sistema de audio conferencia del Skype empresarial policial, desde el usuario INSGE CARLOS ARIEL ARAQUE CANTOR, con la oficina de control disciplinario de la Policía Metropolitana del Valle de Aburra, usuario MEVAL CODIN-COMIS, donde nos atendió el señor Intendente jefe JAIRO ALBERTO CHAVEZ PULIDO, CC 79746556 Bogotá, Funcionario Revisor CODIN MEVAL, quien certificó la presencia de la doctora ANA MILENA NIETO CARVAJAL, CC No. 52.846.491 expedida en Bogotá, tarjeta profesional de abogada número 138.150 del C.S de la J, como apoderada de confianza del señor Intendente APOLINAR PRADA DIAZ, para participar en la diligencia.

En tal virtud el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno DEARA procedió proferir y dar lectura decisión de fondo así:

IDENTIDAD DEL INVESTIGADO

Nombres: APOLINAR

Apellidos: PRADA DIAZ

Cédula de ciudadanía: 17.658.643

Grado para la fecha de la conducta: INTENDENTE

Cargo para la fecha de la conducta: Subcomandante de subestación de Policía Betoyes.

Estado civil: Unión Marital de hecho

Dirección de la Residencia: Subestación de Policía Altavista

Teléfono Celular: 3213343911

Correo electrónico: apolinar.prada@correo.policia.gov.co

DENOMINACIÓN DEL CARGO DEL DISCIPLINADO

Para la fecha de los hechos el señor Intendente APOLINAR PRADA DIAZ, estaba adscrito a la Subestación de Policía Betoyes, desempeñándose como subcomandante de la subestación.

RESUMEN DE LOS HECHOS

De acuerdo con el acervo probatorio se comprobó que el señor Intendente APOLINAR PRADA DIAZ, el 26 de octubre de 2017 a las 13:30 horas preguntó al señor Patrullero JOSE ALBERTO RINCÓN REY, si estaba completo el personal que había recibido tercer turno de servicio de seguridad a las instalaciones, siendo informado que solo faltó el señor Patrullero OSVERLIS JOSE HERNANEZ VUELVAS, porque fue autorizado para recibir más tarde cuando terminara de ayudar a preparar los alimentos del personal (carne asada), situación que no le gustó, por lo cual buscó al Patrullero HERNANDEZ OSVERLIS y le preguntó de manera desmedida, se dirigieron hasta la habitación del señor Subteniente FABIAN DAVID TAPIA MEDINA, para que dirimiera la situación, donde habría continuado con el reclamo y habría manipulado su arma de fuego sacándola llevando cartucho a la recamara y la apuntó hacia la integridad física del patrullero OSVERLIS JOSE HERNANDEZ VUELVAS. Es decir, que el investigado manipuló de manera imprudente su arma de fuego, pues no había ninguna necesidad, peligro inminente o ataque actual, debiendo intervenir el citado oficial para que se calmara.

Modo: Con la descripción anterior se considera que la conducta se ejecutó como autor por acción, pues

Página 2 de 25	PROCESO DE INTEGRIDAD POLICIAL	
Código: 1IP-FR-0016 Fecha: 26/06/12 Versión: 0	FALLO PRIMERA INSTANCIA	

Tiempo: Los hechos ocurrieron el 26/10/2016 a las 13:30 horas, es decir que la acción aún no ha prescrito y las normas aplicables son la ley 734 de 2000 en su parte procedural y la ley 1015 de 2006 ya que el señor Intendente APOLINAR PRADA DIAZ, se encontraba en servicio activo de la Policía Nacional.

Lugar: Los hechos ocurrieron en la subestación de Policía Betoyes ubicada en jurisdicción del municipio de Tame (Arauca), por lo cual este despacho es competente para conocer el presente caso.

RELACIÓN DE LAS PRUEBAS ALLEGADAS

Dentro del plenario se encuentran las siguientes pruebas:

En el folio 2 al 18 y sus reversos obra la queja presentada por el señor Patrullero OSVERLIS JOSE HERNANDEZ VUELVAS, fechada 28 de octubre de 2017, contra el señor Intendente APOLINAR PRADA DIAZ, informando los hechos materia de investigación y anexo los siguientes documentos:

- En el folio 3 obra el oficio sin número fechado 27/10/2017, suscrito por el señor patrullero OSVERLIS JOSÉ HERNÁNDEZ BUELVA, mediante el cual informó los hechos materia de investigación al comando el Departamento de Policía Arauca.
- En el folio 4 obra copia del oficio sin número, suscrito por el señor patrullero OSVERLIS JOSÉ HERNÁNDEZ BUELVA, mediante el cual solicito traslado al comando el Departamento de Policía Arauca como consecuencia de los hechos materia de investigación.
- En el folio 6 al 11 obra copia de la denuncia numero 810016001137201700758 formulada por el señor Patrullero OSVERLIS JOSÉ HERNÁNDEZ BUELVAS, ante la autoridad competente.
- En folio 12 al 18 de la obra copia de la solicitud de traslado y de la denuncia formulada por el señor Patrullero OSVERLIS JOSÉ HERNÁNDEZ BUELVAS, relacionados anteriormente.

Obra en el folio en el folio 28 al 46, el oficio numero S-2018 022 DEARA ESBET, emanado del comando de la subestación de policía Betoyes, mediante el cual se remitieron fotocopias de los siguientes documentos:

- En el folio 29 al 31 obra fotocopia del libro de población de la subestación de policía Betoyes correspondiente al 26 de octubre de 2017.
- En el folio 32 al 33 obra fotocopia de los folio 1, 90 de la minuta de servicio de vigilancia de la Subestación de Policía Betoyes, correspondiente al 26 de octubre de 2017.
- En el folio 34 al 37 obra del folio 1, 212, 213, 214, del libro de minuta de servicio de la Subestación de Policía Betoyes, correspondiente al 26 de octubre de 2017.
- En el folio 38 al 45 obra copia del acta numero 0022 ESBET DEARA, fechado 08 de abril de 2017 mediante la cual se dejó constancia de instrucción impartida al personal que integraba la subestación de Policía Betoyes.

Obra en el folio 65 al 72 la diligencia de ratificación y ampliación rendida por señor Patrullero OSVERLIS JOSE HERNENDEZ VELBAS.

Obra en el folio 73 al 79 declaración rendida por el señor Subteniente FABIAN DAVID TAPIA MEDINA.

Obra en el 80 al 86 obra oficio No. S-2018- 013416 de fecha 04 de abril de 2018, mediante el cual se

Obra en el folio 90 al 95 la diligencia de declaración rendida por el señor Patrullero JOSE ALBERTO RINCÓN REY.-

Obra en el folio 96 al 99 impresión de las paginas 1,2, 56 y 57 de la resolución número 04935 del 12 de diciembre de 2013, que es el manual Logístico de la Policía Nacional en su artículo 31 donde se describe el decálogo de seguridad con las armas de fuego.

Diligencias practicadas y documentos allegados dentro de la audiencia.

En el folio 126 al 134, obra la declaración rendida por el señor Intendente ELDER JESUS GIRON SUAREZ.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN JURÍDICA DE LOS CARGOS, DESCARGOS Y DE LAS ALEGACIONES QUE HUBIEREN SIDO PRESENTADAS POR EL INVESTIGADO Y SU DEFENSA TÉCNICA.

Análisis y valoración jurídica del cargo

Conducta Investigada:

Con el acervo probatorio se comprobó que el señor Intendente APOLINAR PRADA DIAZ, el 26 de octubre de 2017 a las 13:30 horas preguntó al señor Patrullero JOSE ALBERTO RINCÓN REY, si estaba completo el personal que había recibido tercer turno de servicio de seguridad a las instalaciones, siendo informado que solo faltó el señor Patrullero OSVERLIS JOSE HERNANEZ VUELVAS, porque fue autorizado para recibir más tarde cuando terminara de ayudar a preparar los alimentos del personal (carne asada), situación que no le gustó, por lo cual buscó al Patrullero HERNANDEZ OSVERLIS y le preguntó de manera desmedida, se dirigieron hasta la habitación del señor Subteniente FABIAN DAVID TAPIA MEDINA, para que dirimiera la situación, donde habría continuado con el reclamo y habría manipulado su arma de fuego sacándola llevando cartucho a la recamara y la apuntó hacia la integridad física del patrullero OSVERLIS JOSE HERNANDEZ VUELVAS. Es decir, que el investigado manipuló de manera imprudente su arma de fuego, pues no había ninguna necesidad, peligro inminente, o ataque actual debiendo intervenir el citado oficial para que se calmara.

Modo: Con la descripción anterior se considera que la conducta se ejecutó como autor por acción, pues el investigado fue individualizado y se detectó que manipuló de manera imprudente su arma de fuego tipo pistola.

Tiempo: Los hechos ocurrieron el 26/10/2016 a las 13:30 horas, es decir que la acción aún no ha prescrito y las normas aplicables son la ley 734 de 2000 en su parte procedural y la ley 1015 de 2006 ya que el señor Intendente APOLINAR PRADA DIAZ, se encontraba en servicio activo de la Policía Nacional.

Lugar: Los hechos ocurrieron en la subestación de Policía Betoyes ubicada en jurisdicción del municipio de Tame (Arauca), por lo cual este despacho es competente para conocer el presente caso.

Norma violada:

De acuerdo con la conducta investigada anteriormente descrita dentro de la presente investigación, observamos que el señor intendente APOLINAR PRADA DIAZ, por ser sujeto disciplinable al régimen especial como miembro de la Policía Nacional, incurrió en la vulneración de postulados de la ley 1015 de 2006, por el cual se modifican las normas de disciplina y ética para la policía Nacional así:

Ley 1015 del 2006, Artículo 34. Faltas Gravísimas, numeral 20. Manipular imprudentemente las armas de fuego o utilizarlas en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias que produzcan dependencia física o síquica. (Subrayado del despacho).

Adecuación Típica:

Página 4 de 25	PROCESO DE INTEGRIDAD POLICIAL	
Código: 1IP-FR-0016 Fecha: 26/06/12 Versión: 0	FALLO PRIMERA INSTANCIA	

VERBO RECTOR: "**MANIPULAR**", el cual de acuerdo con el diccionario de la real academia española es: tr. Operar con las manos o con cualquier instrumento. || 2. Trabajar demasiado algo, sobarlo, manosearlo. || 3. Intervenir con medios hábiles y, a veces, arteros, en la política, en el mercado, en la información, etc., con distorsión de la verdad o la justicia, y al servicio de intereses particulares. || 4. coloq. Manejar alguien los negocios a su modo, o mezclarse en los ajenos.

Para el caso en comento este despacho acoge el concepto de Operar con las manos o con cualquier instrumento, pues la conducta que se comprobó, es que el señor intendente Investigado, manipuló con sus manos el arma de fuego tipo pistola que tenía de dotación sacándola y de manera amenazante hacia el señor Patrullero OSVERLIS JOSE HERNANDEZ VELVAS, sin que hubiera ninguna necesidad.

Concepto de la violación:

Se considera que la conducta es ilícita sustancialmente, pues el señor intendente APOLINAR PRADA DIAZ, como servidor público de amplia experiencia profesional en la Policía Nacional, tenía pleno conocimiento en el manejo de las armas de fuego y no podía manipularla de manera imprudente sacándola durante una discusión que estaba sosteniendo con el quejoso en frente de su superior, el señor subteniente FABIAN TAPIAS MEDINA, comandante de la Subestación de Policía Betoyes, pues no había ninguna situación de peligro o ataque actual que justificara esgrimir su arma de fuego, lo cual desencadenó la situación que se debe investigar.

Además, las conductas que pertenecen al ámbito del derecho disciplinario, en general, son aquellas que comportan quebrantamiento del deber funcional por parte del servidor público. Y al respecto este despacho ha tomado en cuenta lo señalado por la jurisprudencia, al integrarlo en a) el cumplimiento estricto de las funciones propias del cargo, b) la obligación de actuar acorde a la Constitución y a la ley; c) garantizando una adecuada representación del Estado en el cumplimiento de los deberes funcionales, que para el caso en concreto este despacho acoge el postulado descrito del literal a), ya que el investigado una vez tomó posesión como servidor público de la Policía Nacional y haber presentado el juramento policial, tenía el deber jurídico de cumplir las funciones del cargo subcomandante de la subestación de Policía Betoyes, descritas en la resolución número 00937 del 10/03/2016, mediante el cual se establece el manual de funciones para el personal uniformado de la Policía Nacional a través del módulo de perfiles de cargos del SIATH, en la parte que a letra dice: numeral 4 " Ejercer control sobre el personal que integra la unidad con el fin de evitar hechos que afecten la imagen institucional", que de acuerdo al acervo probatorio que ha sido recaudado, el investigado en ejercicio de ese control sobre el personal, preguntó si los uniformados a los que le correspondía servicio desde las 13:00 horas a las 19:00 horas del 26 de octubre de 2017 estaba completo y había recibido su servicio como estaba ordenado, y al enterarse que el señor Patrullero OSVERLIS JOSÉ HERNÁNDEZ VUELVAS, no había recibido porque estaba autorizado Para recibir un poco más tarde, habría reaccionado de manera desmedida llamando la atención al patrullero, siendo necesario trasladarse hasta el lugar donde pernoctaba el señor Subteniente FABIAN DAVID TAPIA MEDINA, donde manipuló su arma de fuego tipo pistola de dotación, esgrimiéndola de manera amenazante, sin que sea ésa la forma correcta que un superior debe ejercer el control sobre sus subalternos.

Máxime que el entrenamiento sobre el manejo de las armas de fuego puestas para el servicio que prestan los funcionarios en la policía nacional, se imparte desde la escuela de formación, bajo premisas muy específicas descritas en el decálogo de seguridad con las armas de fuego, consagrado en la Resolución N°. 04935 de 2013, *Por la cual se expide el Manual Logístico de la Policía Nacional, "ARTÍCULO 31º seguridad personal,*

1. Siempre que maneje un arma, hágalo como si estuviera cargada, cerciórese por sí mismo y no accione el disparador.
2. Nunca apunte un arma cargada o descarga a objetivos a los cuales no piensa disparar.
3. Controle la boca de fuego de su arma cuando sufrió una caída.
4. No mezcle bebidas alcohólicas y sustancias sicotrópicas con el uso de las armas.
5. Antes de cargar el arma revise la munición, debe estar limpia y seca, los cartuchos defectuosos

8. No abandone su arma de fuego donde pueda ser tomada por niños o personas inexpertas, manténgala en un lugar seguro y evite que pueda ser usada contra su propia humanidad o causar daños entre sus posibles manipuladores.

9. No juegue con las armas.

10. Siempre inspección el arma al recibirla o entregarla. En todo caso, oriente la boca de fuego del arma hacia un lugar seguro y mantenga el dedo fuera del disparador.

Estas reglas son de obligatorio cumplimiento y no fueron acatadas por el investigado, ya que el manipuló su arma de fuego desenfundándola y mostrándola de manera intimidante hacia el quejoso y en frente de su superior inmediato cuando estaba verificando los motivos por los cuales no había iniciado su servicio en la fecha y hora de los hechos (13:00 horas).

Pero afectó el deber funcional cuando sin que hubiera ninguna necesidad manipuló su arma de fuego cuando estaba ejerciendo control sobre el quejoso mostrándola de manera intimidante, lo cual riñe con la finalidad contemplada en el artículo 218¹ de la Constitución Política de Colombia, a los miembros de la Policía Nacional. Es por ello que se consideró necesario iniciar la acción disciplinaria y vale la pena aclarar que la falta endilgada es de mera conducta sin que se requiera que se produzca un resultado concreto.

Además, este despacho considera que la conducta desplegada afectó la función pública, porque riñe con los principios consagrados en la Constitución Política de Colombia en su artículo 209², como es la eficacia. Pues una vez posesionados en nuestro trabajo, adquirimos un compromiso institucional, que debe comprender una entrega incondicional por las responsabilidades propias de nuestra esencia como Policias, lo cual debe ser una constante con valor agregado de mejoramiento continuo, no podemos condicionar esta actitud positiva a las circunstancias, sean las que fueren, debe permanecer indemne, infalible, porque si la sujetamos a los vaivenes de nuestros caprichos estaríamos trabajando para nuestros propios intereses, desgastando en tiempo y recursos económicos que deben ser encaminados al servicio a la comunidad.

Considera este despacho que no se encuentra justificación en el actuar del Intendente APOLÍNAR PRADA DIAZ, pues en el grado de intendente ya ha alcanzado una trayectoria institucional basada en el entrenamiento, la experiencia en el trasegar institucional, para comprender que ejercer control sobre el personal no implica cometer excesos o realizar maniobras indebidas que aumentan el riesgo de la misma profesión policial, ya que ningún parámetro de los establecidos en la ley señala que hay que manipular su arma de fuego para llamar la atención a un subalterno, por el contrario se han entregado instrumentos para maximizar ese control y encauzar la disciplina de manera coherente cuando se considera que ha sido quebrantada con el pleno ejercicio del mando .

Por ello se toma en cuenta lo igualmente lo señalado en la Sentencia C-708 de 1999 de la Honorable Corte Constitucional con ponencia del Magistrado Álvaro Tafur Galvis, en la cual dijo: "En el cumplimiento de esos cometidos estatales y durante el ejercicio de las correspondientes funciones o cargos públicos, los servidores públicos no pueden distanciarse del objetivo principal para el cual fueron instituidos, como es de servir al Estado y a la comunidad en la forma establecida en la Constitución, la ley y el reglamento; por lo tanto, pueden verse sometidos a una responsabilidad pública de índole disciplinaria, cuando en su desempeño vulneran el ordenamiento superior y legal vigente, así como por la omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones" (C.P. art. 6 y 123).-

¹ Constitución Política de Colombia Artículo 218. La ley organizará el cuerpo de policía. La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz. La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario.

² La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad,

59

Página 6 de 25	PROCESO DE INTEGRIDAD POLICIAL	
Código: 1IP-FR-0016 Fecha: 26/06/12 Versión: 0	FALLO PRIMERA INSTANCIA	

Modalidad específica de la conducta:

En cuanto a la modalidad específica de la conducta, se tiene en cuenta para ello el artículo 27 de la Ley 734 de 2002, que preceptúa "...Las Faltas Disciplinarias se realizan por Acción u Omisión en el cumplimiento de los deberes propios del cargo o función, con ocasión de ellos, o por extralimitación de sus funciones".

Por lo tanto se colige que para el caso en concreto, en referencia al cargo que se le está endilgando al señor Intendente APOLINAR PRADA DIAZ, la modalidad de la conducta es como autor, ya que era el único responsable de la manipulación y control sobre su arma de fuego entregada para la prestación de su servicio y la manipuló de manera imprudente al sacarla sin justificación o necesidad durante una conversación o discusión con el señor Patrullero OSVERLIS JOSE HERNANDEZ VUELVAS, en frente del comandante de la subestación de Policía Betoyes, al averiguar porque no había recibido su servicio a las 13:00 horas, a pesar que ya había sido enterado que había sido plenamente autorizado por otro funcionario con mando en la unidad. Además se considera cometida por Acción, respecto de manipular las armas de fuego, pues para el día 26/10/2017, fue su actuar el que dio lugar al detrimento del servicio, debió intervenir el comandante de la subestación para controlarla, sin que en el devenir procesal, se encuadre su conducta, dentro de las causales de exclusión de responsabilidad disciplinarias previstas en la Ley.

Análisis de las pruebas en que se sustentó el cargo:

Las pruebas deben conducir a la verdad real de los hechos, la certeza jurídica para tomar una decisión de fondo, porque de no ser así, tan solo se estaría en una serie de incertidumbres que causan duda, la cual en derecho, debe resolverse a favor del disciplinado (in dubio pro disciplinado). Más sin embargo, dentro de la presente investigación, se llevó a cabo el recaudo probatorio de documentos y testimonios cumpliendo con las respectivas formalidades legales propias para el procedimiento descrito, de las mismas se fundamentó el despacho para elaborar la presente decisión.

Es de aclarar que para la respectiva evaluación se han aplicado las correspondientes normas de interpretación en razón a la sana crítica, y los principios legales de la equidad, transparencia, celeridad procesal y favorabilidad.

Analizadas en su conjunto las pruebas allegadas en la etapa investigativa, el cargo formulado al investigado, los descargos y los alegatos de conclusión presentados, el Despacho no encuentra causales de nulidad que invaliden lo actuado, ni se ha decretado la inexistencia del material probatorio recaudado por el despacho, ni de aspectos procesales que impidan tomar decisión de fondo, pues las pruebas documentales y testimoniales allegadas al proceso, este despacho dentro de su valor probatorio, considera que guardan plena autenticidad, toda vez que fueron aportados en debida forma y en su oportunidad. De lo anterior se esgrime el siguiente material probatorio, relacionándolo así:

En el folio 2 y sus reverso obra la queja presentada por el señor Patrullero OSVERLIS JOSE HERNANDEZ VUELVAS fechada 28 de octubre de 2017, contra el señor Intendente APOLINAR PRADA DÍAZ, informando los hechos materia de investigación y anexando documentos para sustentar lo informado y en el folio 3 obra el oficio sin número fechado 27/10/2017, suscrito por el señor patrullero OSVERLIS JOSÉ HERNÁNDEZ BUELVAS, mediante el cual informó los hechos materia de investigación al comando del Departamento de Policía Arauca, cuando para el 26 de octubre de 2017 siendo las 13:10 horas el señor intendente APOLINAR PRADA DIAZ lo buscó dentro de las instalaciones de la subestación de Policía Betoyes, averiguando porque no había recibido el servicio de seguridad, vigilancia y control de las instalaciones policiales como le correspondía, se dirigieron ante el Comandante de la subestación de policía Betoyes, y en presencia de él, manipuló su arma de fuego, esgrimiendo la de manera intimidante, siendo necesaria la intervención del señor Oficial para calmar la situación.

Se trata de la queja e informe suscritos por el quejoso mediante el cual informó los hechos materia de investigación, de la cual se ratificó bajo la gravedad del juramento, por lo cual puede ser considerado



inminente contra su integridad física o de los demás miembros de la unidad, por ello se considera necesario iniciar la presente acción tendiente a esclarecer los hechos.

Obra en el folio 4 obra copia del oficio sin número, suscrito por el señor patrullero OSVERLIS JOSÉ HERNÁNDEZ BUELVAS, mediante el cual solicito traslado al comando el Departamento de Policía Arauca como consecuencia de los hechos materia de investigación, al considerar qué es lo mejor para proteger su integridad personal.

Se trata un documento En el cual el quejoso materialista el temor que le ha causado los hechos materia de investigación y por ello considera que la mejor salida es trasladarse a otra unidad Para conseguir tranquilidad y salvaguardar su integridad física. Este documento concatenado con las demás pruebas que se recaudaron permite señalar a este despacho que se presentó una manipulación imprudente de las armas de fuego de parte del investigado, Pues no se encontró justificación en su actuar hasta el momento, Para manipular su arma de fuego durante la conversación o discusión que sostenía con el quejoso enfrente de su superior, pues no son los parámetros que se han establecido para ese tipo de actuaciones, los llamados de atención deben hacerse de manera cortés y adecuada, Si es necesario dejar los registros en el formulario dos de seguimiento, Aplicando el artículo 27 de la ley 1015 de 2006, o informando a los superiores para que se tomen medidas sobre los hechos.

En el folio 6 al 11 obra copia de la denuncia número 810016001137201700758 formulada por el señor Patrullero OSVERLIS JOSÉ HERNÁNDEZ BUELVAS, ante la autoridad competente, donde realizó una narración similar a la del informe al que nos hemos referido anteriormente.

Se trata de la acción penal que invocó el quejoso ante la situación que estaba viviendo en la fecha los hechos, presentada la ciudad de Arauca previa autorización de parte del Comandante operativo de seguridad ciudadana para desplazarse, ya que no se consideraba seguro en las instalaciones de la subestación de policía Betoyes. Por lo cual permite señalar, al ser concatenadas con las demás pruebas recaudadas a lo largo de la presente investigación, que los hechos enunciados tuvieron ocurrencia, y por ello se consideró necesario elevar auto de cargos, y ahora hacer un reproche disciplinarios porque se comprobó, que el investigado manipuló imprudentemente el arma de fuego, pues no existía ninguna novedad o situación de peligro que justificara esgrimirla, por el contrario fue intimidante su actuación desencadenando la intervención del señor Oficial y la formulación del denuncio correspondiente.

Obra en folio 12 al 18 de la obra copia de la solicitud de traslado y de la denuncia formulada por el señor Patrullero OSVERLIS JOSÉ HERNÁNDEZ BUELVAS, relacionados anteriormente por lo cual no se considera necesario referirse de nuevo sobre los mismos.

Obra en el folio en el folio 28 al 46, el oficio número S-2018 022 DEARA ESBET, emanado del comando de la subestación de policía Betoyes, mediante el cual se remitieron fotocopias de los documentos donde quedaron registros relacionados con los hechos que se investigan, siendo un documento público expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, al cual se le puede otorgar credibilidad pues certifica el origen de los documentos anexados.

Obra en el folio 29 al 31 fotocopia del folio 1, 242 y 243 del libro de población de la subestación de policía Betoyes correspondiente al 26 de octubre de 2017, en el cual se puede resaltar lo anotado el 26 de octubre 2017 a las 16:01, sobre la ocurrencia de los hechos. Así mismo lo anotado el 26 de octubre de 2017 a las 18:21 horas, sobre la verificación de la ocurrencia los hechos de parte del Sr. Capitán ROBERTO ANDRES LEAL CELIS, Comandante de la estación de policía Tame.

Documento públicos expedido por funcionario en ejercicio de funciones, totalmente pertinente, al cual se le otorga total credibilidad, donde se dejó constancia sobre la ocurrencia de los hechos, creado y sirve para llevar el control de los motivos de policía que se presentan en las unidades, para el presente caso, la Subestación de Policía Betoyes a cuyo contenido se le otorga total credibilidad pues al ser

Página: 8 de 25	PROCESO DE INTEGRIDAD POLICIAL	 POLICÍA NACIONAL
Código: 1IP-FR-0016	FALLO PRIMERA INSTANCIA	

que sirve como antecedente de la situación. Es así, que este despacho tiene que señalar que se trata de otra prueba que permite señalar que el investigado, manipuló su arma de fuego tipo pistola durante la conversación que estaba sosteniendo con el quejoso en presencia del comandante de la subestación, sin que medie una justificación aparente pues se infiere que no son las formar propias para tratarse entre compañeros de la institución y más el investigado en el grado de intendente.

Obra en el folio 32 al 33 fotocopia de los folio 1, 90 de la minuta de servicio de vigilancia de la Subestación de Policía Betoyes, correspondiente al 26 de octubre de 2017, donde aparece relacionado el señor Intendente APOLINAR PRADA DIAZ, con número de placa 120883, pistola número 8608, fusil número 0327, turno segundo, como lugar de facción Jefe de información. También aparece relacionado el señor Patrullero OSVERLIS JOSE HERNANDEZ BUELVAS, placa número 118584, pistola 4267, turno tercero, como lugar de facción centinela 5.

Se trata del libro creado para el control de los servicios que prestan los funcionarios en la policía nacional, para nuestro caso en concreto la subestación de Policía Betoyes del Departamento de Policía Arauca, donde aparece el investigado nombrado como jefe de turno de información y seguridad de la subestación de Policía Betoyes en segundo turno entre las 07:00 horas a las 13:00 horas, además de acuerdo con la información aportada desde la oficina de talento humano estaba como subcomandante de la Subestación. Al ser concatenado este documento con la queja, el informe, la solicitud de trasladado, la denuncia penal, la diligencia de ratificación y ampliación suscritas por el quejoso, los registros de los demás libros, las declaraciones de los señores Subteniente FABIAN DAVID TAPIA MEDINA y Patrullero JOSE ALBERTO RINCÓN REY, actas de instrucción impartida, permiten señalar a este despacho que el investigado estaba como subcomandante de la subestación, tenía asignada un arma de fuego tipo pistola, la cual sabía manejar pues la usaba para la prestación de sus servicios en cumplimiento de la actividad de policía y la sacó sin que existiera ninguna necesidad de manera intimidante hacia el quejoso en presencia del señor Subteniente FABIAN DAVID TAPIA MEDINA, lo cual constituye una manipulación imprudente de las armas fuego.

Obra en el folio 34 al 37 fotocopia del folio 1, 212, 213, 214, del libro de minuta de servicio de la Subestación de Policía Betoyes, correspondiente al 26 de octubre de 2017, el cual se puede resaltar que aparece anotado que el quejoso recibió servicio a las 14:50 horas en la garita cinco, a las 17:20 horas aparece registrada la llegada a las instalaciones del señor Capitán ROBERTO ANDRES LEAL CELIS y su salida a las 18:40 horas.

Se trata del libro creado para llevar el control de los servicios que prestan los funcionarios en la Policía Nacional, para nuestro caso en concreto la subestación de Policía Betoyes del Departamento de Policía Arauca, donde aparece los registros el investigado nombrado como jefe de turno de información y seguridad de la subestación de Policía Betoyes en segundo turno entre las 07:00 horas a las 13:00 horas, además de acuerdo con la información aportada desde la oficina de talento humano estaba como subcomandante de la Subestación. Al ser concatenado este documento con la queja, el informe, la solicitud de trasladado, la diligencia de ratificación y ampliación suscritas por el quejoso, los registros de los demás libros, las declaraciones de los señores Subteniente FABIAN DAVID TAPIA MEDINA, y Patrullero JOSE ALBERTO RINCÓN REY, actas de instrucción impartida, permiten señalar a este despacho que el investigado estaba como subcomandante de la subestación, tenía asignada un arma de fuego tipo pistola, la cual sabía manejar pues la usaba para la prestación de sus servicios en cumplimiento de la actividad de policía y la sacó sin que existiera ninguna necesidad de manera intimidante hacia el quejoso en presencia del señor Subteniente FABIAN DAVID TAPIA MEDINA, lo cual constituye una manipulación imprudente de las armas fuego.

En el folio 38 al 45 obra copia del acta numero 0022 ESBET DEARA, fechado 08 de abril de 2017 mediante la cual se dejó constancia de instrucción impartida al personal que integraba la subestación de Policía Betoyes, de la cual se pude resaltar lo señalado en el numeral dos, temas a tratar, órdenes y



Se trata de documentos mediante los cuales se deja constancia de la instrucción que se imparte al personal de la Policía Nacional, en este caso de la Subestación de policía Betoyes, precisamente alertando y recabando al personal el cuidado que debe tener en el manejo de los elementos puestos bajo su cuidado para evitar hechos que afectan la integridad física de los funcionarios y detrimento de los elementos puestos para el servicio, es así como en el acta número 0022 del 08 de abril de 2017 se recuerda la importancia de aplicar el decálogo de seguridad con las armas de fuego. Esta actividad es muy común en todas las estaciones, subestaciones y unidades del país, pues busca sensibilizar al personal en las consecuencias que tiene un descuido en la aplicación de esas premisas que se convierten en reglas de obligatorio cumplimiento.

Frente a nuestro investigado, basados en la aplicación de la sana crítica, las reglas de la experiencia, es perfectamente lógico señalar que conocía el decálogo seguridad con las armas de fuego, el cual se enseña desde las escuelas de formación, se recalca la salida de los servicios en cada una de las unidades, precisamente como una forma de sensibilización para instar al personal en el buen manejo de su arma de fuego y evitar accidentes con resultados funestos para la institución en cuanto a la seguridad operacional y la seguridad jurídica.

Así mismo basados en las pruebas recaudadas este despacho comprobó que el investigado para el cumplimiento de sus funciones debía cumplir unos parámetros mínimos de seguridad en el manejo y control de su arma de fuego tipo pistola que tenía asignada, pero no las acató al manipularla sacándola de manera intimidante cuando sostén una discusión con el investigado en frente de su superior.

Obra en el folio 65 al 72 la diligencia de ratificación y ampliación rendida por señor Patrullero OSVERLIS JOSE HERNENDEZ VELBAS, en la cual se ratificó en la queja de fecha 28 de octubre de 2017 y sus anexos señalando que están claramente descritos en los documentos anexados, considera que hubo amenazas de parte del investigado cuando desenfundó su arma de fuego tipo pistola, la montó delante del señor Subteniente FABIÁN DAVID TAPIA MEDINA y la apuntó contra su integridad física, por lo cual el señor oficial debe intervenir para quitarle el arma. Señaló igualmente que a causa de los gritos y el sonido de la cargada del arma el señor Patrullero JOSE ALBERTO RINCÓN REY, quien estaba de turno se acercó al sitio y observó cuando le quitaba del arma al investigado. Toda la situación se suscitó porque el quejoso fue autorizado por el señor Intendente GIRÓN SUÁREZ ELDER JESUS, para recibir el servicio que le correspondía el índice de octubre de 2017 a las 13:00 horas un poco más tarde, para que pudiera terminar de preparar los alimentos (carne asada) para el personal que integraba la subestación, lo cual no le gustó o al investigado tuvo una reacción desmedida para verificarla.

Se trata de la diligencia rendida bajo la gravedad de juramento de la persona que resultó afectada por la acción desplegada por el investigado, pues dentro de su saber y entender estaba plenamente autorizado por parte de un superior para no recibir el servicio en la fecha de los hechos a la hora señalada, por el contrario dedicarse a terminar de preparar los alimentos para el personal que integraba la subestación de policía Betoyes, por eso al ver la reacción tan desmedida de parte del investigado solicitó hoy se dirigió ante la presencia del señor Subteniente en FABIÁN DAVID TAPIA MEDINA, y fue en presencia del citado oficial que el investigado continuó con su reacción desmedida llegando al punto de desenfundar su arma de fuego tipo pistola, esgrimiendo lo de manera intimidante hacia el quejoso, ocasionando la reacción inmediata del señor Oficial para desarmarlo.

Esta diligencia al ser concatenada con la queja, la denuncia penal, el informe, la solicitud de trasladado suscritas por el quejoso, los registros de los libros de control, las declaraciones de los señores: Subteniente FABIAN DAVID TAPIA MEDINA, y Patrullero JOSE ALBERTO RINCÓN REY, el acta de instrucción impartida, permiten señalar a este despacho que el investigado estaba como subcomandante de la subestación, tenía asignada un arma de fuego tipo pistola, la cual sabía manejar pues la usaba para la prestación de sus servicios en cumplimiento de la actividad de policía y la sacó sin que existiera ninguna necesidad de manera intimidante hacia el quejoso en presencia del señor Subteniente FARIAN

Página 10 de 25	PROCESO DE INTEGRIDAD POLICIAL	
Código: 1IP-FR-0016 Fecha: 26/06/12 Versión: 0	FALLO PRIMERA INSTANCIA	

Obra en el folio 73 al 79 declaración rendida por el señor Subteniente FABIAN DAVID TAPIA MEDINA, en la cual manifestó que conoce al investigado y al quejoso por cuestiones laborales al ser sus subalternos, y dijo que para la fecha de los hechos el investigado llegó hasta su habitación y le dijo que el quejoso había faltado al turno de servicio que le correspondía, por lo cual le solicito que lo presentará, al llegar al patrullero OSVERLIS JOSE, quien estaba vestido de camiseta y pantaloneta y no portaba armamento le preguntó qué había pasado, quien les dijo que había sido autorizado y reemplazado para que cocinar a una carne para los integrantes de la unidad, entonces el investigado ejerciendo el mando le hizo el llamado atención al patrullero por no solicitar formalmente el cambio el turno y que siempre tenía esa clase de conducta de querer hacer lo que quería, le recordó que anteriormente cuando iba salir de permiso al entregar su arma lo hizo con un cartucho en la recámara, lo cual hubiera podido generar un accidente, inmediatamente quejoso comentó que se hubiese tenido cartucho en la recámara hubiere disparado al Sargento, ese comentario no le gustó al investigado y fue cuando desenfundó su arma de fuego tipo pistola sin apuntarla a la humanidad el quejoso y como se amenazante le dijo "hágale pues mijo que aquí estamos" enseguida le solicitó la pistola al investigado quien se la entregó sin ningún problema, y el quejoso manifestó que denunciaría los hechos. Consideró falta de respeto de parte del quejoso hacia el investigado el comentario que hizo y una amenaza de parte del investigado hacia el quejoso al momento de desenfundar la pistola y retarlo; también recordó que el personal de la subestación de policía Betoyes sobre el trato cortesía adecuado entre compañeros del correcto manejo de las armas de fuego, ya que en la unidad cada persona tenía un fusil calibre 5.56 y una pistola sig sauer calibre 9.00 mm asignada para la prestación del servicio, y nunca había sido informado de parte del quejoso que se hubiere presentado antes de estos hechos algún trato despectivo de parte del investigado. Se encargó informa la novedad de manera verbal por vía telefónica luego dejó el informe y los registro en los libros.

Se trata de la diligencia rendida bajo la gravedad del juramento del funcionario que se desempeñaba como comandante de la subestación de policía Betoyes, se enteró cuando el investigado llama la atención al quejoso, se alteró de manera desmedida llegando a manipular su arma de fuego tipo pistola desenfundándola y retando al patrullero OSVERLIS JOSE HENANDEZ BUELVAS. Por lo cual se le puede otorgar credibilidad, siendo pertinente y sirve para el esclarecimiento de los hechos, pues al ser concatenada con la queja, el informe, la solicitud de trasladado, la denuncia penal, la diligencia de ratificación y ampliación suscritas por el quejoso, los registros de los libros de control, la declaración del señor Patrullero JOSE ALBERTO RINCÓN REY, acta de instrucción impartida, permiten señalar a este despacho que el investigado desplegó la conducta descrita en el presente pronunciamiento, considerando continuar con la investigación tendiente a esclarecer los hechos, pues se trata de un mando ejecutivo en el grado de intendente con amplia experiencia y trayectoria institucional, conocedor de los mecanismos descritos en la doctrina y la ley para ejercer supervisión y control sobre el personal bajo su mando, pero no se justifica su conducta al manipular un arma de fuego de manera imprudente, para materializar esa supervisión y control.

Obra en el folio 90 al 95 la diligencia de declaración rendida por el señor Patrullero JOSE ALBERTO RINCÓN REY, en la cual manifestó que distingue al investigado porque era su superior en el lugar de los hechos y para esa fecha se encontraba prestando tercer turno de seguridad como jefe de turno de información y seguridad, fue enterado que el quejoso recibiría su servicio horas más tarde debido a que se encontraba realizando la preparación de unos alimentos (carne asada) para el personal que integraban la unidad debidamente autorizado por el señor Intendente GIRON, luego hasta su lugar de facción llegó el investigado y preguntó por los funcionarios que había salido a servicio, se encargó de informarle la situación que se estaba presentando con el quejoso, pero la situación no le gustó, se fue a colocarse las botas busco al quejoso y luego pasó por la guardia alegando con él, el quejoso le dijo "Mi intendente pero que es lo que le pasa a usted conmigo, ya usted me la tiene ese montada" dirigiéndose al lugar donde pernoctaba el señor Teniente TAPIA MEDINA FABIAN, ubicado a unos cuatro metros de su lugar de facción, desde donde escuchó unos alegatos y que el investigado decía entonces que me iba a matar o que y enseguida escuchó los manejos de una pistola, corrió al lugar y vio cuando el señor oficial estiraba su mano había cogido una pistola y decía "suéltala démela" se regresó pero luego delante del

64

Página 11 de 25	PROCESO DE INTEGRIDAD POLICIAL	 POLICIA NACIONAL
Código: 1IP-FR-0016		
Fecha: 26/06/12		
Versión: 0	FALLO PRIMERA INSTANCIA	

charolas de baño, short de dormir, franela y no le vio armamento, ese día recibió turno después de las 14:00 horas, no recordó que turno presto el investigado en esa fecha, pero cree que estaba de subcomandante. No supo de altercados anteriores entre el investigado y el quejoso. En el contrainterrogatorio de la apoderada, el declarante reiteró que desde su sitio de facción a la habitación donde pernoctaba el señor Subteniente FABIAN DAVID TAPIA MEDINA, había unos cuatro metros de distancia y por ello aseguró que escuchó hora discusión, en especial los gritos del investigado, y luego los sonidos característicos de y los mecanismos de un arma de fuego tipo pistola cuando es cargada (llevar cartucho a la recamara), dada su experiencia de más de 20 años en el manejo de las armas de fuego, la corta distancia a la que se encontraba, no había ruido en ese momento que interfiriera en lo que él escuchó.

Se trata de la diligencia rendida bajo la gravedad del juramento del funcionario que laboraba en la subestación de policía Betoyes, se enteró de los hechos y los presenció, ante la pregunta del investigado por el personal en servicio, le dijo que el Patrullero OSVERLIS JOSE HERNANDEZ había sido autorizado para recibir el servicio más tarde por estar ayudando con la preparación de los alimentos para el personal (carne asada), luego pasaron por su sitio de facción el quejoso y el investigado, escuchando que el quejoso preguntaba que era lo que le pasaba, que ya se la tenía montada y luego en la habitación donde pernoctaba el señor comandante de la Estación, escuchó los gritos del investigado que decía entonces me iba a matar o que y luego los sonidos de los mecanismos de un arma de fuego tipo pistola cuando la cargan, es decir llevan cartucho a la recamara, por lo cual corrió hasta el sitio y vio cuando el Subteniente TAPIA, estaba quitando una pistola diciéndole que le entregara el arma. Por lo cual a esta diligencia se le puede otorgar credibilidad, siendo pertinente y sirve para el esclarecimiento de los hechos, pues al ser concatenada con la queja, el informe, la solicitud de trasladado, la denuncia penal, la diligencia de ratificación y ampliación suscritas por el quejoso, los registros de los libros de control, la declaración del señor Subteniente FABIAN YESID TAPIA MEDINA, acta de instrucción impartida, permiten señalar a este despacho que el investigado desplegó la conducta descrita en el presente pronunciamiento, por lo cual se ha considerado continuar con la investigación tendiente a esclarecer los hechos, pues se trata de un mando ejecutivo en el grado de intendente con amplia experiencia y trayectoria institucional, conocedor de los mecanismos descritos en la doctrina y la ley para ejercer supervisión y control sobre el personal bajo su mando, pero no se justifica su conducta al manipular un arma de fuego de manera imprudente, para materializar esa supervisión y control.

Diligencias practicadas y documentos allegados dentro de la audiencia.

En el folio 126 al 134, obra la declaración rendida por el señor intendente ELDER JESUS GIRON SUAREZ, en la cual manifestó que conoce al investigado y para la fecha de los hechos autorizó al Patrullero OSVERLIS JOSE HERNANDEZ VUELVAS, quejoso, para que no recibiera su servicio de vigilancia y seguridad de las instalaciones a las 13:00 horas como le correspondía, si no que continuara colaborando con la asada de una carne para el consumo del personal, y que recibiera el servicio a las 15:00 horas; a eso de las 13:05 horas ingresó el investigado al alojamiento que compartían con el declarante y le preguntó si era verdad lo de la autorización dada al señor patrullero HERNANDEZ, contestándole que sí y salió del alojamiento disgustado, pasados unos diez minutos llegó el patrullero HERNANDEZ al alojamiento llorando y le dijo que se presentara al Subteniente TAPIA, comandante de la subestación, al presentársele, el señor oficial le dijo que el investigado había sacado su arma de fuego y se la había apuntado a la cabeza del patrullero HERNANDEZ pero no supo que más pasó, el quejoso siguió muy ofuscado manifestando que el investigado mantenía una persecución en su contra y no atendía a los llamados que le hacia el señor oficial, mientras que el investigado manifestaba que el declarante no le había informado lo de la autorización otorgada al quejoso patrullero HERHANDEZ, además supo que el patrullero RINCON REY, también le había informado de esa autorización al investigado. También dijo que el patrullero HERNANDEZ, estaba vestido de pantaloneta y camiseta y no portaba armamento, ni pistola ni fusil que eran las armas de dotación para el personal de la unidad y había recibido instrucción sobre el cuidado con las armas de fuego. Luego en el contrainterrogatorio manifestó que él no le había informado previamente ni al comandante, ni al subcomandante de la subestación de la autorización dada al quejoso, fue el quejoso quien le informó y luego le confirmó el comandante de la subestación, que el investigado había desenfundado su arma contra el quejoso y por ultimo agregó que tomo la decisión de autorizar al quejoso a que continuara con el asado de la carne por la necesidad que había en ese momento ya que había estado toda la mañana en eso y supo que el

Página 12 de 25	PROCESO DE INTEGRIDAD POLICIAL	
Código: 1IP-FR-0016		
Fecha: 26/06/12	FALLO PRIMERA INSTANCIA	
Versión: 0		POLICÍA NACIONAL

Se trata de la declaración rendida por un funcionario que integraba la unidad donde ocurrieron los hechos, fue quien autorizó al Patrullero JOSE OSVERLIS HERNANDEZ para que no recibiera servicio a las 13:00 horas, evidencio el disgusto que le produjo la situación al investigado y luego salió del alojamiento, evidenció el llanto que tenía el quejoso cuando cuándo se acercó al alojamiento a decirle que se presentara ante el comandante de la y durante la charla que sostuvo frente al citado oficial, que le contó que el investigado había sacado su arma de fuego tipo pistola contra el quejoso. También contó que supo que el patrullero RINCON REY le había informado de la autorización dada al quejoso para que continuara con la asada de la carne.

Por lo cual este despacho considera que es pertinente y útil para el esclarecimiento de los hechos, pues al concatenarla con las demás declaraciones permiten señalar que los hechos si se presentaron, que cuando el investigado se enteró que el quejoso no había recibido su servicio a las 13:00 horas, quiso verificar la situación, pero desplegó una conducta desmedida, llegando a sacar su arma de fuego sin que hubiera ninguna justificación, pues estaban dentro de unas instalaciones policiales, frente a un oficial, que era su comandante a quien él mismo había acudido.

No existió, como lo ha querido significar el investigado y su defensa técnica, una amenaza, ni un riesgo inminente contra la integridad física del investigado, de parte del Patrullero JOSE OSVERLIS HERNANDEZ BUELVAS, que justifique la manipulación de su arma de fuego tipo pistola de manera intimidatoria, máxime tratándose de un mando ejecutivo de tanta experiencia.

Otras pruebas:

Obra en el folio 80 al 86 obra oficio No. S-2018- 013416 de fecha 04 de abril de 2018, mediante el cual se remitió copia de los documentos que acreditan la calidad policial del señor Intendente APOLINAR PRADA DIAZ.

Documentos públicos expedidos por funcionario en ejercicio de funciones, totalmente conducente al cual se le otorga total credibilidad, pues en la oficina de Talento Humano reposa la información de los uniformados adscritos a la institución, siendo los idóneos para acreditar la calidad policial del investigado, permitiendo señalar que el señor intendente APOLINAR PRADA DIAZ, fue dado de alta como alumno en la Policía Nacional con resolución 0122 fechada 04/08/1997, su ascenso al grado de intendente fue el 10 de septiembre de 2012, con resolución 03207 de fecha 04/09/2012, para la fecha de los hechos se desempeñaba como subcomandante de la Subestación de Policía Betoyes, durante su trayectoria policial ha recibido diecisiete (34) felicitaciones por diferentes motivos y no le figuran correctivos disciplinarios en los últimos cinco años, ha recibido nueve (09) condecoraciones. Es decir que no queda duda que el investigado es sujeto disciplinable al cual se le aplican las normas disciplinarias vigentes.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL INVESTIGADO

Inicialmente la defensa técnica se encargó de solicitar directamente se ordenara la nulidad de lo actuado desde al auto de citación a audiencia. Solicitud que fue resuelta de manera motivada y acorde con la ley, a la cual se no accedió y contra la cual se presentó recurso de reposición, el cual fue debidamente resuelto en acorde con lo ordenado por la ley.

Versión libre: En audiencia celebrada el 31/07/2017, la apoderada del investigado leyó la versión libre del investigado en la cual se argumentó:

Inició haciendo alusión a que para la fecha de los hechos era subcomandante de la subestación de la policía Betoyes, ejercía control sobre el armerillo y realizaba turnos como jefe de información, en la mañana le realizó un llamado de atención al quejoso ya que al estar disponible debía realizar aseo al comedor, pero encontró haciendo esa actividad al auxiliar de policía BLANCO MARTINEZ CARLOS, por lo cual le ordenó que realizara el aseo, lo cual cumplió de mala gana.

Estaba prestando servicio en la mañana y a la hora del relevo (13:00 horas) pasó revista del personal formado para salir al turno, notando la ausencia del quejoso, (PT OSVERLIS JOSE HERNANDEZ) quien recibía como jefe de turno de RIJE VAS al preguntarle al Patrullero RINCON REY JOSE.



b6
salió a verificar la situación y se encontró al quejoso en pantaloneta y chancetas, le preguntó quién lo autorizó para no realizar turno, contestándole que el señor Intendente GIRON SUAREZ ELDER le había dado permiso para no hacer turno y ayudar a asar una carne de marrano, lo cual le extrañó por desde la noche anterior estaba acordado que solo el Patrullero BALLESTEROS ORTIZ CRISTIAN, iba a ayudar al cocinero en esa actividad, por ello se dirijo al alojamiento del señor Intendente GIRON SUAREZ ELDER y le indagó por la situación, contestándole que él solo le había dicho que iba a mirar en la mañana si se podía o no, que debía consultar para decirle si o no a esa petición.

Por ello buscó nuevamente al quejoso encontrándolo en la parte de afuera de las instalaciones con una cerveza en la mano y al verlo empezó a arrojársela a la carne que estaba sobre unas brasas, lo llamó aparte y le dijo que era un mentiroso porque el IT GIRON SUAREZ ELDER le acababa de decir que no le había dado permiso si no solamente que iba a consultar la viabilidad de ese permiso, lo debió hacer solo con el comandante y subcomandante de la Subestación, y es cuando el quejoso se muestra agresivo, levanta el tono de la voz y le recalca "*que es lo que le pasa conmigo que me la tiene montada a toda hora me llama la atención*" sintiéndole aliento alcohólico, pero solo le pregunta cómo se le tiene montada, cuales son los casos en los que le ha llamado la atención, se quedó mirándolo y le dijo "*vamos a hablar con mi teniente para arreglar esto*" y se dirigieron a la habitación del señor comandante de la subestación, donde el quejoso manifestó que el investigado se la tenía montada, que le hace llamados de atención y lo trataba mal usando palabras como idiota y estúpido, ante lo cual el investigado le dijo que si le había tenido que llamar la atención varias veces al quejoso y hasta lo había llamado idiota por una situación que ocurrió en el armerillo en donde para una salida de permiso bimensual del quejoso le había entregado el arma de dotación tipo pistola SIG SAUER SP 2022 con un cartucho en la recamara, debiéndole hacer el llamado de atención porque pudo haber causado un accidente.

Al mencionar ese caso el quejoso mirándolo en forma desafiante y en tono alto le dice "*ojalá ese día que tenía el arma con el cartucho en la recamara te hubiese cogido a tiros*". Es por ello que ante esa amenaza directa, de forma instintiva y sin pensarlo llevó la mano a su arma de dotación como medida de prevención en presencia del señor Subteniente TAPIA y le dijo: "*pues hágale a ver*" pero en ningún momento, levantó o apuntó con su arma a la humanidad del patrullero, el señor oficial presente le pidió que se calmara y que le entregara el arma, a lo cual accedió el investigado. Luego mandó a llamar al señor IT GIRON SUAREZ ELDER preguntándole si había dado permiso al quejoso, contestando que sí, contrario a lo que le había dicho que investigado, luego mandó a llamar al señor patrullero RINCON REY JOSE para preguntársele si sabía o no que el patrullero OSVERLIS tenía o no permiso, a lo que él respondió que sí y que me había dicho que GIRON lo había autorizado, contrario a lo que le había dicho al investigado; Ante lo cual el investigado manifiesto que entonces él había escuchado mal y que la culpa había sido de él. Luego se informó a los superiores, la subestación fue visitada por el señor Capitán LEAL de la Estación de Policía Tame, se hicieron las anotaciones y la apertura de la investigación. Aclaró que al momento de los hechos, estaban solo os tres, Subteniente TAPIA MEDINA FABIAN, el quejoso y el investigado, por lo cual, si alguien hubiera entrado antes a la habitación hubiere visto al investigado de espaldas y no hubiera visto al comandante y menos si el investigado entregaba algo o no.

Dos días después supo que de parte del Patrullero RUIZ PEÑARANDA HUGO, había comprado 05 cervezas para humedecer la carne a medida que se iba calentando al fuego y que el quejoso empezó a tomarse las cervezas, estando prohibido la ingestión de bebidas embriagantes en esa estación por la modalidad del permiso que se usa, también que el día de los hechos cuando el quejoso salió a buscar al señor intendente GIRON, los vio hablando en forma sospechosa antes de ingresar a la casa fiscal para establecer si fue autorizado o no con el permiso y que en la mañana cuando el investigado le llamó la atención el aseo estaba muy molesto y que el patrullero RUIZ le había dicho se calmara que él se lo había buscado por no hacer lo que le correspondía.

Que su reacción de llevar su mano a arma de fuego, fue una medida de prevención al sentirse intimidado, amenazado y comprometida su vida e integridad física, máxime teniendo en cuenta los numerosos casos donde subalternos debido al control que deben ejercer los mandos medios han salido lesionados y otros incluso asesinados por cumplir con su deber de ejercer la disciplina y control dentro de una unidad especialmente en las estaciones de desorden público como es el caso de la Subestación de Policía Betoyes que hace parte del departamento de policía Arauca donde hay evidencia de casos como estos, siendo aún más así que no hacía mucho en la Estación de Policía Puerto Rondón fue intimidado un mando medio con arma de fuego por parte de un subalterno. Y su experiencia policial al haber trabajado en diferentes unidades policiales le permite decir que el hecho de que una persona esté o no en pantalonetas y camisa no es mérito para saber si esta desarmado o no porque al costado o en la espalda

Página 14 de 25	PROCESO DE INTEGRIDAD POLICIAL	 POLICÍA NACIONAL
Código: 1IP-FR-0016 Fecha: 26/06/12 Versión: 0	FALLO PRIMERA INSTANCIA	

física, pues en verdad la amenaza verbal del patrullero fue clara y precisa manifestando su deseo de atentar contra su vida

Ante lo cual este despacho debe señalar que el investigado realizó un recuento de los hechos que dice que él vivió el 26 de octubre de 2017, con el único interés de verificar una situación en la que el quejoso no recibió su servicio de vigilancia y control en la seguridad de las instalaciones de la subestación de Policía Betoyes a las 13:00 horas como le correspondía, inicialmente dijo que no fue informado ni por parte del señor JOSE ALBERTO RINCÓN REY, ni del señor Intendente ELDER JESUS GIRON SUAREZ de la autorización al quejoso para no iniciar ese servicio, pero que luego les dijo que él había entendido mal.

Frente a lo cual este despacho al analizar las diligencias rendidas por los señores: Patrullero JOSE OSVERLIS HERNANDEZ VUELVAS, Patrullero JOSE ALBERTO RINCON REY, Intendente ELDER JESUS GIRON SUAREZ y hasta la del mismo Subteniente FABIAN DAVID TAPIA MEDINA, se puede señalar claramente que el señor intendente ELDER JESUS GIRON, no le informó previamente a los hechos (antes de las 13:00 horas) ni al investigado, ni al comandante de la subestación, sobre la autorización que le dio al quejoso para no recibir su servicio a las 13:00 horas si no a las 15:00 horas para que siguiera colaborando con el asado de una carne para el consumo de los integrantes de la unidad.

Pero también está claro si le informó al señor Patrullero JOSE RINCON REY, pues este ya había recibido su servicio como jefe de turno de información y seguridad de instalaciones, es decir, eran más de las 13:00 horas, cuando el investigado se presentó en el cubículo usado como guardia uniformado pero en chanclas (sin botas) y preguntó si el personal había recibido el servicio completo, recibiendo la información que había hecho falta el quejoso porque estaba autorizado para recibir después de las catorce horas, lo cual no le gustó y se ofuscó señalando que porque siempre tenía que ser el quejoso y no otro, se dirigió a su alojamiento, el cual compartía con el señor Intendente ELDER JESUS GIRON SUAREZ, y le preguntó a este último, lo relacionado con la autorización, quien le manifestó que si y se le percibió el disgusto saliendo del alojamiento. Es decir que desde el primer momento en que el investigado quiso verificar la cantidad de personal que había salido a turno, fue informado de la autorización otorgada al quejoso. Por ello este despacho, aplicando las reglas de la experiencia y de la sana lógica considera, que si el investigado quería hacer un llamado de atención por la situación que detectó, lo lógico, es que ese llamado de atención fuera para el señor intendente ELDER JESUS GIRON SUAREZ, pues de acuerdo con su versión y con lo que se ha podido establecer, no le consultó ni al investigado como subcomandante de subestación, ni al comandante de la subestación, pero nunca realizó ese llamado de atención, tampoco lo hizo el señor oficial, menos pasaron un informe a una instancia superior dando a conocer la situación como una novedad.

El investigado lo que hizo erróneamente fue descargar su ira contra el quejoso de manera desmedida, cuando lo buscó dentro de las instalaciones policiales, lo llevó ante el comandante de la Subestación y estando en la discusión manipuló de manera imprudente su arma de fuego, pues no había ninguna situación de peligro o de una agresión física inminente o agresión actual, menos con un arma contundente o de fuego en su contra, por lo cual no tenía la necesidad de sacar el arma de fuego, cargarla, es decir, llevar cartucho a la recámara, y mostrarla de manera amenazante para dirigirse a su subalterno al hacerle el llamado de atención, máxime cuando ya él mismo había llevado la situación a conocimiento y estaban en presencia de su superior, el señor Subteniente FABIAN DAVID TAPIA MEDINA.

Dentro de la discusión, el investigado trajo a colación una situación anterior, relacionada con que en una oportunidad, sin precisar la fecha, cuando el quejoso iba a salir a permiso erróneamente le entregó la pistola con un cartucho en la recámara del arma, tratándolo de idiota pues estaba poniendo en riesgo la vida de los allí presentes ante la posibilidad de un accidente y que ante la respuesta del quejoso de: "ojalá ese día que tenía el arma con el cartucho en la recámara te hubiese cogido a tiros", considera que se hizo una amenaza en su contra de manera directa y por ello fue que de manera instintiva y preventiva llevo su mano a su arma de fuego y le dijo "pues hágale a ver", lo cual encuentra justificado sin que se pueda considerar una falta disciplinaria.



del mando que ostentaba tenía la competencia para tomar medidas correspondientes de acuerdo con su criterio profesional.

Sumado a lo anterior, no se pude aceptar que las respuestas dadas por el quejoso dentro de la discusión, consideradas amenazas por el investigado, justifiquen la actuación desplegada por el mismo, ya que está demostrado que el quejoso no portaba ningún tipo de armamento, ni de fuego, contundente o cortopunzante, no realizó ninguna acción física para agredir al investigado, estaba en traje de civil, vistiendo pantaloneta, camiseta y chanclas, ya estaba presente un superior convocado por el propio investigado conociendo de la situación, es claro que no había un peligro latente, inminente o actual de parte del quejoso en contra del investigado, por lo cual no había necesidad de esgrimir el arma de fuego de manera intimidatoria contra al quejoso.

Para este despacho es claro que si hubo una manipulación imprudente del arma de fuego de parte del investigado, pues como institución existen unos procedimientos y unos canales de comunicaciones entre los integrantes de la institución dentro de la seguridad jurídica y de hecho, que debe regir los llamados de atención que se requieran en el trasegar institucional, pero fue el investigado quien no los utilizó, se llenó de ira desbordando su actuación, desplegando una conducta que debe ser reprochada disciplinariamente, pues no se justifica que un funcionario con tanta experiencia, se deje llevar de su mal genio, desborde el ejercicio del mando, al verificar una situación utilizando su arma de fuego. Permitiendo anotar que si él consideraba que el investigado lo amenazó contaba con herramientas para dejar su antecedente como suscribiendo un informe, formulando una denuncia penal, pero esto no ocurrió, escogió un camino equivocado, afectando los intereses legales de la Institución al afectar la función pública dentro de la misión de proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida y honra.

Descargos: En esta etapa la defensa técnica del investigado se encargó de argumentar:

- 1.- Que sobre los cargos endilgados a su prohijado, artículo 34 de la ley 1015 de 2006 numeral 20, por los hechos ocurridos el 26/10/2017, se debe tener en cuenta la declaración rendida por el señor teniente FABIAN DAVID TAPIA MEDINA, quien manifestó "*enseguida el señor patrullero hace un comentario fuerte de que si hubiese tenido el cartucho en la recamara hubiese disparado en ese momento al sargento, ese día el señor apolinar en vista de que no le agrado el comentario del señor patrullero desenfunda la pistola sin apuntar a la humanidad del patrullero...*" por considerar que el patrullero OSVERLIS JOSE HERNANDEZ BUELVAS, lanzó una amenaza verbal y directa en contra de la vida e integridad del investigado, por lo tanto no se configura la conducta de manipulación imprudente de armas de fuego, el citado oficial fue claro en señalar que nunca se apuntó el arma hacia la humanidad del patrullero, la reacción del investigado en ese momento frente a la amenaza verbal y directa que lanzó el patrullero fue una medida de prevención; al dirigir su mano hacia donde estaba su arma de fuego, pero en ningún momento la cargó y mucho menos la apuntó hacia el patrullero OSVERLIS JOSE HERNANDEZ, por tal razón carece de fundamento y no es acorde al material probatorio el cargo que se le endilga a mi representado.

Ante lo cual este despacho debe manifestar, que contrario a lo que manifiesta la defensa técnica, la declaración del señor Subteniente FABIAN DAVID TAPIA MEDINA, no es la única diligencia rendida bajo la gravedad del juramento que puede ser tenida en cuenta para el esclarecimiento de los hechos, ya que también existe dentro del plenario, la queja formulada ante la oficina atención al ciudadano, el informe rendido ante el comando el departamento policía Arauca, la denuncia penal rendida ante la autoridad competente y la diligencia ratificación y ampliación, todas rendidas por parte del señor Patrullero OSVERLIS JOSE HERNANDEZ VUELVAS, las cuales fueron allegadas y tomada respetivamente, cumpliendo con todos los parámetros establecidos en la ley, con la participación de la defensa técnica, que al ser concatenada esta diligencia con las demás pruebas que han sido recaudadas y realizando una valoración en conjunto, puede ser tenida como prueba y sirve también al esclarecimiento de los hechos.

Es así que este despacho tampoco comparte el argumento de la defensa técnica al señalar que el investigado no esgrimió su arma de fuego contra la integridad física del quejoso, ya que en la queja, en el informe, en la denuncia, y en la diligencia ratificación y ampliación, el quejoso fue claro del manifestar que esa situación se presentó, por lo cual este despacho le otorga total credibilidad al quejoso en ese sentido, pero no sólo, porque lo haya mencionado el quejoso, sino sumando otros elementos tomados de otras pruebas a saber: primero, el señor Patrullero JOSE ALBERTO RINCÓN DEV ~~fue confrontado con su superior~~ basado en su cargo supuestamente que cumplió desde su alta de servicio a

Página 16 de 25	PROCESO DE INTEGRIDAD POLICIAL	
Código: 1IP-FR-0016		
Fecha: 26/06/12	FALLO PRIMERA INSTANCIA	
Versión: 0		POLICÍA NACIONAL

Cornandante de la subestación, persiguió el llanto, la preocupación del quejoso, quien le dijo que el investigado había apuntado la pistola en su cabeza y allegar ante el señor Oficial, le confirmo esa misma versión. Por lo cual este despacho da credibilidad a lo enunciado y declarado por el quejoso, en el sentido que el investigado esgrimió su arma de fuego apuntándola hacia su integridad física.

Ahora bien, la policía nacional ha desarrollado la normatividad suficiente para ejercer la supervisión y el control sobre el personal, de parte de los funcionarios que ostentan mando, por ejemplo el decreto 1800 de 2000, que debo el formulario dos de seguimiento del desarrollo profesional, la ley 1015 en su artículo 27 querido un la aplicación de medidas preventivas, y a todos los funcionarios desde la escuela de formación se les imparte instrucción sobre la elaboración de informes, para comunicar entre las líneas jerárquicas los hechos que se puedan considerar como novedades, es decir que el investigado contaba con herramientas suficientes, para hacer respetar la autoridad que la cual estaba envestido y encauzar la disciplina sea consideraba que había sido quebrantada. Lo anterior sirve para concluir que así el investigado no hubiere apuntado el arma hacia la integridad física del quejoso, no lo exonerá de la conducta que están siendo endilgada en su contra, pues para este despacho está claro que no había ninguna necesidad, peligro, ataque inminente o actual en contra del investigado, para que el justifique arder la esgrimido.

2.- Que el solo hecho de tomar una medida preventiva, no significa manipular imprudentemente un arma de fuego, de ser así tendrían que sancionar a todos los policiales que trabajan en la vigilancia ya que el mismo sistema táctico básico policial enseña que ante una amenaza o riesgo o más aun como medida preventiva pueden los policiales alistar el arma y llevarla al pecho en posición denominada zul, para el presente el investigado, nunca hizo una manipulación imprudente del arma de fuego sustentado en la declaración del señor subteniente FABIAN DAVID TAPIA, por lo cual no se vislumbra el requisito señalado por el artículo 162 de la ley 734 de 2002, sobre la objetividad de la falta y que exista prueba que comprometa la responsabilidad del disciplinado.

La defensa técnica ha querido justificar la actuación de su prohijado con el argumento que fue una medida preventiva perfectamente válida a la luz del sistema táctico básico aplicado los procedimientos policiales, situación que no puede ser aceptada por este despacho, teniendo en cuenta que la resolución número 02903 del 23 de junio de 29017; "por medio del cual se expide el reglamento para el uso de la fuerza y empleo de armas, municiones, elementos dispositivos menos letales, por la Policía Nacional" donde se sé emitieron las pautas para el empleo de la fuerza por parte los miembros de la Policía Nacional, basta verificar dicho documento para establecer que dentro del caso que hoy se investiga no se cumplen ninguno de los elementos mínimos para llegar justificar la actuación del investigado, No hubo una resistencia activa de parte del quejoso, pues con las pruebas allegadas se pude establecer que siempre estuvo colaborador.

3.- Que las declaraciones del señor Patrullero JOSE ALBERTO RINCON REY, y del señor intendente GIRON SUAREZ ELDER DE JESUS, por no encontrarse en el lugar de los hechos investigados, es decir no pueden relatar situaciones que no vieron, no las considera pertinentes para el esclarecimiento de la verdad, o que conduzcan a un grado de certeza de lo ocurrido, y por lo tanto no pueden ofrecer un grado de credibilidad lo que han mencionado.

Argumento que este despacho no puede compartir, pues cualquiera de las pruebas legalmente ordenadas, allegadas y practicadas dentro de un proceso del tipo disciplinario pueden servir para el esclarecimiento los hechos, al no haber tarifa legal de las pruebas, es decir que los hechos pueden ser probados con cualquiera de los medios de prueba establecidos y válidamente aportados a la investigación por la libertad de pruebas, en cumplimiento de lo descrito en la ley 734 de 2002, artículo 130, modificado por el artículo 50 de la ley 1474 de 2011 que a la letra dice: "Son medios de prueba la confesión, el testimonio, un la peritación, la inspección o visita especial, y los documentos, y cualquier otro medio técnico científico que no río ele el ordenamiento jurídico, los cuales se practicaran de acuerdo con las reglas previstas en la ley 600 de 2000, en cuanto sean compatibles con la naturaleza y reglas del derecho disciplinario.

Los indicios se tendrán en cuenta al momento de apreciar las pruebas, siguiendo los principios de la sana crítica.

Los medios de prueba no previstos en esta ley se practicaran de acuerdo con las disposiciones que lo regule, respetando siempre los derechos fundamentales."



La valoración de las pruebas debe realizarse en conjunto, acorde con las reglas de la experiencia, de la sana crítica, por ello al realizar un estudio del acervo probatorio recaudado en el presente caso, este despacho puede señalar que la conducta endilgada al investigado sí se cometió, y por ello debe hacerse un reproche disciplinario, ya que no es la actuación que se espera de un funcionario con ejercicio del mando en la institución.

3.- Frente a la forma de culpabilidad de culpa gravísima endilgada, por tener conocimiento de la ilicitud de la conducta investigada, considera que su representado en los hechos se limitó a tomar una posición meramente preventiva, cuando fue víctima de una amenaza directa de tipo verbal que le hizo el quejoso manifestándole su intención de atentar contra la vida del investigado, encontrándose en un inminente riesgo y peligro por lo que su reacción intuitiva preventiva para proteger su vida, máxime cuando el Subteniente FABIAN DAVID TAPIA, manifestó que el arma no fue apuntada sobre la humanidad del quejoso y al solicitarle el arma, la entregó inmediatamente. Por lo cual considera que no se cometió ninguna falta y por ello solicitó absolverlo de toda responsabilidad por actuar bajo una causal de exclusión de responsabilidad.

Frente a la culpabilidad este despacho considera solamente reiterar que al valorar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la conducta endilgada al investigado, se cometió un con culpa grave, ya que inobsevo el cuidado necesario que cualquier mando ejecutivo debía imprimir a sus actuaciones al ejercer la supervisión y el control durante la ocurrencia de los hechos dejándose dominar de la ira, llegando a afectar al quejoso quien se vio en la necesidad de informar los hechos ante el miedo y la zozobra que padeció el señor Patrullero OSVERLIS JOSE HERNANDEZ VUELVAS, sin que exista una justificación, pues si lo que quería era hacer un llamado de atención no era necesario esgrimir su arma de fuego, por lo cual así se decretara en su acápite correspondiente.

No se puede emitir un fallo absolutorio en el presente caso, pues con las pruebas recaudadas permiten establecer la responsabilidad del investigado, señor Intendente APOLINAR PRADA DÍAZ.

4.- Luego realizo una solicitud de práctica de pruebas tendientes a demostrar que el investigado nunca tuvo un trato descortés o inapropiado con sus compañeros de trabajo superiores y subalternos y menos con aquellos que son oriundos de la Costa, solicitud que fue negada de manera motivada y contra esa decisión no presento ningún recurso.

Alegatos de conclusión: La defensa técnica en esta etapa reiteró los argumentos presentados en los descargos alineados con la versión libre del investigado señalando los siguientes:

1.- Inició haciendo una relación de las faltas endilgadas, ley 1015 de 2006, artículo 34 falta gravísima, numeral 20: Manipular imprudentemente las armas de fuego, con forma de culpabilidad, culpa gravísima, por acción y solicitó que se absuelva al investigado porque no existe prueba alguna que demuestre evidentemente y con grado de certeza la comisión de alguna falta disciplinaria; por el contrario se demostró que los hechos denunciados por el señor patrullero OSVERLIS JOSE HERNANDEZ VUELVAS son especulativos y conjeturados y hasta temerarios.

Ante lo cual este despacho considera, contrario a lo argumentado por la defensa técnica, que no se puede emitir un fallo absolutorio en el presente caso, pues con las pruebas recaudadas permiten establecer la responsabilidad del investigado, señor Intendente APOLINAR PRADA DÍAZ, sin que hubiere una causal de justificación de su actuar, por lo tanto se debe hacer un reproche disciplinario, basados en las pruebas que han sido desglosadas a lo largo del presente pronunciamiento y que permite señalar que existe responsabilidad en el ámbito disciplinario, al manipular de manera imprudente su arma de fuego, sin que existiere una situación de peligro, ataque inminente o actual cuando le estaba haciendo un llamado de atención al quejoso.

2.- Reiteró que con la declaración rendida por el señor subteniente FAVIAN DAVID TAPIA, quien fue el único testigo manifestó que el investigado no apuntó su arma de fuego contra la humanidad del señor patrullero OSVERLIS JOSE HERNANDEZ VUELVAS, presentándose una reacción intuitiva ante la amenaza evidente por el miedo, indisposición y desagrado que le ocasionó el comentario tan fuerte, directo y dañino que hizo el patrullero al expresarle la intención de atentar en contra de la vida del señor intendente delante del Subteniente TAPIA MEDINA, sustentando su argumento con una definición del miedo tomada el libro el ser humano y sus miedos.

Página 18 de 25	PROCESO DE INTEGRIDAD POLICIAL	 POLICÍA NACIONAL
Código: 1IP-FR-0016		
Fecha: 26/06/12	FALLO PRIMERA INSTANCIA	

en cuenta para el esclarecimiento de los hechos, ya que también existe dentro del plenario, la queja formulada ante la oficina atención al ciudadano, el informe rendido ante el comando el departamento policía Arauca, la denuncia penal rendida ante la autoridad competente y la diligencia ratificación y ampliación, todas rendidas por parte del señor Patrullero OSVERLIS JOSE HERNANDEZ VUELVAS, las cuales fueron allegadas y tomada respetivamente, cumpliendo con todos los parámetros establecidos en la ley, con la participación de la defensa técnica, que al ser concatenada esta diligencia con las demás pruebas que han sido recaudadas y realizando una valoración en conjunto, puede ser tenida como prueba y sirve también al esclarecimiento de los hechos.

Es así que este despacho tampoco comparte el argumento de la defensa técnica al señalar que el investigado no esgrimió su arma de fuego contra la integridad física del quejoso, ya que en la queja, en el informe, en la denuncia, y en la diligencia ratificación y ampliación, el quejoso fue claro del manifestar que esa situación se presentó, por lo cual este despacho le otorga total credibilidad al quejoso en ese sentido, pero no sólo, porque lo haya mencionado el quejoso, sino sumando otros elementos tomados de otras pruebas a saber: primero, el señor Patrullero JOSE ALBERTO RINCÓN REY, fue enfático en señalar, basado en su gran experiencia, que escuchó desde su sitio de facción a 4 metros del sitio donde se estaban desarrollando los hechos, que una pistola fue cargada es decir se llevó cartucho a la recamara. Segundo, la declaración del Señor Intendente ELDER JESUS GIRON SUARES, cuando el quejoso fue hasta su alojamiento y le dijo que se le presentara al señor Comandante de la subestación, persiguió el llanto, la preocupación del quejoso, quien le dijo que el investigado había apuntado la pistola en su cabeza y allegar ante el señor Oficial, le confirmó esa misma versión. Por lo cual este despacho da credibilidad a lo enunciado y declarado por el quejoso, en el sentido que el investigado esgrimió su arma de fuego apuntándola hacia su integridad física.

3.- Que el investigado lo que hizo fue hacerle un llamado de atención a quejoso con el mando que ostentaba en esa fecha por no cumplir con su tercer turno en la estación de policía Betoyes el 26 de octubre de 2017, mencionando que siempre había la necesidad de llamarle la atención y es en medio de esta conversación que el quejoso manifiesta la intención de atentar en contra de la vida e integridad del investigado, su representado se siente amenazado, por lo cual tomó una medida de protección y/o prevención como reacción inmediata ante lo manifestado por el quejoso, se le solicitó entregar el arma, lo cual hizo de manera inmediata. Por lo cual no se configura ninguna falta disciplinaria.

Ate lo cual este despacho también reitera lo aseverado anteriormente, en el sentido, que la policía nacional ha desarrollado la normatividad suficiente para ejercer la supervisión y el control sobre el personal, de parte de los funcionarios que ostentan mando, por ejemplo el decreto 1800 de 2000, que debo el formulario dos de seguimiento del desarrollo profesional, la ley 1015 en su artículo 27 querido un la aplicación de medidas preventivas, y a todos los funcionarios desde la escuela de formación se les imparte instrucción sobre la elaboración de informes, para comunicar entre las líneas jerárquicas los hechos que se puedan considerar como novedades, es decir que el investigado contaba con herramientas suficientes, para hacer respetar la autoridad que la cual estaba envestido y encauzar la disciplina sea consideraba que había sido quebrantada. Lo anterior sirve para concluir que así el investigado no hubiere apuntado el arma hacia la integridad física del quejoso, no lo exonerá de la conducta que están siendo endilgada en su contra, pues para este despacho está claro que no había ninguna necesidad, peligro, ataque inminente o actual en contra del investigado, para que el justifique haberla esgrimido.

Entonces no se puede justificar que para realizar un llamado de atención se puedan esgrimir armas de fuego, pues ello va en contra vía de los principios que rigen la supervisión y control que se debe ejercer de la Policía Nacional.

4.- Reiteró igualmente que las demás declaraciones que obran en el expediente, no sirven como sustento en la investigación toda vez que los señores policiales RINCON REY y GIRON SUAREZ, no se encontraban presentes en el lugar de los hechos que se investigan por lo tanto no tienen certeza de lo ocurrido. Y por ello en aplicación del debido proceso probatorio, principios rectores de la valoración integral de las pruebas, legalidad y tipicidad, este cargo no está llamado a prosperar porque no hay pruebas para sancionar acorde con el artículo 142 de la ley 734 de 2002, y en caso que no sea absuelto, solicito que al momento de emitir la decisión se aplique el principio de proporcionalidad del artículo 18 de la Ley 734 de 2002, teniendo en cuenta que el investigado, no ejecutó ninguna conducta

Página 19 de 25	PROCESO DE INTEGRIDAD POLICIAL	POLICIA NACIONAL
Código: 1IP-FR-0016	FALLO PRIMERA INSTANCIA	

trayectoria policial del aquí investigado, su experiencia y su grado de responsabilidad en el ejercicio de su función como policía.

Argumento repetido de los descargos y por ello este despacho también reitera lo citado al respecto anteriormente, señalando que este despacho no está de acuerdo con la defensa técnica, pues cualquiera de las pruebas legalmente ordenadas, allegadas y practicadas dentro de un proceso del tipo disciplinario pueden servir para el esclarecimiento los hechos, al no haber tarifa legal de las pruebas, es decir que los hechos pueden ser probados con cualquiera de los medios de prueba establecidos y válidamente aportados a la investigación por la libertad de pruebas, en cumplimiento de lo descrito en la ley 734 de 2002, artículo 130, modificado por el artículo 50 de la ley 1474 de 2011 que a la letra dice: "Son medios de prueba la confesión, el testimonio, un la peritación, la inspección o visita especial, y los documentos, y cualquier otro medio técnico científico que no río ele el ordenamiento jurídico, los cuales se practicaran de acuerdo con las reglas previstas en la ley 600 de 2000, en cuanto sean compatibles con la naturaleza y reglas del derecho disciplinario.

Los indicios se tendrán en cuenta al momento de apreciar las pruebas, siguiendo los principios de la sana crítica.

Los medios de prueba no previstos en esta ley se practicaran de acuerdo con las disposiciones que lo regule, respetando siempre los derechos fundamentales."

Y ley 734 de 2002 artículo 131: "La falta y la responsabilidad del investigado podrán demostrarse con cualquiera de los medios de prueba legalmente reconocidos"

La valoración de las pruebas debe realizarse en conjunto, acorde con las reglas de la experiencia, de la sana crítica, por ello al realizar un estudio del acervo probatorio recaudado en el presente caso, este despacho puede señalar que la conducta endilgada al investigado sí se cometió, y por ello debe hacerse un reproche disciplinario, ya que no es la actuación que se espera de un funcionario con ejercicio del mando en la institución.

En cuanto a la proporcionalidad para emitir la decisión, la defensa técnica debe tener en cuenta que dentro el presente pronunciamiento, se tiene en cuenta la trayectoria institucional y para ello sea llegar documentos que acreditan la calidad policial del investigado, además se anotan los criterios tenidos en cuenta para tasar la cuantía de la multa, suspensión de inhabilidad como lo ordena la ley.

LA EXPOSICIÓN FUNDADA DE LOS CRITERIOS TENIDOS EN CUENTA PARA DETERMINAR LA GRAVEDAD O LEVEDAD DE LA FALTA

En razón a que el mismo legislador adecuó cada una de las faltas por las cuales se pueda investigar a algún miembro uniformado de la Policía Nacional, determinando su gravedad o levedad según lo establecido en la ley, se procederá a determinar en cada caso según corresponda este aspecto.

Teniendo en cuenta que la misma ley establece taxativamente las faltas gravísimas, graves y leves, y como quiera que se endilgó y comprobó la infracción a la Ley 1015 del 07 de febrero de 2006, Artículo 34. Faltas Gravísimas, numeral 20. Manipular imprudentemente las armas de fuego. Por lo cual este despacho considera definitivamente que la falta es GRAVISIMA.

ANÁLISIS DE CULPABILIDAD

Lo primero que hay que decir es que en materia disciplinaria queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva, motivo por el cual las faltas solamente serán sancionables a título de DOLO o CULPA, debiendo por ello determinar en ésta etapa de la formulación del cargo cual fue la forma de culpabilidad con la que actuó el investigado en el momento de la comisión de la falta disciplinaria su examine.

Ahora bien, teniendo en cuenta que mediante la ley disciplinaria se pretende la buena marcha de la administración pública asegurando que los servidores del estado cumplan fielmente con los deberes oficiales para lo cual se tipifican las conductas constitutivas de falta disciplinaria en tipos abiertos que suponen un amplio margen de valoración y apreciación en cabeza del fallador, el legislador, en ejercicio de su facultad de configuración también ha adoptado un sistema amplio y genérico de incriminación que ha sido denominado "números apertus". En virtud del cual no se señalan específicamente cuales

Página 20 de 25	PROCESO DE INTEGRIDAD POLICIAL	
Código: 1IP-FR-0016		
Fecha: 26/06/12	FALLO PRIMERA INSTANCIA	
Versión: 0		POLICÍA NACIONAL

sistema de números apertos supone igualmente que el fallador es quien debe establecer cuales tipos disciplinarios admiten la modalidad de culposa partiendo de la estructura del tipo, del bien tutelado o del significado de la prohibición.

Pero, no está demás analizar sucintamente cuando una conducta es dolosa o culposa, análisis que haremos de la siguiente manera:

El dolo corresponde a lo que comúnmente llamamos "intención"; los actos antijurídicos pueden cometerse con la intención de producir un mal o, simplemente, con la previsión del resultado dañoso aunque no medie la intención.

"La conducta es dolosa cuando el agente conoce los hechos constitutivos de la infracción penal y quiere su realización. También será dolosa la conducta cuando la realización de la infracción penal ha sido prevista como probable y su producción se deja librada al azar".

Además, la conducta será dolosa cuándo: 1. La producción intencional de un resultado típicamente antijurídico que se sabe contrario al orden jurídico general. 2. Dolo es la voluntad consciente dirigida a la ejecución de un hecho que la ley prevé como ilícito. 3. Existe dolo no solamente cuando se ha querido un resultado, sino también cuando se tiene conciencia de la criminalidad de la propia acción y a pesar de ello se ha obrado.

La conciencia sobre la realización de los hechos, el conocimiento de la ilegitimidad de la conducta, el saber que con la ejecución se causa un daño, pero aun así querer el resultado ilícito; son los elementos que exige la legislación Colombiana para que se configure o materialice una conducta a título de dolo.

Por otra parte, la conducta será culposa cuando se produce un resultado típicamente antijurídico por falta de previsión del deber de conocer, no solo cuando ha faltado al autor la representación del resultado que sobrevendrá, sino también cuando la esperanza de que no sobrevenga ha sido fundamento decisivo de las actividades del autor, que se producen sin querer el resultado antijurídico y sin ratificarlo. En términos generales puede decirse que se actúa con culpa quien causa daño sin propósito de hacerlo, pero obrando con imprudencia, impericia o imprudencia o, pudiera añadirse con infracción de reglamentos. Es un concepto contrapuesto al dolo, porque mientras en la culpa la intención está referida a la acción u omisión que cause el daño sin propósito de hacerlo, en el dolo la intención recae sobre el daño mismo que se ocasiona.

La conducta es culposa cuando el resultado típico es producto de la infracción al deber objetivo de cuidado y el agente debió haber previsto por ser previsible, o habiéndolo previsto, confió en poder evitarlo.

En materia disciplinaria el legislador sabiamente ha descrito una serie de conductas que violan los deberes funcionales y que además están íntimamente relacionadas con conductas que atentan contra bienes jurídicamente tutelados en otros ordenamientos. Es por eso que se ha otorgado la potestad disciplinaria en cabeza de éste órgano de control para que a través de sus funciones y competencias encause y enderece toda conducta que viole dicha descripción normativa, toda vez, que de ésta manera se está cumpliendo con la función limitadora y garantizadora que se impone a los servidores públicos y particulares que cumplen funciones públicas. En ese sentido lo que persigue la norma es el correcto ejercicio de las funciones de todos los servidores públicos, so pena de ser merecedor de un reproche disciplinario.

Apreciado en conjunto el acervo probatorio, se comprobó la conducta endilgada al señor intendente APOLINAR PRADA DIAZ, fue ejecutada a título de CULPA GRAVE, ya que inobsevo el cuidado necesario que cualquier mando ejecutivo debía imprimir a sus actuaciones al ejercer la supervisión y el control durante la ocurrencia de los hechos dejándose dominar de la ira, llegando a afectar a quejoso quien se vio en la necesidad de informar los hechos ante el miedo y la zozobra que padeció el señor Patrullero OSVERLIS JOSE HERNANDEZ VUELVAS, sin que exista una justificación, pues si lo que quería era hacer un llamado de atención no era necesario esgrimir su arma de fuego, es decir que se configuran los elementos de la culpa grave en la comisión de la falta. En tal sentido se entiende que el comportamiento asumido por el señor intendente investigado es definitivamente con CULPA GRAVE.

miembros de la institución para así obtener unos óptimos resultados en contra de los delitos y contravenciones que contrarrestamos con nuestra misión constitucional y legal, por ello se emiten una serie de instrucciones y órdenes que deben cumplir cada uno de los policiales las cuales deben ser acatadas para mantener la disciplina y el buen desempeño de la Institución.

Ha sido muy claro el derecho, la jurisprudencia y la doctrina, al afirmar que, para tanto en materia penal, como en la administrativa como es el caso nuestro, para hacer imputaciones a una persona o funcionario, se requiere tener certeza respecto de los hechos que se investigan, la certeza no es más que el estado de conocimiento que se recorre a través de la prueba, pues, el funcionario investigador parte de la ignorancia de los hechos, pasando por la duda o la probabilidad, hasta llegar a la certeza y conocimiento de lo que se investiga y sus posibles autor o autores; situación que en la presente investigación se cumple, puesto se llegó a la individualización e indicación del autor de la falta, de la cual se logró establecer su ilicitud sustancial.

Por lo cual para este despacho está claro, que al tenerse conocimiento de las irregularidades cometidas por el señor Intendente APOLINAR PRADA DIAZ, se desprendió una serie de pruebas testimoniales y documentales, las mismas se practicaron respetando los derechos constitucionales de legalidad, debido proceso y contradicción. Material por el cual se llegó a la verdad absoluta de los hechos investigados, llegando a individualizar plenamente al autor del ilícito disciplinario, señor Intendente APOLINAR PRADA DIAZ, quien para la fecha de los hechos se encontraba prestando sus servicios en el Departamento de Policía Arauca.

De tal manera, que el comportamiento del señor Intendente APOLINAR PRADA DIAZ constituye falta disciplinaria, puesto que al faltar a los deberes legales y constitucionales establecidos en el artículo 218 de la carta magna, dentro de los cuales se encuentra dar buen uso y manipulación a las armas de fuego acorde con el decálogo de seguridad, como parte de la protección y ejercicio de las libertades debiendo prestar la atención necesaria a la actividad de Policía, como un cumplimiento a los deberes, los derechos y obligaciones del mismo, por parte cada uno de los funcionarios de la Policía Nacional, pues debe ser un ciudadano modelo.

Es así, entonces, como se encuentra probado el cargo imputado en contra del señor Intendente APOLINAR PRADA DIAZ, pues al analizar por completo el material probatorio ninguna de las diligencias obrantes apuntó a cosa distinta a decir, que el antes enunciado, es responsable disciplinariamente, puesto que se reunieron los requisitos de la culpabilidad, como elemento constitutivo de la conducta, así mismo la calidad de antijurídico de su actuar, ya que se lesionó de manera gravísima la administración pública, y por último está determinada la tipicidad de la conducta desplegada al quedar demostrado que vulneró la Ley 1015 del 2006, Artículo 34. Faltas Gravísimas, numeral 20.

Conductas que en sentir del despacho, se hacen necesario corregir, pues de otro modo, el proceder del infractor genera actos que desdibujan el criterio del personal de la unidad y transgreden las buenas formas de la aceptación social de la institución Policial, como se observa en el presente fallo disciplinario, pues, no cabe duda de que el comportamiento desplegado por el Intendente APOLINAR PRADA DIAZ, no se encontró sujeto a ninguna causal de exclusión de responsabilidad, por ello no queda más que llamar al orden al uniformado y dar aplicación a la ley disciplinaria de forma coherente y corresponsal al daño institucional efectuado y derivado de su actuar.

Dentro de la presente investigación, se encuentra probado que el señor Intendente APOLINAR PRADA DIAZ, ejecutó la conducta a que se hace referencia en éste proveído que hoy es materia de reproche disciplinario y como quiera que tal conducta es censurables desde toda óptica teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos para determinarse como falta disciplinaria por ser ilícita sustancialmente, debido a que con el desarrollo de la misma se afectó el deber funcional que debía cumplir y acatar el investigado para la fecha de los hechos, máxime aun que al momento del desarrollo de la misma no existe ningún tipo de justificación para su realización y fue consumada por falta de cuidado, por lo tanto

Página 22 de 25	PROCESO DE INTEGRIDAD POLICIAL	
Código: 1IP-FR-0016		
Fecha: 26/06/12	FALLO PRIMERA INSTANCIA	
Versión: 0		POLICÍA NACIONAL

caso subexamne, el cual se aprecia con el material probatorio debidamente decretado, practicado y allegado al expediente en donde se observa que el disciplinado encontrándose adscrito al Departamento de Policía Arauca, cometió la falta disciplinaria endilgada, para la fecha de los hechos.

Este despacho considera con el devenir probatorio no se encontró la más mínima prueba o indicio en los cuales se aprecie que el Investigado durante esa fecha actuara bajo cualquiera de las causales estipuladas en la normatividad como causales de exclusión de responsabilidad, quedando comprometido su comportamiento personal y profesional y que en ultimas generan responsabilidad disciplinaria conforme a las normas, las Leyes, los reglamentos y las Órdenes superiores, configurándose la conducta endilgada y logrando con ello, la consecuente afectación sustancial del deber funcional a cargo del servidor público investigado.

Situación está que se visumbran sin disquisiciones mentales, de acuerdo con las diferentes piezas procesales obrantes en el plenario que en ultimas dejan entrever su falta de responsabilidad y compromiso, máxime que el investigado debía cumplir el decálogo de seguridad con las armas de fuego sin esgrimir su arma de fuego sin necesidad, ataque inminente o actual, de manera intimidante hacia el señor Patrullero OSVERLIS JOSE HERNANDEZ BUELVAS, constituyéndose en manipuló de manera imprudente de su arma de fuego, lo que en ultimas demuestran que terminó apartándose de los postulados que rigen el ser y deber ser, conducta esta que va en contra vía de todas las disposiciones normativas, legales, reglamentarias y de las órdenes relativas al servicio impartidas por los superiores, lo cual como profesional de policía por su preparación, formación policial, amplia experiencia y trayectoria debía cumplir, circunstancias estas que sin lugar a dudas desdicen del profesionalismo y comportamiento negativo del Investigado, riñen con el compromiso institucional que debe caracterizar a todo miembro de una institución creada para velar por la salvaguarda de los intereses y garantía de las libertades individuales, y que consecuencialmente deben constituirse como ejemplo ante los coasociados y alejarse de ellos indudablemente merecen el reproche de esta instancia, debiendo traducirse en una sanción ejemplar y recíproca a la falta cometida, debido a que se afecta notoriamente con esta conducta además de la Disciplina y el servicio policial, otros bienes como el detrimento a la administración pública, violando las normas sustanciales para la Policía Nacional, como lo es el Régimen disciplinario vigente para los miembros que laboran en la institución policial, concretamente la Ley 1015 de 2006.

Así mismo es necesario expresarle al disciplinado y su defensa técnica que para que la conducta en cumplimiento de un deber legal se justifique, se requiere: La existencia de un deber jurídico que no puede ser de carácter moral sino impuesto por la ley. El deber tiene que ser estricto, o sea que el agente con su actuación no debe rebasar los límites o la medida en el cumplimiento del deber. Por ello los abusos, los casos de desviación de poder, los excesos que escapan a la competencia del funcionario, no quedan cobijados por la eximente. Debe mediar necesidad de ejecutar la conducta típica, lo cual se traduce en el hecho de que si el agente para cumplir con su deber puede abstenerse de ejecutar el comportamiento. El autor debe actuar con la finalidad de cumplir el deber.

EXPOSICIÓN FUNDAMENTADA DE LOS CRITERIOS TENIDOS EN CUENTA PARA LA GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Acorde con las normas aplicadas dentro de la presente investigación, para graduar la sanción se aplicará la ley 1015/06, artículo 39. CLASES DE SANCIONES Y SUS LÍMITES. Para el personal escalonado se aplicarán las siguientes sanciones:

Numeral 1, para las faltas gravísimas realizadas con culpa grave o graves dolosas, Suspensión e Inhabilidad Especial entre seis (6) y doce (12) meses, sin derecho a remuneración.

Según el artículo 40 de la Ley 1015 de 2006, tenemos como criterios para la graduación de la Sanción los siguientes:

La cuantía de la multa y el término de duración de la suspensión e inhabilidad, para el presente caso el término de la inhabilidad se fijará de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) Haber sido sancionado disciplinariamente dentro de los cinco años anteriores a la comisión de la conducta que se investiga; El señor intendente no registra imposición de correctivos disciplinarios en los últimos cinco años.
- b) La diligencia y eficiencia demostrada en el desempeño del cargo o de la función; Los documentos de calidad policial acreditan que durante su trayectoria policial ha recibido 43 felicitaciones por diferentes motivos, ha recibido el 9 condecoraciones, por lo cual se concluye que su trayectoria ha sido resaltada por sus superiores y no ha recibido correctivos disciplinarios.
- c) Atribuir la responsabilidad infundadamente a un tercero; No atribuyó la responsabilidad a un tercero, presentó sus excusaciones en ejercicio del derecho de defensa.
- d) La confesión de la falta antes de la formulación de cargos; No hubo confesión.
- e) Haber procurado, por iniciativa propia, resarcir el daño o compensar el perjuicio causado; No se configura esta situación.
- f) Haber devuelto, restituido o reparado, según el caso, el bien afectado con la conducta constitutiva de la falta, siempre que la devolución, restitución o reparación no se hubieren decretado en otro proceso; No se configura esta situación.
- g) El grave daño social de la conducta; No se configura esta situación.
- h) La afectación a derechos fundamentales; No se configura esta situación.
- i) El conocimiento de la ilicitud; Es claro que el señor intendente investigado estaba plenamente instruido sobre la forma correcta en que se debe prestar su servicio y del cuidado que debía tener al momento de manipular su arma de fuego, que no lo podía hacer durante un llamado de atención a un subalterno, pero al incurrir en la conducta plurimencionada desdibujo la misión de la Policía Nacional.
- j) Pertenecer el servidor público al nivel directivo o ejecutivo de la entidad.- Se trataba de un intendente con amplia trayectoria policial, que ha laborado en diferentes regiones y unidades del país, con facultades de supervisión y control, que fue precisamente lo que se considera que excedió al verificar una situación del servicio, sin que medie una justificación.

Acorde con lo anterior este despacho procederá a imponer al señor Intendente APOLINAR PRADA DIAZ, un correctivo disciplinario de seis (06) meses de suspensión e inhabilidad especial por el mismo lapso para ejercer cargos públicos.

En mérito de lo expuesto, el suscrito funcionario competente, en uso de las atribuciones disciplinarias de la Ley 1015 de 2006 en concordancia con la ley 734 de 2002,

RESUELVE:

PRIMERO: Responsabilizar disciplinariamente al señor Intendente APOLINAR PRADA DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1.7658643, expedida en Florencia (Caquetá), y en su efecto imponer en primera instancia, el correctivo disciplinario de SEIS (06) MESES DE SUSPENSION SIN DERECHO A REMUNERACION E INHABILIDAD ESPECIAL POR EL MISMO LAPSO PARA EJERCER CARGOS PÚBLICOS, lo anterior al encontrarlo responsable de cometer faltas contempladas en la Ley 1015 del 2006, Artículo 34 numeral 20, a título de culpa grave, teniendo en cuenta que en investigación disciplinaria, seguida mediante audiencia disciplinaria, se ha podido determinar su responsabilidad, conforme a la parte motiva de este fallo. Hechos ocurridos el 26 de octubre de 2017 en Arauca (Arauca).-

SEGUNDO.- Una vez en firme la decisión, remitir copia del presente fallo ante la oficina de talento humano de la unidad donde se encuentre laborando el investigado, para que sea insertada en la historia laboral, así mismo realizar los avisos de ley y registros en el SIJUR.

TERCERO: Se entienden surtidos los efectos de notificación, por estrados, a la defensa técnica, a quien se le hizo saber que contra ésta decisión procede el recurso de apelación, que se interpondrá en esta audiencia y se sustentará dentro de la misma, de conformidad con lo establecido en la Ley 734 de 2002.

Página 24 de 25	PROCESO DE INTEGRIDAD POLICIAL	
Código: 1IP-FR-0016		
Fecha: 26/06/12	FALLO PRIMERA INSTANCIA	
Versión: 0		POLICÍA NACIONAL

señor patrullero APOLINAR PRADA DIAZ, investigado disciplinariamente en el proceso de la referencia, de forma respetuosa, me permito dentro del término legal establecido presentar el respectivo recurso de apelación frente al fallo adverso a los intereses de mi defendido así;

A criterio del operador disciplinario de primera instancia, mi mandante señor intendente APOLINAR PRADA DIAZ, es merecedor del correctivo disciplinario principal de 6 meses de SUSPENSION E INHABILIDAD por el mismo término para ejercer cargos públicos, sin derecho a remuneración.

Respecto a lo anterior, respeta esta defensa dicha posición más se aleja por completo de los argumentos expuestos en dicho fallo, ya que es evidente la vulneración a esos principios que rigen el régimen disciplinario en lo que respecta a la imparcialidad, motivación valoración integral de las pruebas que conlleven a la certeza jurídica y fáctica de responsabilidad más allá de toda duda razonable, que indiscutiblemente conllevaron a tomar dicha posición adversa a los intereses jurídicos de mi mandante.

Se basó la posición del despacho disciplinario A quo para tomar dicha decisión en lo siguiente:
 LEY 1015 DE 2006 . ARTICULO 34 FALTA GRAVISIMA – NUMERAL 20: Manipular imprudentemente las armas de fuego o utilizarlas en estado de embriaguez, o bajo sustancias que produzcan dependencia física o psíquica. (Subrayado del despacho).

Forma de culpabilidad: culpa grave, Modalidad de la conducta: acción

La sanción impuesta por el fallador disciplinario al señor intendente APOLINAR PRADA DIAZ, no comporta el principio de proporcionalidad que ha de observarse en materia disciplinaria, pues de ser necesario imponer una sanción al aquí investigado ésta debe buscar corregir un comportamiento pero ha de evaluarse las circunstancias reales en que sucedió el mismo así como las causas que así lo provocaron, para el caso bajo examen en reiterado que en los hechos de fecha 26 de octubre de 2017, como bien lo manifestó el señor oficial FABIAN DAVID TAPIA MEDINA, el señor patrullero OSVERLIS JOSE HERNANDEZ VUELVAS, le manifestó verbalmente al señor intendente APOLINAR PRADA DIAZ, la intención que tenía que atentar en contra de la vida del señor intendente, razón por la cual el aquí investigado al sentirse amenazado, e intimidado frente a ese comentario tomó una actitud preventiva frente a esta situación, aclarando que en ningún MOMENTO ESGRIMIO SU ARMA DE FUEGO en contra de la vida e integridad del señor patrullero.

Por esta razón considera esta defensa que es necesario evaluar aquí que el señor intendente APOLINAR PRADA DIAZ, en razón a su mando como subcomandante para la fecha 26 de octubre de 2017, tenía la obligación de realizar el control del personal que se encontraba adscrito a la estación de policía Beltoyes, por tal motivo al observar la ausencia del señor patrullero OSVERLIS JOSE HERNANDEZ VUELVAS en el turno que le correspondía para la fecha 26/10/2017, este procedió a indagar al respecto y así mismo informó a su superior el señor teniente TAPIA MEDINA, este comportamiento de parte del intendente APOLINAR PRADA DIAZ, muestra que ante esa situación que se presentó él estuvo abierto y dispuesto al dialogo, buscando ejercer el control sobre el personal a su mando, pero ante el comentario tan indignante, amenazante e intimidante que le hiciera el patrullero OSVERLIS JOSE HERNANDEZ VUELVAS, se hizo necesario como lo manifestó en su versión libre de tomar una posición meramente preventiva y de protección de su vida, lo cual sucedió de manera intuitiva, pero que en ningún momento como lo manifestara el único testigo presencial de los hechos en este comportamiento nunca el señor intendente apunto o esgrimió su arma de fuego en contra del patrullero, todo fue un cruce de palabras por las diferencias que en materia laboral se presentaron para esa fecha.

Lo anterior para significar a su despacho que la sanción adoptada en el fallo de primera instancia objeto del presente recurso de APELACIÓN, es en criterio de esta defensa excesivo, pues en el supuesto que el comportamiento adoptado por el señor intendente APOLINAR PRADA DIAZ, fuere objeto de sanción ha de evaluarse para el caso específico la situación frente a la se encontraba el aquí investigado al ser objeto de una amenaza en contra de su vida, expresada de manera directa por parte de su subalterno el patrullero OSVERLIS JOSE HERNANDEZ VUELVAS, por lo que considero tener presente lo que ha mencionado la doctrina respecto a la aplicación del principio de proporcionalidad en materia disciplinaria así;

". En cuarto lugar en la Ley 734 de 2002 (Código Disciplinario Único), Artículo 18: Proporcionalidad. "La sanción disciplinaria debe corresponder a la gravedad de la falta cometida. En la graduación de la sanción deben aplicarse los criterios que fija esta ley". Así mismo el Decreto 1798 de 2000 (Por el cual se modifican las normas de disciplina y ética para la Policía Nacional). Artículo 18: Proporcionalidad. "La sanción disciplinaria debe corresponder a la gravedad de la falta cometida. En la graduación de la sanción deben aplicarse los criterios que fija este decreto". Como puede observarse, la normativa legal,



Debe exigirse entonces a la autoridad sancionatoria la prohibición de sanciones y castigos excesivos, con el fin de mostrar respeto y seguir las corrientes del principio de proporcionalidad [11].

Así las cosas debe tratarse como un valor efectivo de justicia como fundamento principal del ordenamiento punitivo, a tal medida que la represión disciplinaria de un hecho que afecte el transcurso normal de la administración guarde equilibrio con la infracción cometida por el servidor público y no exista diferencia entre actuaciones y sanciones a similares faltas y sujetos del derecho disciplinario.

Es pertinente para el estudio de la proporcionalidad de la sanción disciplinaria, referimos al principio de legalidad consagrado en el artículo 4º del Código Disciplinario Único, que recoge los preceptos del artículo 29 Constitucional, que nos exige una preexistencia de las faltas a las que se podrá enfrentar el servidor público, así como sus posibles sanciones por el quebrantamiento de las normas, razón ésta que nos deja apreciar que debe existir proporcionalidad en el mismo principio de legalidad.

El régimen disciplinario ley 734 de 2002 “Artículo 18. Proporcionalidad. La sanción disciplinaria debe corresponder a la gravedad de la falta cometida. En la graduación de la sanción deben aplicarse los criterios que fija esta ley.”

Acudiendo a la interpretación del artículo, podemos decir que la sanción impuesta al sujeto disciplinable debe guardar estrecha relación con la falta cometida, es fundamental relacionar el artículo 18 del Código Disciplinario Único con la preexistencia de la falta y más aún con la preexistencia de la sanción disciplinaria.

Para el caso bajo examen, la falta consagrada en la Ley LEY 1015 DE 2006 . ARTICULO 34 FALTA GRAVISIMA – NUMERAL 20: Manipular imprudentemente las armas de fuego o utilizarlas en estado de embriaguez, o bajo sustancias que produzcan dependencia física o psíquica. (Subrayado del despacho) . Forma de culpabilidad: culpa grave, Modalidad de la conducta: acción

En criterio de la suscrita no puede ser endilgada al comportamiento del señor intendente APOLINAR PRADA DIAZ, como lo he manifestado en el presente caso ha quedado probado por el relato qué hiciera el señor subteniente TAPIA MEDINA, que en NINGUN MOMENTO el señor APOLINAR PRADA DIAZ, esgrimió su arma de fuego en contra del patrullero OSVERLIS JOSE HERNANDEZ VUELVAS, por lo tanto no es posible sancionar este actuar bajo esta falta disciplinaria y mucho menos en la modalidad de la conducta de acción, pues la misma no se realizó en el actuar del aquí investigado.

En los anteriores términos dejo sustentado el recurso de apelación formulado en esta audiencia.

CUARTO: En tal virtud al haberse presentado y sustentado el recurso de apelación, este despacho procede a concederlo ordenado el traslado del proceso ante la señora inspectora delegada regional cinco, para que seobre de acuerdo con su competencia.

No siendo otro el objeto de la presente, se termina y firman por los que en ella intervieron, una vez leída y aprobada.-

Doctora ANA MILENA NIETO CARVAJAL
Apoderada

Intendente jefe JAIRO ALBERTO CHAVEZ PULIDO
Funcionario Revisor CODIN MEVAL
Quien supervigiló la diligencia en Medellín

Subcomisario CARLOS ARIEL ARAQUE CANTOR
Funcionario Control Disciplinario Interno Deara
Secretario ad-hoc

Capitán WALTER HERRERA MUSKUS



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA -
INSPECCIÓN GENERAL - INSPECCIÓN DELEGADA REGIÓN CINCO -
SEGUNDA INSTANCIA - DESPACHO.-**

San José de Cúcuta, Agosto 28 de 2018

FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA

Radicación: Investigación Disciplinaria No. DEARA-2018-36

Investigado: Intendente **APOLINAR PRADA DIAZ**

OBJETO A DECIDIR

Al Despacho para decidir sobre el recurso de apelación presentado por la defensa del señor Intendente **APOLINAR PRADA DIAZ** identificado con la Cedula de Ciudadanía Numero 17.658.643 de Florencia - Caquetá; contra el fallo de primera instancia emitido dentro de la presente audiencia por la Jefatura de la Oficina de Control Disciplinario Interno del Departamento de Policía Arauca, fechada 13 de Agosto de 2018, mediante la cual fue declarado responsable disciplinario y le fue impuesto por esta causa el correctivo de **SUSPENSION E INHABILIDAD ESPECIAL PARA EJERCER CARGOS PUBLICOS POR EL TERMINO DE SEIS (06) MESES SIN DERECHO A REMUNERACION.**

HECHOS

Fueron citados por el A Quo en la decisión hoy recurrida, así:

"De acuerdo con el acervo probatorio se comprobó que el señor Intendente APOLINAR PRADA DIAZ, el 26 de octubre de 2017 a las 13:30 horas preguntó al señor Patrullero JOSE ALBERTO RINCÓN REY, si estaba completo el personal que había recibido tercer turno de servicio de seguridad a las instalaciones, siendo informado que solo faltó el señor Patrullero OSVERLIS JOSE HERNANEZ VUELBAS, porque fue autorizado para recibir más tarde cuando terminara de ayudar a preparar los alimentos del personal (carne asada) situación que no le austó, por

80
DEARA-2018-36

Intendente APOLINAR PRADA DIAZ

situación, donde habría continuado con el reclamo y habría manipulado su arma de fuego sacándola llevando cartucho a la recamara y la apuntó hacia la integridad física del patrullero OSVERLIS JOSE HERNANDEZ VUELVAS. Es decir, que el investigado manipuló de manera imprudente su arma de fuego, pues no había ninguna necesidad, peligro inminente o ataque actual, debiendo intervenir el citado oficial para que se calmara.”

IDENTIDAD DEL SUJETO DISCIPLINADO

Nombres: **APOLINAR**

Apellidos: **PRADA DIAZ**

Cédula de ciudadanía: 17.658.643 de Florencia - Caquetá

Grado para la fecha de la conducta: Intendente

Cargo para la fecha de la conducta: Subcomandante Subestación Betoyes.

Estado civil: Unión Marital de hecho

Dirección de la Residencia: Subestación de Policía Altavista

Teléfono Celular: 3213343911

Correo electrónico: apolinar.prada@correo.policia.gov.co

DE LAS ACTUACIONES REALIZADAS POR EL DESPACHO

Con fecha 13 de Noviembre de 2017, el señor Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno del Departamento de Policía Arauca, mediante auto del mismo adiado, ordenó la apertura de indagación preliminar P-DEARA-2017-135 en contra del señor Intendente **APOLINAR PRADA DIAZ** Identificado con la Cedula de Ciudadanía Numero 17.658.643 de Florencia - Caquetá; decisión que fue debidamente notificado al funcionario vinculado en términos posteriores, de conformidad a los mandamientos legales que rigen dicho proceder.

En desarrollo de la actuación procesal, el señor Intendente **APOLINAR PRADA DIAZ** Identificado con la Cedula de Ciudadanía Numero 17.658.643 de Florencia - Caquetá, otorga poder amplio y suficiente a la Doctora **ANA MILENA NIETO CARVAJAL** para que lo represente y asuma su defensa técnica dentro de la presente causa disciplinaria, razón por la cual el ad-quo del asunto, le reconoce la correspondiente personería jurídica, y la posesiona en debida forma para su mandato.

DEARA-2018-36**Intendente APOLINAR PRADA DIAZ**

Departamento de Policía Arauca, mediante auto de fecha 11 de Mayo de 2018, luego de analizar las pruebas recolectadas en desarrollo de la actuación y de determinar que en ese momento procesal se daba cumplimiento a los requisitos exigidos por el contenido del artículo 162¹ de la ley 734 de 2002, procede a citar audiencia disciplinaria al señor Intendente **APOLINAR PRADA DIAZ** Identificado con la Cedula de Ciudadanía Numero 17.658.643 de Florencia - Caquetá; actuación adelantada bajo la radicación numero **DEARA-2018-36**; auto que fue debidamente notificado a los procesados conforme a lo establece la normatividad vigente.

Con fecha 24 de Julio de 2018, el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno del Departamento de Policía Arauca, da inicio al correspondiente juicio disciplinario en contra del señor Intendente **APOLINAR PRADA DIAZ** Identificado con la Cedula de Ciudadanía Numero 17.658.643 de Florencia - Caquetá.

Con fecha 08 de Agosto de 2018, el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno del Departamento de Policía Arauca, da por terminado el correspondiente juicio disciplinario en contra del señor Intendente **APOLINAR PRADA DIAZ** Identificado con la Cedula de Ciudadanía Numero 17.658.643 de Florencia - Caquetá.

Con fecha 13 de Agosto de 2018, el señor Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno del Departamento de Policía Arauca emite fallo de primera instancia, dentro de la Investigación Disciplinaria **DEARA-2018-36**, declarando responsable de los cargos endilgados en la actuación al Intendente **APOLINAR PRADA DIAZ** Identificado con la Cedula de Ciudadanía Numero 17.658.643 de Florencia - Caquetá, imponiendo en esta misma providencia, por esta misma causa el correctivo disciplinario de **SUSPENSION E INHABILIDAD ESPECIAL PARA EJERCER CARGOS PUBLICOS POR EL TERMINO DE SEIS (06) MESES SIN DERECHO A REMUNERACION**; decisión la cual fue notificada en debida forma a los sujetos procesales, quienes presentan ante la misma el correspondiente recurso de apelación, el cual es tramitado ante esta superioridad.

¹ Ley 734 de 2002. CUD. Artículo 162. Procedencia de la decisión de cargos. El funcionario

DEARA-2018-36
Intendente APOLINAR PRADA DIAZ

DE LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Con fecha 11 de Julio de 2017, la Jefatura de la Oficina de Control Disciplinario Interno del Departamento de Policía Arauca profirió fallo de primera instancia en contra del señor Intendente **APOLINAR PRADA DIAZ** Identificado con la Cedula de Ciudadanía Numero 17.658.643 de Florencia - Caquetá, por habersele declarado responsable de haber incurrido en los siguientes cargos:

Ley: 1015 de 2006, "RÉGIMEN DISCIPLINARIO PARA LA POLICÍA NACIONAL"

Título VI: "DE LAS FALTAS Y SANCIONES DISCIPLINARIAS"

Capítulo I: "CLASIFICACIÓN Y DESCRIPCIÓN DE LAS FALTAS"

Artículo 34: Faltas Gravísimas. Son faltas Gravísimas las siguientes:

Numeral 20: "Manipular imprudentemente las armas de fuego o utilizarlas en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias que produzcan dependencia física o síquica."

Adecuación normativa:

« Manipular imprudentemente las armas de fuego ».

Señala la providencia, que con las pruebas aportadas al expediente se demostró mas allá de toda duda que el señor Intendente **APOLINAR PRADA DIAZ** Identificado con la Cedula de Ciudadanía Numero 17.658.643 de Florencia - Caquetá, en su condición de miembro activo de la Policía Nacional, adscrito a la Subestación de Policía Betoyes del Departamento de Policía Arauca, el 26 de octubre de año 2017 a eso de las 13:30 horas, manipulo imprudentemente su arma de dotación oficial, la cual desenfundo de manera desafiante en contra del señor Patrullero **OSVERLIS JOSE HERNANEZ VUELVAS**, hechos ocurridos al parecer en presencia del señor Comandante de la unidad señor Subteniente **FABAN DAVID TAPIA MEDICA**; acto el cual considero el ad-quo fue realizado por parte del sujeto investigado bajo la modalidad de culpa grave.

Indicó el operador disciplinario, que con la conducta desarrollada por el señor Intendente **APOLINAR PRADA DIAZ** desconoció los cargos elevados y por consiguiente lo encuentra responsable de los cargos endilgados; calificando la conducta como realizada a título de culpa Grave y no lo cual procede a imponer el

83

DEARA-2018-36
Intendente APOLINAR PRADA DIAZ

DE LA APELACIÓN

Dentro del término legal otorgado, la defensa del señor Intendente **APOLINAR PRADA DIAZ** Identificado con la Cedula de Ciudadanía Numero 17.658.643 de Florencia - Caquetá, presentó el correspondiente recurso de apelación, contra la decisión del a quo, en los siguientes términos, así:

1. Como primera y única línea defensiva, la representante legal del encartado afirma que la sanción impuesta por el fallador al señor Intendente **APOLINAR PRADA DIAZ**, desconoce el principio de proporcionalidad de la sanción, pues a juicio de la defensa de haber sido necesario imponer una sanción al aquí investigado ella debió buscar corregir un comportamiento, basándose en la evaluación de las circunstancias reales en que sucedieron los hechos, así como en las causas que lo habrían provocado; esto porque según la togada en la presente actuación los hechos generadores de la misma, ocurridos el día 26 de octubre de 2017, como bien lo manifestó el señor oficial **FABIAN DAVID TAPIA MEDINA**, acaecieron según su juicio, debido a que el señor Patrullero **OSVERLIS JOSE HERNANDEZ VUELVAS**, le manifestó verbalmente al señor Intendente **APOLINAR PRADA DIAZ** la intención que tenía de atentar en contra de su vida, razón por la cual, asegura la defensa, el aquí investigado al sentirse amenazado e intimidado por el comentario del señor Patrullero, tomó una actitud meramente preventiva, esgrimiendo su arma de dotación pero no en contra de la vida e integridad del señor Patrullero. Adicionalmente asegura que era necesario evaluar también que el señor Intendente **APOLINAR PRADA DIAZ**, debido a su condición de mando y Subcomandante de la unidad donde acecen los hechos para la época de marras, tenía la obligación de realizar el control del personal que se encontraba adscrito a la estación de policía Betyes, y que por tal motivo la actitud asumida al observar la ausencia del señor patrullero **OSVERLIS JOSE HERNANDEZ VUELVAS** en el turno que le correspondía prestar para la fecha de los hechos, fue la de proceder a indagar al respecto y proceder a informar a su superior, señor Teniente **TAPIA MEDINA** esta novedad; circunstancia con la cual asegura la defensa que se deduce que su mandante estuvo en todo momento abierto y dispuesto al dialogo, buscando ejercer el control sobre el personal bajo su mando, y que fue ante el comentario indignante, amenazante e

DEARA-2018-36

Intendente APOLINAR PRADA DIAZ

testigo presencial de los hechos, apuntando o esgrimiendo su arma de fuego en contra del patrullero, pues todo según la defensa fue un cruce de palabras por las diferencias que en materia laboral se presentaron para esa fecha. Circunstancias sobre las cuales se apoya para referir que la sanción adoptada en el fallo de primera instancia objeto del presente recurso de apelación, es en criterio de esa defensa excesivo, pues en el supuesto que el comportamiento adoptado por el señor intendente **APOLINAR PRADA DIAZ**, fuere objeto de sanción a su juicio debió evaluarse, desde la perspectiva en que se encontraba el aquí investigado al ser objeto de una amenaza en contra de su vida, expresada de manera directa por parte de su subalterno el patrullero **OSVERLIS JOSE HERNANDEZ VUELVAS**, por lo que considera que en la causa no se dio aplicación del principio de proporcionalidad, consagrado en el tenor del artículo 18 de la Ley 734 de 2002.

DE LOS ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

Dentro de los términos legales otorgados los sujetos procesales no hicieron uso de dicho instrumento defensivo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

LA COMPETENCIA

Dispone el inciso primero, del numeral 3 del Artículo No. 54, Capítulo II, contentivo en el Título VIII de la Ley 1015 del 2006 "Régimen Disciplinario para la Policía Nacional", que son autoridades con atribuciones disciplinarias para conocer e imponer las sanciones previstas en dicha ley: "**INSPECTORES DELEGADOS**". En segunda instancia de las decisiones proferidas por los Jefes de Oficinas de Control Disciplinario Interno de su jurisdicción"; a los cuales se les asigna decidir: "En primera instancia las faltas cometidas por el personal del Nivel Ejecutivo, Suboficiales, Agentes, Auxiliares de Policía y Estudiantes de las Seccionales de Formación de la Policía Nacional".

Así las cosas, teniendo como referencia que dentro de la presente Investigación Disciplinaria se vislumbra el actuar de un personal uniformado del Nivel Ejecutivo, le corresponde a esta Instancia desatar el recurso de Apelación presentado y sustentado por la defensa del encartado, contra la decisión proferida; para lo cual

85

DEARA-2018-36

Intendente APOLINAR PRADA DIAZ

"TRAMITE DE LA SEGUNDA INSTANCIA. Parágrafo: El recurso de apelación otorga competencia al funcionario de segunda instancia para revisar únicamente los aspectos impugnados y aquellos otros que resulten inexindiblemente vinculados al objeto de la impugnación". (Cursiva por parte del Despacho)

De igual manera se trae a colación los argumentos doctrinales desarrollados por la Procuraduría General de la Nación, máximo órgano de la Jurisdicción Disciplinaria Colombiana respecto al trámite y desarrollo de la Apelación por parte de la ad quem, dentro de las cuales se resalta la contenida en concepto No. 029 /2011 emitida por la Procuraduría Cuarta Delegada, ante el Consejo De Estado, mediante la cual se determina que:

"Como en esa materia no existe regulación en el Código Contencioso Administrativo se acude al Código de Procedimiento Civil, por la remisión que hace el primero de los mencionados estatutos, en lo que sea compatible para la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (art. 267)....Según el artículo 357 del C.P.C. La apelación se entiende interpuesta en lo desfavorable al apelante, y por lo tanto el superior no podrá enmendar la providencia en la parte que no fue objeto del recurso, salvo que en razón de la reforma fuere indispensable hacer modificaciones sobre puntos íntimamente relacionados con aquélla."

Conocidas todos los preceptos legales, jurisprudenciales y doctrinales que gobiernan el desarrollo y desenvolvimiento de dicho recurso, esta delegada entrara a resolver de manera puntual los argumentos presentados por el apelante contra el fallo de primera instancia de la presente causa.

CASO CONCRETO

Se trata entonces de dilucidar en el caso sub júdice, si el señor Intendente APOLINAR PRADA DIAZ Identificado con la Cedula de Ciudadanía Numero 17.658.643 de Florencia - Caquetá, sujeto apelante dentro de la presente contienda, fue sancionado con apego a la ley, con pruebas que condujeran a la certeza de la comisión de la falta que le fue endilgada y habiéndosele respetado su derecho de defensa, contradicción y debido proceso.

Cuestiones preliminares

76

DEARA-2018-36

Intendente APOLINAR PRADA DIAZ

quem; entre ellos se enumera en primera medida, que el modelo de justicia aplicada al interior de las causas de esta naturaleza, corresponde a un modelo de justicia sancionatoria de acto y no de autor, en tanto, al funcionario sometido a la jurisdicción disciplinaria solo se le podrá sancionar por la consumación de hechos o conductas que hayan sido consideradas por el legislador como contrarias a derecho y que se demuestre fueron realizadas por el sujeto investigado; no pudiéndose entonces dictarse un fallo o sentencia, sustentado en las condiciones personales del investigado, tales como condición sexual, credo, raza, factores económicos, sociales, culturales, o de antecedentes penales, contravencionales o de inteligencia; tal como lo ha acrisolado la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional Colombiana, en donde de forma concluyente ha dispuesto que en el ámbito del derecho sancionador, al cual se circumscribe el derecho disciplinario, el principio de culpabilidad se debe interpretar desde la óptica de un derecho sancionador de acto y no de autor, por tanto **"sólo se permite castigar al hombre por lo que hace, por su conducta social, y no por lo que es, ni por lo que desea, piensa o siente"**².

Así mismo, que tal como lo prevé el artículo 20 de la ley 734 de 2002 la finalidad del proceso y de la acción disciplinaria **es la prevalencia de la justicia, la efectividad del derecho sustantivo, la búsqueda de la verdad material y el cumplimiento de los derechos y garantías debidos a las personas que en él intervienen.**

² Corte Constitucional Colombiana, Sentencia C-365 de 2002, Magistrado Ponente, Doctor, Jorge Ignacio Pretelt Chaljub **PRINCIPIO DE CULPABILIDAD – Consecuencias / DERECHO PENAL DE ACTO/DERECHO PENAL DE AUTOR Y DERECHO PENAL DE ACTO**-Distinción. El principio de culpabilidad, derivado de artículo 29 de la Carta Política y que en nuestro ordenamiento tiene las siguientes consecuencias: (i) El Derecho penal de acto, por el cual “sólo se permite castigar al hombre por lo que hace, por su conducta social, y no por lo que es, ni por lo que desea, piensa o siente. (ii) El principio según el cual no hay acción sin voluntad, que exige la configuración del elemento subjetivo del delito. De acuerdo al mismo, ningún hecho o comportamiento humano es valorado como acción, sino es el fruto de una decisión; por tanto, no puede ser castigado si no es intencional, esto es, realizado con conciencia y voluntad por una persona capaz de

87

DEARA-2018-36

Intendente APOLINAR PRADA DIAZ

Que por mandato constitucional del Artículo 230³ superior, las actuaciones de los jueces, de cualquier naturaleza, entre los cuales se circunscriben los operadores disciplinarios, deben de estar sometidas única y exclusivamente al imperio de la ley, siendo entonces este el límite que demarca el poder sancionar del Estado, encaminado a evitar actos de tiranía, despotismo o absolutismo procesal; y es bajo esos criterios que esta segunda instancia resolverá el recurso de apelación presentado por el sujeto procesal recurrente.

Que el sistema de valoración, análisis e introspección de las pruebas, es el sistema de la libre convicción o también conocido como de libertad probatoria, el cual tiene como característica principal el hecho que, no es necesario atraer a la contienda ningún medio de prueba determinado, para probar situaciones que dentro del proceso se discuten, sino que éstas pueden ser probadas válidamente, con cualquiera de los medios de prueba señalados por el contenido de la ley y que sean aportados al caudal de la disputa, respetando las formalidades establecidas por la norma para su ascensión al proceso.

Y finalmente que en desarrollo de la actuación procesal las peticiones de nulidad de la actuación, solo pueden ser presentadas hasta antes de la emisión del fallo definitivo de la actuación, la cual en virtud de la teoría del acto complejo, desarrollada por la jurisprudencia nacional, corresponde al fallo de primera o única instancia; por tanto en razón a ello, de presentarse peticiones de tal naturaleza en sede de recurso de apelación, esta se tendrá como una arista adicional del recurso de apelación, tratamiento que asumirá esta segunda instancia en el trámite del presente recurso.

Sentados los parámetros jurídicos en los cuales se enmarcara la presente decisión, entra esta instancia de forma concreta a desarrollar las tesis defensivas contenidas en el recurso de apelación.

De la decisión del recurso por parte del ad-quem

Conocido el contenido del recurso de apelación promovido por la defensa del procesado, encuentra esta segunda instancia que el centro gravitacional de su postura radica en referir, que en el caso sub exánime, al momento de emitirse el

DEARA-2018-36

Intendente APOLINAR PRADA DIAZ

fallo de primera instancia fue desconocido por el fallador primigenio el contenido del principio de proporcionalidad de la sanción consagrado en el tenor del artículo 18 de la Ley 734 de 2002 CUD, el cual determina que “*La sanción disciplinaria debe corresponder a la gravedad de la falta cometida. En la graduación de la sanción deben aplicarse los criterios que fija esta ley*”⁴ (contenido legal que es simétrico con el definido por el artículo 17⁵ de la Ley 1015 de 2006 régimen disciplinario para la Policía Nacional) criterios que entonces corresponderían a los consagrados en el tenor del artículo 43 ídem, los cuales son replicados en similar descripción en el contenido del artículo 37 de la Ley 1015 y que a la poste serían los llamados a ser aplicados en la presente actuación disciplinaria, en razón a la calidad del sujeto disciplinado, que corresponde a un funcionario adscrito a la Policía Nacional de Colombia; esto porque a consideración de la togada, el a quo al momento de graduar el quantum de la sanción dejó de lado las especiales circunstancias que rodearon el suceso desencadenante de la acción, entre las que según la defensa se encontraría, el hecho de que el actuar de su representado no fue ejecutado en contra de la humanidad del señor Patrullero OSVERLIS JOSE HERNANEZ VUELVAS y además que este se genera como consecuencia de un acto de intimidación y amenazas ejercido, según la defensa, en esos momentos por el señor Patrullero HERNANEZ VUELVAS.

En lo que respecta al anterior argumento, ve prudente este ente superior, antes de entrar a dirimir el fondo del asunto, dejar por sentado en la psquis de las partes, algunos pormenores particulares que presenta, en el argot del derecho disciplinario policial, el referido principio de proporcionalidad.

En ese orden de ideas, vale la pena en primera medida referir, que en el ámbito del derecho disciplinario policial, regido en su parte especial por el contenido de la Ley 1015 de 2006 “*Por medio de la cual se expide el Régimen Disciplinario para la Policía Nacional*” la gravedad o levedad de las conductas consideradas como injustos disciplinarios, no fue entregado de forma concreta al operador disciplinario, sino que este fue definido de forma específica y detallada por el propio legislador,

⁴ Ley 734 de 2002 CUD. Artículo 18. Proporcionalidad. La sanción disciplinaria debe corresponder a la gravedad de la falta cometida. En la graduación de la sanción deben aplicarse los criterios que fija esta ley.

DEARA-2018-36
Intendente APOLINAR PRADA DIAZ

quién en desarrollo de su facultad de libertad de configuración, de forma precisa describió en el articulado de mencionado canon legal, de forma taxativa las conductas constitutivas de falta disciplinaria, y señaló de la misma manera la gravedad o levedad de cada una de ellas, considerándolas entonces como conductas constitutivas de faltas "gravísimas⁶, graves⁷ y leves⁸", por tanto, debido al hermetismo aplicado por el legislador a la norma, no es viable ni posible al funcionario investido de jurisdicción, entrar determinar con base en los criterios definidos por la Ley, la levedad o gravedad de una conducta, menos aun, cuando como en el caso que nos ocupa, se trata de una falta considerada legalmente como de naturaleza gravísima.

Ahora bien, es necesario considerar y aclarar, que con lo manifestado en el acápite anterior, no se está llegando a la conclusión de que dichos preceptos legales de determinación de gravedad o levedad de la sanción, no puedan ser instrumentalizados al interior de las causas disciplinarias seguidas contra miembros de la Policía Nacional, pues esta afirmación no correspondería con la realidad, esto porque es incuestionable que el propio contenido de la norma disciplinaria policial, en su artículo 37⁹ los ha instituido, sin embargo, del estudio de esa disposición se

⁶ Ley 1015 de 2006. Artículo 34.

⁷ Ley 1015 de 2006. Artículo 35.

⁸ Ley 1015 de 2006. Artículo 36.

⁹ Ley 1015 de 2006. **Artículo 37. Otras faltas.** Además de las definidas en los artículos anteriores, constituyen faltas disciplinarias la violación al régimen de inhabilidades e incompatibilidades, las prohibiciones, el abuso de los derechos o el incumplimiento de los deberes contemplados en la Constitución Política, los tratados públicos ratificados por el Gobierno colombiano, las leyes y los Actos Administrativos.

Parágrafo. Para efectos de determinar la gravedad o levedad de la falta, por vía de remisión, constituye falta gravísima la que está taxativamente señalada en la ley o aquella que constituya causal de mala conducta. En las demás, se determinará si la falta es grave o leve con base en los siguientes criterios:

1. El grado de culpabilidad.
2. La naturaleza esencial del servicio.
3. El grado de perturbación del servicio.
4. La jerarquía y mando en la Institución.
5. La trascendencia social de la falta o el perjuicio causado.
6. Las modalidades y circunstancias en que se cometió la falta, que se preciarán teniendo en cuenta el cuidado empleado en su preparación, el nivel de aprovechamiento de la confianza depositada en el investigado o de la que se derive de la naturaleza del cargo o función, el grado de participación en la comisión de la falta, si fue inducido por un superior a cometerla,

90

DEARA-2018-36

Intendente APOLINAR PRADA DIAZ

devela con facilidad que estos criterios solo deberán ser aplicados en el ámbito policial, siempre que el injusto disciplinario endosado al procesado, advenga al mundo jurídico en virtud de aplicación del mecanismo de remisión normativa, el cual permite al operador disciplinario aplicar el procedimiento a miembros de sus filas, por conductas no descritas como faltas de forma concreta en el canon de la Ley 1015 de 2006, sino que se encuentren en otras disposiciones legales que hagan parte del ordenamiento jurídico nacional; eso sí haciendo claridad, que solo se aplicara dicho tratamiento a las conductas que no sean consideradas por la norma que las contenga de forma específica como conductas constitutivas de causal de mala conducta, las cuales para efectos legales tienen la misma connotación de ser faltas de naturaleza gravísima; en términos legales dicha postura es desarrollada por el parágrafo único del artículo 37 de la ley 1015 de 2006 bajo el siguiente postulado "*Para efectos de determinar la gravedad o levedad de la falta, por vía de remisión, constituye falta gravísima la que está taxativamente señalada en la ley o aquella que constituya causal de mala conducta. En las demás, se determinará si la falta es grave o leve con base en los siguientes criterios*".

Así las cosas, de anales y con facilidad suficiente se puede concluir, que el principio de proporcionalidad enunciado por la defensa en su discurso, en el ámbito del derecho disciplinario policial, su aplicación es de carácter restringido, respecto de la gravedad o levedad de la conducta, pues la propia norma disciplinaria a determinado que conductas deben ser consideradas como gravísimas, graves o leves; esto respecto al tema de la determinación de la levedad o gravedad de la falta, enunciado en el acápite descriptivo inicial del artículo 17 de la Ley 1015 de 2006.

Ahora bien, en cuanto al tema de la graduación de la sanción, que también hace parte del acápite legal referido anteriormente hay que aludir, que de igual manera, el propio legislador amparado en la facultad de libertad de configuración, determinó de manera concreta, cuales serían los correctivos disciplinarios a aplicar a los funcionarios policiales que fuesen declarados, luego de surtido el trámite de enjuiciamiento correspondiente, como responsables de haber desconocido alguna de las disposiciones legales constitutivas de faltas disciplinarias; y tales previsiones de forma textual fueron desarrolladas por el contenido de los artículos 38 y 39 de la

DEARA-2018-36**Intendente APOLINAR PRADA DIAZ**

ley 1015 de 2006, los cuales nos permitimos en estos estadios procesales transcribir:

“Artículo 38. Definición de sanciones. Son sanciones las siguientes:

1. Destitución e Inhabilidad General:

2.

La Destitución consiste en la terminación de la relación del servidor público con la Institución Policial; la Inhabilidad General implica la imposibilidad para ejercer la función pública en cualquier cargo o función, por el término señalado en el fallo, y la exclusión del escalafón o carrera.

2. Suspensión e Inhabilidad Especial:

La Suspensión consiste en la cesación temporal en el ejercicio del cargo y funciones sin derecho a remuneración; la Inhabilidad Especial implica la imposibilidad de ejercer funciones públicas en cualquier cargo, por el término señalado en el fallo.

3. Multa:

Es una sanción de carácter pecuniario, que consiste en imponer el pago de una suma de dinero del sueldo básico devengado al momento de la comisión de la falta.

4. Amonestación Escrita:

Consiste en el reproche de la conducta o proceder, por escrito, que debe registrarse en la hoja de vida.

Artículo 39. Clases de sanciones y sus límites. Para el personal uniformado escalafonado, se aplicarán las siguientes sanciones:

1. Para las faltas gravísimas dolosas o realizadas con culpa gravísima Destitución e Inhabilidad General por un término entre diez (10) y veinte (20) años.

2. Para las faltas gravísimas realizadas con culpa grave o graves dolosas, Suspensión e

DEARA-2018-36
Intendente APOLINAR PRADA DIAZ

4. Para las faltas graves realizadas con culpa grave, o leves dolosas, multa entre diez (10) y ciento ochenta (180) días.

5. Para las faltas leves culposas, Amonestación Escrita.

Parágrafo. Habrá culpa gravísima cuando se incurra en falta disciplinaria por ignorancia supina, desatención elemental o violación manifiesta de reglas de obligatorio cumplimiento. La culpa será grave cuando se incurra en falta disciplinaria por inobservancia del cuidado necesario que cualquier persona del común imprime a sus actuaciones.”¹⁰

De otra parte, respecto al tema de la forma de graduación de la sanción en concreto, que es la que conforma el contenido del principio de proporcionalidad aludido en el discurso defensivo, vale la pena colegir que el mismo legislador en el contenido del artículo 40 ídem, determinó estos criterios, los cuales como evidentemente se debe entender, deberán ser aplicados solo para efectos de graduar el quantum de los correctivos disciplinarios de suspensión e inhabilidad especial o general para el ejercicio de cargos públicos y el de multa, pues respecto de la destitución esta por ser definitiva estos no operan; criterios que textualmente son definidos por la norma disciplinaria así:

“Artículo 40. Criterios para determinar la graduación de la sanción.

1. La cuantía de la multa y el término de duración de la suspensión e inhabilidad se fijarán de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) Haber sido sancionado disciplinariamente dentro de los cinco años anteriores a la comisión de la conducta que se investiga;
- b) La diligencia y eficiencia demostradas en el desempeño del cargo o de la función;
- c) Obrar por motivos nobles o altruistas;
- d) Cometer la falta en el desempeño de funciones que ordinariamente corresponden a un superior, o cuando consista en el incumplimiento de deberes inherentes a dichas funciones;
- e) La buena conducta anterior;
- f) La confesión de la falta antes de la formulación de cargos;
- g) Haber procurado, por iniciativa propia, resarcir el daño o compensar el perjuicio

DEARA-2018-36
Intendente APOLINAR PRADA DIAZ

h) Haber devuelto, restituido o reparado, según el caso, el bien afectado con la conducta constitutiva de la falta, siempre que la devolución, restitución o separación no se hubieren decretado en otro proceso;

i) La trascendencia social e institucional de la conducta;

j) La afectación a derechos fundamentales;

k) Eludir la responsabilidad o endilgarla sin fundamento a un tercero; Declarada Exequible de manera condicionada la expresión "Eludir la responsabilidad", mediante Sentencia de la Corte Constitucional C-258 de fecha abril 06 de 2011 por los cargos analizados, en el entendido de que dicha elusión se refiere a las conductas dolosas orientadas de manera positiva a obstruir la investigación.

l) Cometer la falta para ocultar otra;

m) Cometer la falta en circunstancias de perturbación del orden público, de calamidad pública o peligro común;

n) Cometer la falta contra menores de edad, ancianos, discapacitados o personas con trastorno mental, contra miembros de su núcleo familiar, de la Institución o persona puesta bajo estado de indefensión;

o) Cometer la falta aprovechando el estado de necesidad de la víctima o depósito necesario de bienes o personas;

p) Cometer la falta encontrándose en el exterior o en comisión en otras entidades;

q) Cometer la falta hallándose el personal en vuelo, navegando o en transporte terrestre, y

r) Cometer actos delictivos utilizando uniformes, distintivos, identificación o insignias de carácter policial, así como elementos o bienes de propiedad de la Policía Nacional o puestos bajo su custodia.

2. A quien, con una o varias acciones u omisiones, infrinja varias disposiciones de la ley disciplinaria o varias veces la misma disposición, se le graduará la sanción de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Si la sanción más grave es la destitución e inhabilidad general, esta última se incrementará hasta en otro tanto, sin exceder el máximo legal;

b) Si la sanción más grave es la suspensión e inhabilidad especial, se incrementará hasta en otro tanto, sin exceder el máximo legal;

c) Si la sanción más grave es la suspensión, esta se incrementará hasta en otro tanto, sin exceder el máximo legal, y

d) Si las sanciones son de multa se impondrá la más grave aumentada en otro tanto, sin exceder el máximo legal.”¹¹

En ese orden de ideas, debe esta segunda instancia concluir de forma certera, que

DEARA-2018-36**Intendente APOLINAR PRADA DIAZ**

se construya por vía de remisión normativa, debido al desarrollo legislativo que respecto al tema el ordenamiento jurídico nacional contiene. En segundo lugar que su comprobación en casos como el que nos ocupa, que no se trata de actuaciones nacidas en virtud de aplicación de la figura de la remisión normativa, su verificación se establece, determinando si los criterios de graduación de la sanción (en donde solo le es permitido matizar, en casos como este, al operador disciplinario el principio de proporcionalidad) fueron debidamente instrumentalizados.

En ese orden de ideas, al observar esta segunda instancia que la conducta generadora de la censura disciplinaria impuesta en estos momentos al señor Intendente **APOLINAR PRADA DIAZ**, correspondió a una falta de naturaleza gravísima, calificada al final de la contienda como ejecutada bajo la modalidad de culpa grave, y que la norma positiva disciplinaria a determinado que para faltas de tales características la sanción a imponer corresponderá a la de suspensión e inhabilidad especial sin derecho a remuneración por un término que oscilará entre seis (6) a doce (12) meses (conforme al contenido del numeral segundo del artículo 39 de la Ley 1015) al corroborar este ad-quem que la sanción aplicada en el presente caso al señor Intendente **APOLINAR PRADA DIAZ** corresponde al quantum mínimo definido por la Ley como sanción a aplicar para conductas como la aquí estudiada, encuentra esta segunda instancia que en la presente contienda, no existe ni concurre en estos momentos ningún vestigio de desconocimiento del principio de proporcionalidad demandado por la defensa a lo largo de su discurso defensivo, y por el contrario evidencia esta instancia superior que el actuar del despacho de la Oficina de Control Disciplinario Interno del Departamento de Policía Arauca, fue plenamente adecuado y respetuoso de los mandamientos legales que delinean su actividad, motivo por el cual esta instancia superior procederá a confirmar la decisión primaria emitida por el ente disciplinario primigenio.

Así las cosas, habiéndose resuelto plenamente los argumentos defensivos presentados por los sujetos disciplinados en sus correspondientes alocuciones; y encontrando esta segunda instancia que en el caso sub judice están debidamente acreditados los requisitos establecidos por el artículo 142 de la ley 734 de 2002 que establece que "**No se podrá proferir fallo sancionatorio sin que obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del investigado**": v que no existe causal de nulidad de la

DEARA-2018-36
Intendente APOLINAR PRADA DIAZ

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad el contenido del fallo disciplinario emitido por la Oficina de Control Interno Disciplinario del Departamento de Policía Arauca, dentro del proceso radicado número **DEARA-2018-36** de fecha 13 de Agosto de 2018; conforme quedó expuesto en la parte motiva y considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Por la Secretaria de la Inspección Delegada de la Región de Policía Numero Cinco remítase las presentes diligencias disciplinarias al Fallador de Primera Instancia, a efectos de llevar a cabo la notificación y cumplimiento del presente pronunciamiento.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


Teniente Coronel **ADRIANA GISELA PAZ FERNANDEZ**
Inspector Delegado Región de Policía No. Cinco

POLICIA NACIONAL - DIRECCIÓN GENERAL - DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO -
DIRECCIÓN DE ANTINARCÓTICOS.

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

Bogotá, octubre 11 de 2018

En la fecha y hora en la Ciudad de Bogotá ante el Grupo de Talento Humano de la Dirección Antinarcóticos el señor Intendente APOLINAR PRADA DIAZ identificado con cedula de ciudadanía No 176588643 expedida en Florencia (Caquetá), con el fin de ser comunicado del contenido de la Resolución N° 04739 del 21 de Septiembre de 2018, proferida por la Dirección General de la Policía Nacional "Por la cual se ejecuta una sanción disciplinaria impuesta a un Intendente de la Policía Nacional" en cuya parte resolutiva establece:

ARTICULO 1. Suspender en el ejercicio del cargo y funciones por un término de seis (06) meses, sin derecho a remuneración, al señor Intendente APOLINAR PRADA DIAZ identificado con cedula de ciudadanía No 176588643. Así mismo el citado policial se encuentra inhabilitado para ejercer funciones públicas por el mismo lapso, de conformidad con lo dispuesto en el fallo de primera instancia de fecha 13 de agosto de 2018, suscrito por el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno del Departamento de Policía Arauca y providencia de segunda instancia, de fecha 28 de agosto de 2018 profunda por la Inspectora Delegada Región de Policía No. 5.

ARTICULO 2. Enviar copia de la presente Resolución a la Oficina de Control Disciplinario Interno del Departamento de Policía Arauca, para que la notifique y la remita a la División de Registro y Control de la Procuraduría General de la Nación y al Grupo De Talento Humano de la unidad donde reposa la hoja de vida del sancionado.

ARTICULO 3. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno por tratarse de un acto de ejecución.

ARTICULO 4. La presente resolución rige a partir de la fecha de expedición

Se deja constancia, que el señor Intendente APOLINAR PRADA DIAZ identificado con cedula de ciudadanía No. 176588643 expedida en Florencia (Caquetá), queda completamente enterado del contenido de la resolución N° 04739 del 21 de Septiembre de 2018 y se le hace entrega gratuita en fotocopia de la misma en un (01) folio.

De igual manera el notificado hace entrega de la placa policial No. 120883 y carne de identificación policial No 001411605.

Nota: El funcionario debe hacer su presentación ante el Grupo de Talento Humano de la Dirección Antinarcóticos el dia 11/04/2019

NOTIFICADO:

Intendente APOLINAR PRADA DIAZ

Cédula de ciudadanía No. 176588643 de Florencia (Caquetá)
fecha: 11-10-2018 hora: 10:00
Dirección: avenida 2 # 96-24 Teléfono: 3213493711

QUIEN NOTIFICA


Subintendente WILMAR ADOLFO ARCE ARDILA
Responsable SOSET-DIRAN

**POLICIA NACIONAL - DIRECCIÓN GENERAL - DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO –
DIRECCIÓN DE ANTINARCÓTICOS.**

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

Bogotá, octubre 11 de 2018

En la fecha y hora en la Ciudad de Bogotá ante el Grupo de Talento Humano de la Dirección Antinarcóticos el señor Intendente APOLINAR PRADA DIAZ identificado con cedula de ciudadanía No. 17658643 expedida en Florencia (Caquetá), con el fin de ser comunicado del contenido de la Resolución N° 04739 del 21 de Septiembre de 2018, proferida por la Dirección General de la Policía Nacional "Por la cual se ejecuta una sanción disciplinaria impuesta a un Intendente de la Policía Nacional" en cuya parte resolutiva establece:

ARTICULO 1. Suspender en el ejercicio del cargo y funciones por un término de seis (06) meses, sin derecho a remuneración, al señor Intendente APOLINAR PRADA DIAZ identificado con cedula de ciudadanía No. 17658643. Así mismo el citado policial se encuentra inhabilitado para ejercer funciones públicas por el mismo lapso, de conformidad con lo dispuesto en el fallo de primera instancia de fecha 13 de agosto de 2018, suscrito por el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno del Departamento de Policía Arauca y providencia de segunda instancia, de fecha 28 de agosto de 2018 proferida por la Inspector Delegada Región de Policía N° 5.

ARTICULO 2. Enviar copia de la presente Resolución a la Oficina de Control Disciplinario Interno del Departamento de Policía Arauca, para que la notifique y la remita a la División de Registro y Control de la Procuraduría General de la Nación y al Grupo De Talento Humano de la unidad donde repose la hoja de vida del sancionado.

ARTICULO 3. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno por tratarse de un acto de ejecución.

ARTICULO 4. La presente resolución rige a partir de la fecha de expedición.

Se deja constancia, que el señor Intendente APOLINAR PRADA DIAZ identificado con cedula de ciudadanía No. 17658643 expedida en Florencia (Caquetá), queda completamente enterado del contenido de la resolución N° 04739 del 21 de Septiembre de 2018 y se le hace entrega gratuita en fotocopia de la misma en un (01) folio.

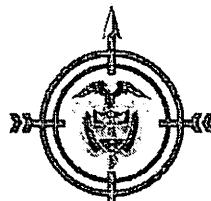
De igual manera el nombrado hace entrega de la placa policial N° 120883 y carne de identificación policial N° 001411605

Note: El funcionario debe presentar su presentación ante el Grupo de Talento Humano de la Dirección Antinarcóticos en el año 2019

(Notificación)

de Florencia (Caquetá)

Teléfono: 3213342911



**PROCURADURÍA
GENERAL DE LA NACIÓN**

PROCURADURIA 52 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA DE ARAUCA

Arauca – Arauca, **SEIS (6) de MARZO de 2019**

**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
PROCURADURÍA 52 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA DE ARAUCA**

Radicación No. 072-040-2019 dieciocho (18) de diciembre de 2018

Convocante (s): **APOLINAR PRADA DIAZ**

Convocado (s): **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**

Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

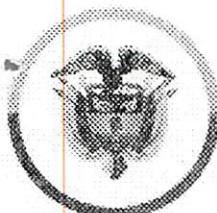
La suscrita, **DIANA GISELA ALVARADO ESTRADA**, Sustanciadora de la Procuraduría 52 Judicial II Administrativa con sede Arauca, hace constar que el día de hoy, miércoles seis (6) de marzo de 2019, se hizo presente en las instalaciones de la Procuraduría 52 Judicial II Administrativa de Arauca, el(la) abogado(a) **CARLOS EDID ACOSTA GARCÍA**, identificado(a) con CC No. 79.332.541 de Bogotá D.C. y TP No. 205.077 del C. S. de la J., en calidad de apoderado(a) de la parte convocante **APOLINAR PRADA DÍAZ**; para efectos de llevar a cabo la audiencia de conciliación extrajudicial administrativa convocada para el día de hoy, miércoles seis (6) de marzo de 2019 a las 10:45 a.m.; diligencia que no pudo efectuarse considerando que a la fecha el Despacho no cuenta con funcionario competente para presidir las audiencias de conciliación en la ciudad de Arauca.

La presente se expide a solicitud del interesado.


DIANA GISELA ALVARADO ESTRADA

Sustanciadora

Procuraduría 52 Judicial II Administrativa con sede en Arauca



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
REPÚBLICA DE COLOMBIA
República de Colombia

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha: 18/mar/2019

Página

1

NUMERO DE RADICACIÓN

110013342056201900115 00

CORPORACION JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BO	GRUPO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	FECHA DE REPARTO
REPARTIDO AL DESPACHO	CD. DESP	18/03/2019 4:36:18PM
	112	3491

JUZGADO 56 ADMINISTRATIVO SEC SEGUNDA ORAL BOGOTA

IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
17658643	APOLINAR PRADA DIAZ		01 OUTS
79332541	CARLOS EDID ACOSTA GARCIA		03 OUTS

OBSERVACIONES: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

BOAJA009V09

CUADERNOS 1 0

OLIOS: 98F 2T 1CD

EMPLEADO
reparto01

Luis Alfonso Riveros Martinez



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Se ingresa al Despacho el proceso radicado No. 11001-33-42-056-2019-00115-00 informando a la Señora Juez que le correspondió por reparto Nulidad y Restablecimiento del Derecho entregado en este Despacho el 19 de marzo de 2019. Folios 1 a 99.



DIANA GINETHE DAVILA TURGA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 217

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00115-00
Demandante: Apolinar Prada Díaz
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto remite por competencia

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, encuentra el Despacho que el proceso de la referencia debe ser remitido a los Juzgados Administrativos del Circuito de Arauca, por lo siguiente:

- El señor Intendente Apolinar Prada Díaz, actuando por medio de apoderado judicial presentó demanda en la que solicitó se declare la nulidad del acto administrativo contenido en los fallos disciplinarios de primera instancia del 13 de agosto de 2018, segunda instancia del 28 de agosto de 2018 y Resolución No. 04739 del 21 de septiembre de 2018 proferidos por el Inspector Delegado Región de Policía No. Cinco y Director General de la Policía Nacional, mediante los cuales se declaró disciplinariamente responsable al demandante y se ejecuta la sanción.

- Teniendo en cuenta que en la presente demanda se acusan actos administrativos de carácter sancionatorio, se encuentra que debe atenderse el criterio consagrado en el numeral 8 del artículo 156 del CPACA y no los establecidos en los artículos 155, #3 y 156, #2, razón por la que, el expediente será remitido a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Arauca por el factor territorial.

- El artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determina la competencia en razón del territorio para el conocimiento de los asuntos que pueden tratar las autoridades judiciales así:

“(…) Artículo 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(…)

8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción”. (Negrilla fuera de texto).

De los hechos narrados en la demanda, de las pretensiones de la misma y del contenido de los actos administrativos acusados, se desprende que el asunto planteado parte de un conflicto derivado en un proceso disciplinario adelantado en contra del demandante con radicación No. DEARA-2018-36, cuyo resultado concluyó con la imposición de **una sanción** al actor consistente en suspensión sin derecho a remuneración e inhabilidad especial para ejercer cargos públicos por el término de 6 meses, por la presunta comisión de la conducta descrita en el numeral 20, artículo 34 de la Ley 1015 de 2006 (fl. 76).

Así mismo, de las pruebas documentales aportadas con la demanda, del contenido del fallo disciplinario en mención (fls. 54, 55 y 56), en especial el fallo disciplinario de primera instancia y lo establecido por el Consejo de Estado sobre el tema¹, se deduce que la conducta, acto o hechos que dieron origen a la **sanción** fueron los ocurridos el 26 de octubre de 2017 en las instalaciones de la Subestación de Policía Betoyes ubicada en la jurisdicción del municipio de Tame (Arauca), en la que se desempeñaba como Subcomandante de la misma.

- Tal como consta a folio 54, la denominación del cargo o la función desempeñada al momento de la presunta comisión de la conducta era el de Intendente Subcomandante de la Subestación de Policía de Betoyes del municipio de Tame – Arauca y, el lugar en el que se llevó a cabo la presunta conducta fue en esa ciudad conforme lo relatan los hechos visibles a folio 54. Por consiguiente, se colige que la mencionada presunta infracción fue cometida en la ciudad de Tame – Arauca.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Providencia del 30 de marzo de 2017, Radicado No. 11001-03-25-000-2016-00674-00(2836-16), “Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos disciplinarios expedidos por autoridad diferente a la Procuraduría General de la Nación, competencia territorial. “Una vez se ha determinado la competencia por el factor objetivo, para establecer el factor territorial, la Sala considera que se debe aplicar la siguiente regla de competencia, por tratarse de un asunto sancionatorio: Artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone: “**Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: [...] 8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción”** (Destaca el Despacho).

Ahora, si bien es cierto que el acto administrativo demandado y los fallos disciplinarios fueron proferidos por el Inspector y Director General de la Policía Nacional en las ciudades de Arauca y Sn José de Cúcuta (fls. 54 y 79), no lo es menos que en el evento en que los actos administrativos no hubiera tenido **carácter sancionatorio**, la norma de competencia territorial hubiera sido el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pero como se trata de actos mediante los cuales se impuso al demandante una sanción disciplinaria por los hechos ocurridos el 26 de octubre de 2017 en la Subestación de Policía de Betyes del municipio de Tame – Arauca, se aplica, de conformidad con el numeral 1 del artículo 5 de la Ley 57 de 1887, la norma especial, que en este caso, es el numeral 8 del artículo 156 del código antedicho.

Por todo lo anterior, se ordenará remitir el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Arauca (Arauca), ya que, como se pudo observar, el asunto objeto de debate planteado por la parte actora es de naturaleza sancionatoria cuya competencia corresponde al lugar donde se originó la causa de la imposición de la sanción según las razones anotadas y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 1 del Acuerdo PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia atendiendo lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA, se

RESUELVE:

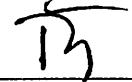
- 1. Declarar** que el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, carece de competencia por factor territorial para conocer del presente proceso.
- 2. Remítase** el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Arauca – Arauca (reparto).
- 3.** Anótese su salida y déjense las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase.

Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **4 DE ABRIL DE 2019** a las 8:00 a.m.



Secretaria

NOTIFICACIÓN ESTADO ORAL NO. 012 JUZGADO 56 ADMINISTRATIVO BTÁ

Juzgado 56 Administrativo Sección Segunda - Bogotá - Bogotá D.C.

Mié 03/04/2019 16:50

Para: pgiron@procuraduria.gov.co <pgiron@procuraduria.gov.co>; PAULA10081@HOTMAIL.COM <PAULA10081@HOTMAIL.COM>; direntercompanylawyers@hotmail.com <direntercompanylawyers@hotmail.com>; Notificaciones Judiciales - Colpensiones <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>; pablomendezcortes@hotmail.com <pablomendezcortes@hotmail.com>; hayala.conciliatus@gmail.com <hayala.conciliatus@gmail.com>; loreaced.conciliatus@gmail.com <loreaced.conciliatus@gmail.com>; solucionesjustas@hotmail.com <solucionesjustas@hotmail.com>; juaneliascure@yahoo.com <juaneliascure@yahoo.com>; Cesar Garzon <notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co>; alejandrobaez48@gmail.com <alejandrobaez48@gmail.com>; abaez.conciliatus@gmail.com <abaez.conciliatus@gmail.com>; fdavila.conciliatus@gmail.com <fdavila.conciliatus@gmail.com>; mcruzp@colpensiones.gov.co <mcruzp@colpensiones.gov.co>; hcuerdo@colpensiones.gov.co <hcuerdo@colpensiones.gov.co>; carlos.cano@semillasconsultores.com <carlos.cano@semillasconsultores.com>; notificacionesjudiciales@cremil.gov.co <notificacionesjudiciales@cremil.gov.co>; Carmen Ligia Gómez López <clgomezl@hotmail.com>; abogadaalm@yahoo.com <abogadaalm@yahoo.com>; norma.silva@mindefensa.gov.co <norma.silva@mindefensa.gov.co>

3 archivos adjuntos (2 MB)

AUTOS ESTADO ORAL NO. 012 (2).pdf; AUTOS ESTADO ORAL NO. 012 (2).pdf; ESTADO ORAL NO. 012 (2).pdf;

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACIÓN ESTADO ORAL

La suscrita Secretaria del Despacho de la Doctora LUZ DARY ÁVILA DÁVILA atendiendo lo preceptuado en la Ley 1437 de 2011, Título V Capítulo VII Artículo 201 Informo, que el proceso en el cual usted es apoderado y/o hace parte, se encuentra notificado por ESTADO No. 012 de fecha 04 de Abril de 2019. La providencia proferida podrá ser consultada en el documento adjunto a este correo electrónico.

DIANA GINETH DAVILA TURGA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA****CONSTANCIA SECRETARIAL**

La suscrita secretaria del Juzgado 56 Administrativo del Circuito de Bogotá deja constancia que con ocasión al cese de actividades convocado y desarrollado en las instalaciones de los Juzgados Administrativos "sede CAN", por los Delegados de los sindicatos de la RAMA JUDICIAL, los términos procesales estuvieron suspendidos el día 25 de abril de 2019. En consecuencia, los términos se reanudan a partir del día 26 de abril de 2019.



**DIANA GINETHE DAVILA TURGA
SECRETARIA**

RECEBIDO

DIRECCIÓN SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL
OPCIONAL DE APOYO JUDICIAL ARAUCA

Número de Expediente

123 MAY 2019

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Fecha:

9:30 AM

Hora:

Recibido por:

Sonel T

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

OFICIO No. J-056-2019-422

Bogotá D.C., 13 de MAYO de 2019

Señores:

JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
ARAUCA (REPARTO)
CALLE 21 NO. 21-21 PALACIO DE JUSTICIA – OFICINA DE APOYO
ARAUCA (ARAUCA)

Juicio No. : 11001- 33 - 42 – 056 – 2019– 00115 – 00
Demandante : APOLINAR PRADA DIAZ
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA
NACIONAL -
Acción de : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez : LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

En cumplimiento de lo dispuesto por este Despacho, en auto del 03 de abril de 2019 (fl. 101), atentamente envío a dicha corporación:

1. EL PROCESO DE LA REFERENCIA; CONFORME A LA FALTA DE COMPETENCIA POR FACTOR TERRITORIAL, ALUDIDA EN EL AUTO MENCIONADO.

Lo anterior en:

- a) Un (1) cuaderno principal con 104 folios.
- b) Dos (2) traslados.

Atentamente,

DIANA GINETH DÁVILA TURGA
Secretaria

Carrera 57 No. 43 - 91 Piso 1. Oficina de Apoyo

